

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

La Proposición Jurídica

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

ANA MARIA RICHTER ESTAÑOL

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Al maestro

DR. EDUARDO GARCIA MAYNEZ

con toda gratitud.

We may define first-order propositions as those referring to no totality of propositions; second-order propositions, as those referring to totalities of first-order propositions; and so on, ad infinitum.

Bertrand Russell.

CAPITULO I

DIVERSAS TERMINOLOGIAS

1.—DELIMITACION DEL CAMPO LOGICO.

El propósito del presente capítulo es realizar el análisis de los términos que generalmente se usan para caracterizar la unidad lógica. La terminología varía según los diferentes autores dependiendo ésta de su teoría, nos importa las razones con las cuales fundamentan el uso o aplicación de dichos términos. Así algunos como Aristóteles, Bertrand Russell y Susan Stebbing prefieren usar el término proposición; otros como Husserl usa el término juicio, por último Strawson y Quine usan el término enunciado. Carnap usa primero el término proposición y después oración.

Esta diversidad de terminologías y el uso indistinto de ellas conduce a una ambigüedad; pudiéndose agregar el hecho que autores como A.J. Ayer realizan distinciones entre oración, enunciado y proposición.

El uso sistemático de términos determinados para caracterizar el objeto de estudio es fundamental para la claridad y comprensión del mismo. Es necesario determinar el campo lógico de diferentes campos de estudio.

- a) El campo de la realidad o experiencia.
- b) El campo lingüístico.

sión de un valor, de un valor moral si se trata de una norma moral, de un valor jurídico si se trata de una norma jurídica." (3)

Para analizar la proposición jurídica o regla de derecho en Kelsen, expondré, previamente, las terminologías generalmente usadas en la lógica formal; en las cuales, como se observará posteriormente, se delimita el campo lógico del lingüístico o gramatical, porque, como se dice, no todas las expresiones lingüísticas son usadas para formular proposiciones.

2.—ARISTÓTELES.—PROPOSICIONES Y JUICIOS O SENTENCIAS.

Empezaré por estudiar a Aristóteles, que en la parte de su Lógica llamada "*De la Expresión e Interpretación*", intenta esbozar algunas de las reglas de la lógica formal que son usadas por autores posteriores. Al principio expone su teoría de la atribución convencional del significado de los sonidos que forman las palabras. Un sonido viene a ser un nombre cuando, convencionalmente se le establece un significado y así puede convertirse en símbolo de algo.

Para Aristóteles ningún sonido es por naturaleza un nombre, sino que el nombre es un sonido al cual se le da un significado por convención. "El nombre es un sonido que posee un significado establecido sólo de una manera convencional." (4)

"Ningún sonido es por naturaleza un nombre; un sonido viene a ser un nombre, convirtiéndose en un símbolo." (5)

Explica que el significado de las palabras es diferente al significado del juicio o sentencia. Las partes que componen un juicio pueden tener individualmente significado en el sentido de lo que es expresado por ellas; pero nunca tienen el significado de un juicio que afirma o que niega. "Un juicio es una frase o locución con significado, de cuyas partes puede, una u otra, tener

3.—Ibidem., p. 19.

4.—Aristóteles, Lógica.—*De la Expresión o Interpretación*, Aguilar, Madrid, 1964, p. 258.

5.—Ibidem., p. 259.

CAPITULO I

DIVERSAS TERMINOLOGIAS

1.—DELIMITACION DEL CAMPO LOGICO.

El propósito del presente capítulo es realizar el análisis de los términos que generalmente se usan para caracterizar la unidad lógica. La terminología varía según los diferentes autores dependiendo ésta de su teoría, nos importa las razones con las cuales fundamentan el uso o aplicación de dichos términos. Así algunos como Aristóteles, Bertrand Russell y Susan Stebbing prefieren usar el término proposición; otros como Husserl usa el término juicio, por último Strawson y Quine usan el término enunciado. Carnap usa primero el término proposición y después oración.

Esta diversidad de terminologías y el uso indistinto de ellas conduce a una ambigüedad; pudiéndose agregar el hecho que autores como A.J. Ayer realizan distinciones entre oración, enunciado y proposición.

El uso sistemático de términos determinados para caracterizar el objeto de estudio es fundamental para la claridad y comprensión del mismo. Es necesario determinar el campo lógico de diferentes campos de estudio.

- a) El campo de la realidad o experiencia.
- b) El campo lingüístico.

c) El campo normativo jurídico.

d) El campo valorativo.

La realidad, las experiencias simplemente ocurren acontecen, únicamente cuando trata uno de registrar dichas experiencias por medio de proposiciones que son expresables lingüísticamente, es posible alcanzar la verdad o caer en el error; "solamente tales cosas como enunciados, proposiciones, creencias u opiniones, que son expresables en lenguaje, son las que son capaces de ser verdaderas o falsas, ciertas o dudosas. Nuestras experiencias en sí mismas no son ni ciertas ni inciertas, simplemente ocurren." (1)

De esta manera se aclara cómo el plano lingüístico y el lógico mantienen íntimas relaciones, porque solamente por medio del lenguaje se expresa lo que es verdadero o falso: la proposición. El lenguaje cuando informa, o sea, cuando describe la realidad comunica la proposición la cual es verdadera o falsa.

El campo normativo consiste en las normas, los imperativos que son formulados lingüísticamente por medio de las oraciones imperativas. A las normas les corresponden los atributos de validez o invalidez jurídica, no se les aplica el criterio verdad.

Sin embargo, a las normas como objeto de la ciencia normativa jurídica al ser descritas por ella por medio de las proposiciones jurídicas se les aplica la verdad como la falsedad.

Para Kelsen, la ciencia normativa describe su objeto, que son las normas, por medio de proposiciones jurídicas que llama reglas de derecho. "Entendemos por reglas de derecho (Rechatassätze) las proposiciones mediante las cuales la ciencia jurídica describe su objeto. Este último lo constituyen las normas jurídicas." (2)

Por último, el campo valorativo lo constituyen los juicios de valor que se relacionan con las normas. "Toda norma es la expre-

1.—A. J. Ayer, *The Problem of Knowledge*, Penguin Books, Gran Bretaña, 1964, p. 52.

2.—Hans Kelsen. *Teoría Pura del Derecho*. Eudeba. Buenos Aires, 1967, p. 17.

sión de un valor, de un valor moral si se trata de una norma moral, de un valor jurídico si se trata de una norma jurídica.” (3)

Para analizar la proposición jurídica o regla de derecho en Kelsen, expondré, previamente, las terminologías generalmente usadas en la lógica formal; en las cuales, como se observará posteriormente, se delimita el campo lógico del lingüístico o gramatical, porque, como se dice, no todas las expresiones lingüísticas son usadas para formular proposiciones.

2.—ARISTÓTELES.—PROPOSICIONES Y JUICIOS O SENTENCIAS.

Empezaré por estudiar a Aristóteles, que en la parte de su Lógica llamada “*De la Expresión e Interpretación*”, intenta esbozar algunas de las reglas de la lógica formal que son usadas por autores posteriores. Al principio expone su teoría de la atribución convencional del significado de los sonidos que forman las palabras. Un sonido viene a ser un nombre cuando, convencionalmente se le establece un significado y así puede convertirse en símbolo de algo.

Para Aristóteles ningún sonido es por naturaleza un nombre, sino que el nombre es un sonido al cual se le da un significado por convención. “El nombre es un sonido que posee un significado establecido sólo de una manera convencional.” (4)

“Ningún sonido es por naturaleza un nombre; un sonido viene a ser un nombre, convirtiéndose en un símbolo.” (5)

Explica que el significado de las palabras es diferente al significado del juicio o sentencia. Las partes que componen un juicio pueden tener individualmente significado en el sentido de lo que es expresado por ellas; pero nunca tienen el significado de un juicio que afirma o que niega. “Un juicio es una frase o locución con significado, de cuyas partes puede, una u otra, tener

3.—Ibidem., p. 19.

4.—Aristóteles, Lógica.—*De la Expresión o Interpretación*, Aguilar, Madrid, 1964, p. 258.

5.—Ibidem., p. 259.

un significado, es decir, como algo que ha sido expresado, pero no en el sentido de un juicio positivo o negativo." (6) Los juicios son aquellas unidades lingüísticas con significado en el sentido de que afirman o niegan.

Es necesario distinguir las unidades lógicas o proposiciones de las setencias o juicios; ya que las proposiciones son un subconjunto del conjunto de las sentencias o juicios. Porque mientras toda proposición es juicio, es decir, es una formulación lingüística que tiene significado, el caso inverso no se cumple. En otras palabras: no toda sentencia es proposición; "mientras que toda sentencia o juicio tiene significado, aunque no como instrumento de la naturaleza, sino como hemos observado, por convención no todas pueden llamarse proposiciones." (7)

Las proposiciones se distinguen de las demás sentencias en que son verdaderas o falsas. La verdad o falsedad no se puede aplicar a los términos solos ni a las sentencias en general, sino únicamente a las proposiciones. "Llamaremos solamente proposiciones a las que tienen en sí verdad o falsedad." (8)

Los tipos de locuciones o expresiones como interrogaciones, órdenes y súplicas son estudiadas por la retórica o por la poética, porque son expresiones que tienen verdad o falsedad. Solamente las proposiciones a las cuales sí se les atribuye la verdad o falsedad, son objeto de estudio de la lógica. "Una súplica es, por ejemplo, una sentencia o expresión pero no tiene verdad ni falsedad. Pasemos por alto esto; pues su estudio pertenece más bien al campo de la retórica o la poética. Tenemos solamente como tema de nuestra investigación actual las proposiciones." (9)

De esta manera, Aristóteles expone el criterio de verdad para la determinación de las unidades lógicas; y les aplica el término de proposición.

6.—Ibidem., p. 259.

7.—Ibidem., p. 260.

8.—Ibidem., p. 260.

9.—Ibidem., p. 260.

3.—HUSSERL.—JUICIOS Y PROPOSICIONES ENUNCIATIVAS O ENUNCIADOS.

Edmundo Husserl en la segunda de sus *Investigaciones Lógicas* estudia los signos. Todo signo indica, designa, pero dentro de este grupo de signos indicativos hay un subgrupo compuesto por aquellos signos que además de la función indicativa tienen significación: las expresiones.

En otras palabras, todo signo designa algo, denota, pero no todo signo tiene una significación, el signo que tiene significación es la expresión. "Todo signo es signo de algo; pero no todo signo tiene una significación, un 'sentido', que esté expresado por el signo. (10) Los signos, como meras indicaciones, no expresan nada, a menos que, además de su función indicativa, cumplan una función significativa y por lo tanto sean expresiones. "En efecto, los signos en el sentido de indicaciones (señales, notas, distintivos, etc...) no expresan nada, a no ser que, además de la función indicativa, cumplan una función significativa." (11)

Las expresiones gramaticales, también llamadas enunciados o proposiciones enunciativas tienen un significado, una unidad lógica que Husserl llama juicio.

La proposición enunciativa es la expresión en su parte física, oral, como sonidos y como signos escritos. La proposición enunciativa es "la expresión en su parte física, el signo sensible, el complejo vocal articulado, el signo escrito en el papel etc..." (12)

En cambio, utiliza el término juicio para referirse al significado de la proposición enunciativa o unidad gramatical. "A esta unidad ideal aludimos también cuando designamos 'el' juicio como significación 'de la' proposición enunciativa." (13) Esta uni-

10.—E. Husserl, *Investigaciones Lógicas*, trad. de Morente y Gaos, *Revista de Occidente*, Madrid, 1929, tomo II, p. 31.

11.—*Ibidem.*, p. 38.

12.—*Ibidem.*, p. 39.

13.—*Ibidem.*, p. 51.

dad intelectual es lo que la proposición enunciativa notifica y dice, o sea, lo que es expresado por ella.

Agrega que no sólo la expresión expresa algo, es decir, tiene sentido, significación, sino que se refiere a algo; este algo es la situación objetiva. Toda expresión, además de tener contenido o significación, se refiere a un objeto, es decir, denota. "Toda expresión no sólo dice algo, sino que también lo dice acerca de algo; no sólo tiene sentido, sino que se refiere a algunos objetos." (14) De esta manera se distingue entre contenido y objeto, o sea, entre lo que significa una expresión y la situación objetiva, o sea, aquello acerca de lo cual dice.

El contenido o sentido de una expresión y su referencia u objeto pueden coincidir o divergir. Un ejemplo en el cual coinciden es "London y Londres", que son expresiones con igual significación y denotación: se refieren al mismo objeto. Los nombres universales ofrecen el ejemplo de palabras que teniendo idénticas significaciones difieren en su referencia objetiva; así Husserl da el ejemplo del número uno. "La palabra uno es nombre de siempre idéntica significación; mas no por eso podemos considerar idénticos los distintos unos de una cuenta; todos significan lo mismo, tenemos: "'a' es mayor que 'b' y 'b' es menor que 'a'."

Como ejemplo de expresiones que divergen en su significación, pero que se refieren al mismo objeto, es decir, que denotan lo mismo, tenemos: "'a' es mayor que 'b' y 'b' es menor que 'a'". (16)

Estas expresiones no sólo son diferentes gramaticalmente, porque están formadas con diversas palabras y en diverso orden, sino que además divergen en su significación, pese a lo cual se refieren al mismo objeto. "Ambas proposiciones, en efecto, dicen patentemente cosas distintas, son diferentes no sólo gramaticalmente, sino también 'mentalmente', esto es, por su contenido de significación." (17)

14.—Ibidem., p. 54.

15.—Ibidem., p. 52.

16.—Ibidem., p. 54.

17.—Ibidem., p. 54.

Así Husserl utiliza la dicotomía terminológica: proposición enunciativa o enunciado para referirse a la forma gramatical, y juicio para caracterizar la unidad lógica o significado.

4.—WILSON.—ENUNCIADOS SIGNIFICATIVOS Y ENUNCIADOS SIN SIGNIFICADO.

Ahora examinaremos la teoría acerca de los signos expuesta por un autor contemporáneo: John Wilson. Los elementos de todo orden lingüístico, son palabras, o sea, los signos lingüísticos. Estos signos lingüísticos siguen reglas de uso dentro del sistema lingüístico. Las palabras son los signos, los instrumentos orales o escritos por medio de los cuales nos comunicamos y nos entendemos. La razón por la cual las palabras cumplen esta función es que actúan como signos. "Un signo es algo que trasmite significado y puede ser interpretado." (18)

Wilson clasifica los signos en dos grupos: los signos naturales y los signos artificiales. Un ejemplo de signo natural lo tenemos cuando decimos que las nubes negras son signos de lluvia. En cambio, cuando nos comunicamos empleamos palabras; éstas son ejemplos de signos artificiales (Aristóteles).

Wilson aclara que no todos los signos artificiales son palabras, por lo que los divide en: "a) Gestos, ejm. señalar algo, b) códigos especiales, ejm. código Morse, c) signos escritos, ejm. los signos de la aritmética y álgebra (más, menos, igual), d) signos a color y dibujados, ejm. la luz roja -alto, los signos de las carreteras, e) signos sonoros, ejm. campana de escuela." (19)

Ninguno de los signos tiene significado por sí mismo; es el acuerdo en su uso lo que le atribuye significado y nos permite comunicarnos por medio de él; "los signos no tienen significado por sí mismos, sino por el uso que hayamos acordado darles." (20)

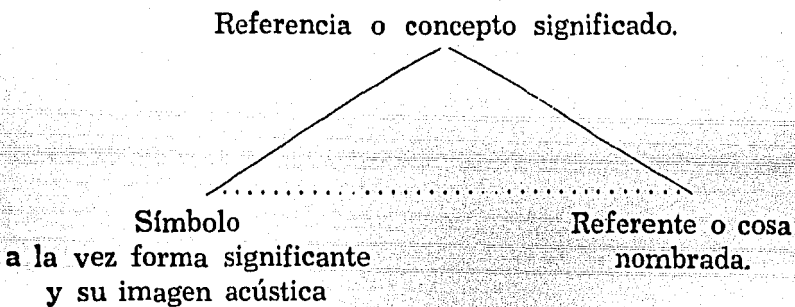
Pierre Guiraud declara lo mismo al decir: "Los signos de co-

18.—John Wilson, *Language and the Pursuit of Truth*, Cambridge, London, 1960, 1960, p. 13.

19.—*Ibidem.*, p. 14.

20.—*Ibidem.*, p. 14.

municación propiamente dichos son esencialmente convencionales, su sentido resulta de un acuerdo entre quienes los emplean.” (21) Y explica la relación entre la cosa y el signo diciendo que no hay relación directa entre la cosa y el signo más que a través del significado. “La estructura de la significación lingüística se representa por el esquema de Ogden y Richards.” (22)



De esta manera se aclara cómo la palabra no transmite la cosa, sino que el signo, al atribuírsele un significado, se refiere a la cosa.

El lenguaje es un sistema complejo de signos que dependen unos de otros para sus significación. Debemos estar de acuerdo en cómo usar varios signos en conjunción con otros. Los signos se usan en diferentes contextos y “el significado de cualquier signo depende del contexto en que es usado.” (23) Si se quiere usar una lengua correctamente es conveniente aprender las reglas de la gramática y sintaxis que establecen el uso y el orden de las palabras. Para Wilson es equívoco decir que las palabras están en lugar de cosas o que tienen significados; da como ejemplo: ‘El tren vendrá’. Y ‘¿Vendrá el tren?’ (24) En estos dos enunciados, no obstante que se usan las mismas palabras, de ninguna manera se comunica lo mismo. “Es sólo su orden lo que

21.—Pierre Guiraud, *La Semántica*, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1960, p. 18.

22.—*Ibidem.*, p. 26.

23.—Wilson, *op. cit.*, p. 16.

24.—*Ibidem.*, p. 17.

los hace diferentes: y el orden es sólo una de las relaciones que pueden existir entre las palabras." (25)

Por lo tanto, aprender a comunicarse es como aprender un juego. Y así, tenemos que aprender las reglas, los propósitos de las reglas, y cómo se relacionen las diversas partes del juego. "De la misma manera, una comunicación exitosa depende de nuestra comprensión de las reglas del lenguaje que gobiernan el uso de las palabras." (26)

Tanto los enunciados como las palabras son instrumentos de los que nos servimos para comunicarnos; o, mejor dicho, son grupos de instrumentos. Con los enunciados y las palabras se realiza la comunicación, "porque los usamos como signos; más bien como grupos de signos." (27)

El método de verificación tiene fundamental importancia en relación con los enunciados, ya que por medio suyo se determina si son verdaderos o falsos.

La verificación de cualquier enunciado es importante por dos razones: "a) la verificación es guía para el significado, b) la verificación también es guía para la verdad." (28)

Para Wilson, los únicos enunciados que tienen significado son aquellos que tienen un método posible de verificación; de no ser así no tendrán significado. De este modo Wilson reserva a los enunciados que son verificables la calificación de significativos. "Encontramos significado en un enunciado cuando contamos con un método para verificarlo." (29)

Se podría decir, en terminología aristotélica, que sólo las sentencias que expresan proposiciones son significativas; esto conduce a que Wilson les niegue significado a otros enunciados, como los poéticos, los valorativos, los metafísicos y los imperativos.

25.—Ibidem., p. 18.

26.—Ibidem., p. 18.

27.—Ibidem., p. 53.

28.—Ibidem., p. 47.

29.—Ibidem., p. 51.

5.—STRAWSON.—ENUNCIADOS Y ORACIONES.

P. F. Strawson, como filósofo del lenguaje, aclara de una manera muy diversa, en comparación con los autores anteriores, la diferencia entre sentencia u oración (*sentence*) y enunciado.

La oración constituida por palabras es la parte gramatical y por lo tanto, no es verdadera ni falsa. El enunciado es *el uso de la oración*; y el enunciado sí tiene valores de verdad, "porque la misma sentencia u oración puede ser usada para hacer enunciados totalmente diferentes, algunos de ellos verdaderos y algunos de ellos falsos." (30)

No se debe entender un enunciado como una sentencia u oración de cierta clase, ni como el significado de la oración, el enunciado es *el uso de la oración*. Strawson para explicar lo que entiende por enunciado da como ejemplo: "Yo mido menos de seis pies de alto". (31) Supóngase que esta oración es anunciada por dos diferentes personas, "X" y "Y"; si esa oración es usada por "X", produce un enunciado verdadero; en cambio, si la misma oración con el mismo significado es usada por "Y" produce un enunciado falso. Aún más, se puede suponer que esta misma oración es usada por "X" pero en un intervalo de tiempo: si "X" usa esa oración en 1960 resulta un enunciado verdadero, pero en cambio, si esa misma oración es usada por "X" en 1968, resulta un enunciado falso. Ello no se debe a la ambigüedad de la oración, porque la oración tiene el mismo significado en los diversos usos, sino a los diversos usos que se le da.

Para Strawson, por lo tanto, no hay que identificar el enunciado con la oración ni con el significado de la oración; porque, como se vió con el ejemplo, una misma oración con un mismo significado puede ser usada para hacer diversos enunciados, unos de ellos verdaderos y otros falsos. Sólo el enunciado es el que es verdadero o falso. Y el enunciado es *el uso de la oración*. "Un enunciado particular no sólo es identificado por su referencia a las palabras usa-

30.—P. F. Strawson, *Introduction to Logical Theory*, University Paperbacks, London, 1966, p. 4.

31.—*Ibidem.*, p. 3.

das, sino también por su referencia a las circunstancias en las cuales esas palabras son usadas, y además algunas otras veces, por la identidad de la persona que las usa." (32)

Quine por su parte usa también el término enunciado para diferenciar la unidad lógica de las demás expresiones lingüísticas, basado en el criterio tradicional de verdad. Los enunciados son aquellas expresiones que a diferencia de las demás formas lingüísticas, tienen valores de verdad. "La peculiaridad que distingue a los enunciados de todas las demás formas lingüísticas es que son capaces de verdad y falsedad, y pueden, por tanto, ser afirmados o negados significativamente." (33)

6.—CARNAP.—PROPOSICIONES Y PSEUDOPROPOSICIONES, ORACIONES.

"La proposición" es el término usado en su trabajo: *"La Superación de la Metafísica por medio del Análisis Lógico del Lenguaje."*

Carnap se plantea, en relación al problema del significado, las dos siguientes preguntas:

"a) En qué consiste el significado de una palabra; y b) qué estipulaciones deben establecerse respecto a una palabra para que ésta tenga significado." (34)

Todo lenguaje consta de un vocabulario; cada palabra designa algo determinado, es decir, posee un significado. Carnap, siguiendo una postura formalista, define el significado por medio de la sintaxis; para descubrir el significado de una palabra es necesario determinar su criterio de aplicación. Para determinar el significado de una palabra "debe fijarse la sintaxis de la palabra, es decir, la manera más simple en la que puede apare-

32.—Ibíd., p. 4.

33.—W. O. Quine, *Los Métodos de la Lógica*, Ariel, Barcelona, 1962, p. 35.

34.—Rudolf Carnap, *La Superación de la Metafísica por medio del Análisis Lógico del Lenguaje*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 9.

cer; llamaremos a esta forma proposicional su *proposición elemental*." (35)

Conviene advertir que Carnap aplica el término *proposición* a la forma lingüística.

Como ejemplo (de esta proposición elemental) presenta la forma proposicional de la palabra *piedra*: "La forma proposicional elemental, para la palabra '*piedra*' es, por ejemplo; '*X es una piedra*'; en proposiciones de esta forma podríamos designar algo dentro de la categoría de cosas que ocupen el lugar '*X*', por ejemplo '*este diamante*', '*esta manzana*'." (36)

Además, para determinar el significado o sentido de la proposición *P* que contiene la palabra, debe tener esa proposición un criterio de verificación; o sea el criterio mediante el cual se determina si es verdadera o falsa. Carnap formula en cuatro diversos modos la determinación del significado de una proposición:

a "¿De qué proposiciones es derivable *P* y qué proposiciones pueden derivarse de *P*? b) ¿Bajo qué condiciones debe ser *P* verdadera y bajo qué condiciones falsa? c) Cómo puede ser verificada *P*? d) ¿Cuál es el sentido de *P*?". (37) Estas formulaciones corresponden respectivamente a la formulación metalógica o de la sintaxis lógica, que es un criterio formal únicamente basado en las relaciones que presentan las proposiciones unas respecto de las otras. El segundo modo corresponde a la formulación lógica; el tercer modo es la formulación de acuerdo con la terminología de la teoría del conocimiento y por último el cuarto modo es la formulación de acuerdo con la filosofía.

Para Carnap la formulación cuarta, o sea, la filosófica se debe reducir a la pregunta segunda, o lógica; sólo tienen significado las proposiciones que tienen un criterio de verificación.

A continuación, expone su criterio sintáctico para determinar el significado, tanto de palabras como de proposiciones; criterio que determina cuándo una proposición ha sido formulada

35.—Ibidem., p. 9.

36.—Ibidem., p. 9.

37.—Ibidem., p. 10.

correctamente. La sintaxis lógica para Carnap es el análisis lógico del lenguaje.

Las pseudoproposiciones son formas lingüísticas que parecen proposiciones pero están desprovistas de significado.

Un lenguaje consta de un vocabulario, esto es, de un conjunto de palabras que poseen significado y, además, de una sintaxis gramatical constituida por reglas de formación de proposiciones. Estas reglas indican cómo se pueden formar proposiciones a partir de diversas especies de palabras. Con respecto al vocabulario, cuando a una palabra se le atribuye un significado que no posee, nos encontraríamos con una pseudoproposición. Con respecto a la sintaxis gramatical, dado que es el grupo de reglas que indican la manera de cómo se pueden formar proposiciones a partir de diversas especies de palabras al omitir tales reglas nos encontraríamos también con pseudoproposiciones.

Es así que resultan dos géneros de pseudoproposiciones:

a) "Aquellas que contienen una palabra a la que erróneamente se supuso un significado. b) Aquellas cuyas palabras constitutivas poseen significado, pero que por no haber sido reunidas de un modo asintáctico no constituyeron una proposición con sentido." (38)

El primer género de pseudoproposiciones es aquel en el que aparece una palabra sin significado. Una palabra es asignificativa mientras no tenga un método de verificación, que para Carnap consiste en la especificación de su sintaxis, es decir, de la forma como aparece en su proposición elemental.

El segundo género de pseudo proposiciones es aquel en que las palabras tienen significado, pero están reunidas de tal manera que el conjunto carece de sentido.

La sintaxis gramatical de un lenguaje determina qué combinaciones de palabras son admisibles y cuáles no admisibles. Sin embargo, como dice Carnap, la sintaxis de un lenguaje cualquiera no es suficiente para eliminar todos los casos de combinaciones de palabras de las cuales resulten pseudoproposiciones.

38.—Ibidem., p. 8.

Ejemplifica así la insuficiencia de la sintaxis gramatical:

a) "César es un general. b) César es y. c) César es un número primo." (39)

El primer ejemplo es una proposición formada de acuerdo con las reglas de la sintaxis gramatical y lógica, es una proposición plena de sentido, una genuina proposición.

El segundo ejemplo no es una proposición porque está construída asintácticamente. "Las reglas de la sintaxis exigen que el tercer término esté ocupado no por una conjunción, sino por un predicado, sea un sustantivo (al que puede acompañar un artículo) o un adjetivo." (40) De esta manera se manifiesta cómo la sintaxis gramatical elimina esta pseudoproposición, pero no elimina la pseudoproposición del tercer ejemplo.

El tercer ejemplo parece una proposición desde el punto de vista gramatical, pero, sin embargo, no expresa nada. Este ejemplo es una pseudoproposición porque "carece de sentido; número primo es un predicado de los números que no se puede asignar a una persona." (41)

En cambio, la sintaxis lógica sí elimina esta pseudoproposición, porque, en razón de las categorías sintácticas, no es permitido aplicar una propiedad de una categoría a otra. Refiriéndose al ejemplo anterior dice Carnap que "en este caso un predicado se usa como predicado, pero como predicado perteneciente a un 'tipo' diferente." (42)

Tanto los nombres de personas como los de los números pertenecen a tipos lógicos diferentes, y lo mismo sucede con los predicados que pertenecen también a diversos tipos.

Se puede concluir de los anteriores ejemplos lo siguiente:

a) En el primero tenemos una auténtica proposición, porque está formada de acuerdo con las reglas sintácticas lógicas.

39.—Ibidem., p. 17.

40.—Ibidem., p. 17.

41.—Ibidem., p. 17.

42.—Ibidem., p. 26.

b) En cambio, en el segundo ejemplo no hay una proposición, porque viola las reglas de la sintaxis gramatical y consecuentemente es una pseudoproposición.

c) En el tercer ejemplo parece ser una proposición porque sigue un orden gramatical correcto, pero, sin embargo, viola reglas de la sintaxis lógica, lo que hace de él también una pseudoproposición.

La eliminación de las pseudoproposiciones es la aplicación, negativa según Carnap, del método de la filosofía que consiste en el análisis lógico, es decir, en la sintaxis lógica. La filosofía, para Carnap, no estriba en un sistema de proposiciones, sino en el análisis lógico; el uso negativo del análisis lógico elimina las palabras asignificativas y las pseudoproposiciones o expresiones carentes de sentido.

En cambio, "mediante su uso positivo sirve para el esclarecimiento de los conceptos significativos y proposiciones y para la fundamentación lógica de la ciencia fáctica y de la matemática." (43)

La oración es el término usado en su trabajo posterior *Filosofía y Sintaxis Lógica*.

Se dijo anteriormente que el método de la filosofía es el análisis lógico. Pues bien, una de las tareas principales del análisis de un enunciado es encontrar el método de verificación. En dicho trabajo comienza utilizando el término enunciado, en vez de usar proposición como anteriormente, por razones que luego examinaremos.

El problema de la verificabilidad está en íntima relación con dos funciones diferentes del lenguaje: "que podemos llamar función expresiva y función representativa." (44)

La función expresiva se caracteriza por las manifestaciones lingüísticas que expresan sentimientos, emociones, gestos de la persona, risa, etc....

43.—Ibidem., p. 30.

44.—Rudolf Carnap, *Filosofía y Sintaxis Lógica*, Cuadernos del Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1963, p. 18.

Las exclamaciones como “¡Oh!”, “Ay!” son ejemplos claros de la función expresiva del lenguaje que traducen sentimientos, estados de ánimo etc...

Se debe distinguir, dentro de las formas expresivas, la aseveración. La aseveración se distingue de las demás formas expresivas por tener una función más: la función representativa. Las aseveraciones “son estas manifestaciones que se refieren a una situación determinada de hechos; nos dicen que algo está en una situación; aseveran algo, predicán algo, juzgan algo.” (45)

Ejemplo clara de estas dos diferentes funciones es la diferencia que hay entre la risa que expresa un estado de ánimo y la siguiente aseveración: “En estos momentos estoy alegre”. “Esta manifestación lingüística asevera el estado de ánimo alegre y por consiguiente es verdadera o falsa. La risa no asevera el estado de ánimo sólo lo expresa. No es verdadera ni falsa en razón de que no asevera nada, aún cuando pudiera resultar genuina o engañosa.” (46)

Carnap prefiere usar el término oración en vez de proposición como anteriormente, debido al método sintáctico. Por sintaxis lógica debe entenderse la teoría formal de una lenguaje determinado. A continuación explica lo que se entiende por formal. “Las consideraciones o aseveraciones formales son aquellas que se refieren únicamente a la expresión lingüística sin referencia al sentido o la significación que pudiera o no tener.” (47)

Carnap prefiere usar el término oración en lugar del de proposición, porque una teoría formal del lenguaje no se refiere al significado de la oración, o sea, a lo que generalmente se entiende por proposición. “Una investigación formal de una oración determinada no se refiere al sentido de la oración o al significado de cada palabra, sino exclusivamente al género de las palabras y al orden mediante el cual se suceden unas a otras.” (48)

45.—Ibidem., p. 18.

46.—Ibidem., p. 18.

47.—Ibidem., p. 25.

48.—Ibidem., p. 25.

Los objetos de la sintaxis lógica son los lenguajes, Carnap define al lenguaje como el sistema de reglas de hablar.

Un sistema de lenguaje consta de dos géneros de reglas: a) Las reglas de formación, y b) las reglas de transformación.

Estos dos géneros de reglas los caracteriza de la siguiente manera: "Las reglas de formación de cierto (sistema-oracional de lenguaje) determinan cómo pueden ser construídas las oraciones del sistema O a partir de diferentes especies de símbolos." (49)

Este primer género de reglas de formación es similar al de la sintaxis gramatical, pero a diferencia de ella la sintaxis lógica excluye toda referencia al significado por ser un método formal. "Lo totalidad de las reglas de formación de un sistema -O- de lenguaje es equivalente a la definición de la expresión 'oración de -O-'. Esta definición puede establecerse en la siguiente forma: 'Una serie de palabras constituye una oración del sistema O si, y sólo la constituye si tiene ésta, ésa o aquella forma'." (50)

El segundo género de reglas, las reglas de transformación, "Determinan cómo, dadas unas oraciones pueden ser transformadas en otras." (51) En otras palabras, se dice que las reglas de transformación determinan cómo a partir de determinadas oraciones se pueden inferir otras.

Este segundo género de reglas es similar a las de la lógica. Se ha diferenciado tradicionalmente entre la gramática (para Carnap, las reglas de formación) y la lógica (reglas de transformación) por tener caracteres distintos. La gramática estudia las formas lingüísticas (las oraciones, para los autores ya estudiados) y la lógica se refiere a los significados (proposiciones, para aquellos mismos autores).

Sin emlaro, con el desarrollo de la lógica moderna, se ha

49.—Ibidem., p. 26.

50.—Ibidem., p. 27.

51.—Ibidem., p. 27.

mostrado cómo las reglas de la inferencia pueden expresarse de una manera puramente formal, sin referencia al significado; la inferencia depende únicamente de la forma sintáctica, según Carnap, Lo anterior justifica el uso preferente del término oración, porque ya no se estudian los contenidos de la oraciones o proposiciones "sino exclusivamente las oraciones, y las oraciones no como portadoras de significado o sentido, sino simplemente como series de símbolos escritos, hablados o de otro género." (52)

Es decir, dado que se entiende usualmente por la palabra proposición lo que está expresado en una oración y no la oración misma sin considerar su contenido prefiere por ello usar el término oración. También se afirma comunmente que la proposición es aquella expresión que es verdadera o falsa. Pero para Carnap, los términos "verdaderos" y "falso" son términos extralingüísticos, porque el que una proposición sea verdadera o falsa depende de la experiencia y no de su forma sintáctica, por lo tanto, estos términos no pueden ser definidos por la sintaxis lógica. Los términos validez e invalidez los usa para referirse a aquellas oraciones que son verdaderas o falsas sólo por las reglas del lenguaje. "Por la sintaxis lógica no es posible definir los términos 'verdadero' y 'falso' por ser extralingüísticos. En cambio, cuando una oración resulta verdadera o falsa simplemente en razón de las reglas del lenguaje, llamaremos válidas y contraválidas respectivamente a tales oraciones." (53)

Tanto las oraciones válidas como las contraválidas son llamadas oraciones determinadas, porque su valor de verdad se determina únicamente por las reglas del lenguaje; "las oraciones determinadas son aquellas cuyo valor de verdad está determinado por las reglas del lenguaje." (54)

En cambio, por exclusión, las oraciones que no son ni válidas ni contraválidas en virtud de las reglas del lenguaje, las llama oraciones indeterminadas. "Tanto las definiciones de 'oración válida', 'oración contraválida' y las 'oraciones indeterminadas'..."

52.—Ibidem., p. 29.

53.—Ibidem., p. 30.

54.—Ibidem., p. 31.

das' corresponden a lo que tradicionalmente se nombra como analítica, contradictoria y sintética, respectivamente." (55)

Como se vio, el método de la sintaxis lógica se limita a términos definidos formalmente, sin embargo, no por ello es incapaz de definir el contenido o sentido de una oración. En un lenguaje-de-palabras se presentan dos problemas sobre el sentido de una serie de palabras: el primero es saber si la serie de palabras posee sentido o no. Si ese sentido se entiende como: "sentido teorético" o "sentido aseverativo", entonces esta cuestión puede ser resuelta dentro de los límites de una investigación formal, es decir, mediante la ayuda del término formal y sintáctico de oración, que ya fue definido a través de las reglas de formación." (56)

7.—CRITICA DE A. J. AYER A CARNAP.

Se estudió cómo Carnap caracteriza al lenguaje como un sistema de reglas de dos géneros: las reglas de formación y las reglas de transformación. Ahora bien, la crítica de Ayer consiste en que dichas reglas no son suficientes para caracterizar el lenguaje, porque éste no es un sistema formal y abstracto como el de las matemáticas y la lógica, sino que tiene aplicación a la realidad y por lo tanto realiza la comunicación. "Estas reglas son realmente suficientes para la caracterización de sistemas puramente abstractos como la lógica y las matemáticas, en tanto ningún intento es hecho para darles una caracterización de cualquier lenguaje que sirve para comunicar proposiciones acerca de la realidad." (57)

La razón por lo que las reglas de transformación no son suficientes, es que ellas nos enseñan que en cualquier situación en que podemos usar una oración dada, podemos usar otras. Sin embargo, ni las reglas de transformación ni las de formación, en nin-

55.—Ibidem., p. 33.

56.—Ibidem., p. 36.

57.—A. J. Ayer, *Foundations of Empirical Knowledge*, Macmillan, London, 1964, p. 87.

guna manera nos indican cuáles son las situaciones en las que una oración se puede usar legítimamente. "De las reglas de transformación nosotros podemos aprender que en cualquier situación en la cual estamos autorizados para usar una oración dada del lenguaje, nosotros estamos autorizados también para usar algunas otras; pero ni ellas ni las reglas de formación nos proporcionan algún medio de conocer cuáles son las situaciones en las cuales cualquier oración singular puede legítimamente ser usada." (58)

Un lenguaje así no es un lenguaje de ninguna manera, sino un cálculo formal que no comunica nada porque no sabemos en qué situaciones aplicarlo. Solamente hasta que se determine en qué situaciones se aplica puede decirse que es un lenguaje. "Para que se convierta en un lenguaje es necesario que al menos algunas de las expresiones que contiene se les deba dar un significado. Y esto es efectuado por el método de la definición ostensiva." (59)

Por la definición ostensiva no se correlaciona una expresión con otras expresiones, sino que se correlaciona con los datos inmediatos de la experiencia. Ejemplo de ella es cuando se define el color rojo señalando algo rojo. A diferencia de la definición connotativa o descriptiva que describe a los objetos; "la definición ostensiva se refiere a los ejemplos señalándolos o mediante algún otro además..." (61)

8.—COPI.—FUNCIONES DEL LENGUAJE.

Para Copi, el lenguaje tiene tres funciones fundamentales que consisten en:

- a) La función informativa.
- b) La función expresiva.
- c) La función directiva.

58.—Ibídem., p.p. 87, 88.

59.—Ibídem., p. 88.

60.—Irving Copi, Introducción a la Lógica, Fudeba, Buenos Aires, 1962, p. 114.

En otras palabras, el lenguaje es el medio por el cual se comunica información, se expresan sentimientos emociones y se comunica el propósito de originar o impedir una acción.

El uso informativo del lenguaje se realiza mediante la formulación de oraciones declarativas, ya sean éstas afirmativas o negativas. En este caso el lenguaje es usado para afirmar o negar proposiciones. "Del lenguaje usado para afirmar o negar proposiciones; o para presentar razonamientos, se dice que cumple una función informativa." (61)

La información abarca tanto la buena información: proposiciones verdaderas; como la mala información: proposiciones falsas. Por medio de la función informativa describimos los hechos. En el discurso científico se manifiesta claramente esta función del lenguaje.

En cambio, para Copi, cuando el lenguaje se usa para expresar sentimientos o emociones cumple su función expresiva. Una forma elaborada del uso expresivo del lenguaje se manifiesta en el lenguaje poético. No obstante, hay muchas expresiones que sin ser poéticas son expresivas, como por ejemplo: "¡Que desgracia!" que expresa pena; "¡Bravo!" que expresa entusiasmo. Estas expresiones no informan, o sea, no expresan proposiciones, por lo cual no son verdaderas ni falsas. Copi considera que el discurso expresivo cumple dos funciones separada o simultáneamente: a) Manifestar los sentimientos del que habla o escribe; b) despertar sentimientos en el que escucha o lee. "El lenguaje cumple una función directiva cuando se usa con el propósito de originar o impedir una acción manifiesta." (62) Ejemplos claros de esta función, son las órdenes y las peticiones. Tampoco al discurso directivo se le puede aplicar el criterio de verdad.

Conforme a la gramática podemos dividir: "las oraciones en cuanto a su forma en cuatro categorías: oraciones declarativas, interrogativas, imperativas y exclamativas. Estas cuatro ca-

61.—Ibidem., p. 34.

62.—Ibidem., p. 36.

tegorías de oraciones son la formulación lingüística de proposiciones, preguntas, órdenes y exclamaciones respectivamente.” (63)

Para Copi, identificar la forma de una oración con su función es un error. No toda oración declarativa informa, es decir, formula una proposición. Las oraciones declarativas pueden cumplir la función informativa, expresiva y directiva, incluso se podría añadir la interrogativa. Por medio de una oración declarativa podemos expresar un sentimiento: tal ocurre en los poemas, o también se puede formular una oración declarativa que posea una función directiva: “me gusta el café”. Lo mismo puede decirse de las oraciones interrogativas que tienen función directiva **ejem:** “¿Sabes que es tarde?” que puede ser una orden para apresurarse. O se puede usar una oración interrogativa y comunicar información: “¿Sabes que llegó tarde?”. “La estructura gramatical de un pasaje a menudo suministra un indicio de su función, pero no hay ninguna conexión necesaria entre la función y la forma gramatical.” (64)

Además, el contexto en que aparece una oración determina su función, porque lo que gramaticalmente es una oración declarativa en un contexto poético tiene una función expresiva; lo mismo puede suceder en los demás casos. Por lo tanto, la flexibilidad del lenguaje no permite, basándose en los tipos de formulación de las oraciones, poder discriminar el discurso informativo: “no hay ninguna prueba mecánica aplicable al lenguaje en general para el propósito de distinguir el discurso informativo y demostrativo de otros tipos de discurso.” (65)

Es necesario distinguir entre las oraciones declarativas y las proposiciones que formulan. “Se acostumbra usar la palabra proposición para designar el significado de una oración declarativa.” (66) Así por ejemplo, dos oraciones declarativas diversas, por estar compuestas de diferentes palabras en orden diferente, puede tener el mismo significado, o sea, pueden formular la misma proposición. De este modo, una misma proposición puede ser ex-

63.—Irving Copi, *Symbolic Logic*, Macmillan, New York, 1966, p. 3.

64.—*Ibidem.*, p. 40.

65.—*Ibidem.*, p. 43.

66.—*Ibidem.*, p. 21.

presada por dos oraciones declarativas, gramaticalmente diferentes, una en voz activa: "Tú pintaste un paisaje", y otra en voz pasiva "el paisaje que pintaste".

Otra característica que distingue a la proposición de la oración declarativa, es que la oración es parte del idioma en que es formulada una oración en español es diferente de una oración en inglés. En cambio, la proposición no forma parte de ningún idioma. "La oración declarativa o enunciado es siempre parte de un lenguaje, el lenguaje en el cual es enunciada, mientras que las proposiciones no son peculiares a ninguno de los lenguajes en los que pueden ser formuladas." (67)

Copi usa indistintamente los términos oración declarativa y enunciado para referirse al plano lingüístico, y sólo el término proposición con referencia al campo lógico. Únicamente las proposiciones se califican como verdaderas o falsas. "La verdad y falsedad son propiedades de las proposiciones y, podríamos decir, que son esas propiedades las que caracterizan, por analogía, a todas las oraciones declarativas o enunciados que formulan proposiciones." (68)

Stebbing emplea también los términos oración y proposición para caracterizar la expresión lingüística, y la unidad lógica que puede ser verdadera o falsa respectivamente. La proposición se enuncia por medio de palabras orales o escritas ordenadas de tal manera que constituyan una oración: Por lo tanto, la oración es el medio de expresión lingüística de una proposición, ya sea oral o escrita. "Una proposición es cualquier cosa de la que se pueda decirse significativamente que es verdadera o falsa. Una proposición enunciada en el pensamiento, en el lenguaje hablado o en la escritura debe ser expresada en palabras y otros símbolos dispuestos en tal orden que constituyen una oración." (69)

Ello es claro, ya que una misma proposición puede ser enunciada con diferentes oraciones en un mismo idioma, o aún en

67.—Ibidem., p. 3.

68.—Ibidem., p. 4.

69.—L. S. Stebbing, Introducción a la Lógica Moderna, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1965, p. 37.

diversos idiomas. Como ejemplo tenemos: “‘tengo un perro’, ‘poseo un perro’, ‘Ich habe einen Hund’, ‘J’ai un chien.’” (70)

Stebbing adopta la terminología de Bertrand Russell: “Llamaré proposición a una fórmula de palabras que debe ser verdadera o falsa. De este modo una proposición es lo mismo que lo que puede ser expresivamente afirmado o negado.” (71)

Se podría decir, siguiendo a Russell, que no todas las fórmulas de palabras son proposiciones, sino únicamente aquellas que son verdaderas o falsas. Para llamar a una fórmula proposición debe ser verdadera o falsa; este “debe” manifiesta la necesidad lógica de que toda proposición sea verdadera o falsa.

9.—A. J. AYER.—ORACIONES, ENUNCIADOS Y PROPOSICIONES.

Para Ayer, la pregunta: “¿Qué significan las oraciones?” está mal planteada, porque no hay realmente un problema. “Significar” no es una relación como “amar” o “matar” que necesitan un objeto real sobre el cual recaer: “‘significando’, ‘conociendo’, ‘creyendo’ y otras no son relaciones como ‘amando’ o ‘matando’ que requieren un objeto real.” (72)

Considerar la noción “significar” como la relación que un símbolo sostiene con algo real ha llevado a investigar la naturaleza de este algo, la naturaleza del otro término; y este falso planteamiento —según Ayer— ha llevado a creer que el significado de una oración es un hecho empírico.

Esta postura presenta las siguientes dos dificultades: a) ¿Cómo se explica el significado de las oraciones que tienen significado a priori? b) ¿Cómo se explica el significado de una oración falsa?

Con respecto a la primera dificultad, el significado de las

70.—Ibidem., p. 38.

71.—Bertrand Russell, *Conocimiento del Mundo Exterior*, Mirasol, Argentina, 1964, p. 50.

72.—Ayer, *Foundations of Empirical Knowledge*, p. 104.

oraciones que tienen significado a priori, puede explicarse diciendo: "a) que son también empíricas, b) que estas oraciones no son significativas en el mismo sentido que las demás." (73)

Más grave a la anterior objeción, es la segunda que afirma que no puede explicarse el significado de una oración que expresa una falsedad diciendo que tiene una relación con un hecho empírico, porque cuando una oración expresa una falsedad no hay tal hecho y, consecuentemente, no hay tal relación. Pero, como una oración que expresa una falsedad es significativa y, el significado de una oración es, por lo tanto, independiente de la verdad o falsedad que ella expresa: "algunas oraciones son usadas para expresar lo que es empíricamente falso. Como no hay duda de que estas oraciones son significativas, lo que ellas significan no pueden ser hechos empíricos, porque, en este caso, no hay tales hechos. Por lo tanto, es claro que el significado de una oración es independiente de la verdad o falsedad que ella expresa." (74)

Además, como una oración que expresa una falsedad no significa un hecho empírico, no puede, entonces, expresar un hecho empírico ni aún cuando expresa lo que es verdadero.

Generalmente se contesta a la pregunta: "¿Qué significa una oración?" diciendo: lo que la oración significa es una proposición. Ayer sostiene que esta contestación no es informativa, es meramente verbal, porque si se pregunta por lo que la proposición es, la única contestación posible será que es lo que la oración significa"; "la solución no es más que verbal. Se nos dice que lo que la oración significa es una proposición; pero si preguntamos por lo que una proposición es, la única definición disponible es que ella es lo que la oración significa." (75)

Según Ayer, cuando se pregunta por el significado de las oraciones, se pregunta por una explicación de la manera en que las palabras o símbolos son usados. Para Ayer, hay diversas maneras de explicar el significado de una palabra o de una oración:

73.—Ibidem., p. 96.

74.—Ibidem., p. 96.

75.—Ibidem., p. 97.

a) "Un método es traducir esa oración o palabra en otro idioma o en una expresión equivalente del mismo idioma; ejem: la oración 'tengo sed', 'I'm thirsty', 'J'ai soif'; por otra parte la palabra 'sobrino' puede explicarse diciendo que significa 'hijo de hermano o hermana'; b) otro método consiste en ejemplificar para indicar la clase de situación a la cual puede aplicarse legítimamente una palabra ejem: 'celoso' puede darse una descripción de la forma como actúa una gente celosa, o bien, puede darse el ejemplo de Otelo." (76)

c) Por último, puede usarse el método de la definición ostensiva, que es el que se emplea cuando se indica el significado de un símbolo correlacionándolo con un objeto o evento percibido; ejem. para definir "rojo" se señala algo rojo. La definición ostensiva denota a los objetos señalándolos, en cambio, y a diferencia de la ostensiva, la connotativa los describe. "La definición ostensiva difiere de los anteriores en que no requiere una previa comprensión del significado de otros símbolos." (77)

Por lo tanto, para Ayer, no se puede dar una explicación de lo que significan las oraciones en general porque sus significados nunca son los mismos, difieren en cada caso. Lo que se debe dar es la explicación del uso de la oración en cada caso. Por consiguiente, decir que la proposición es lo que la oración significa, no es, en ninguna manera, una respuesta fáctica; "lo que hacemos al dar respuestas de este tipo es formular definiciones convencionales." (78)

Según Ayer, el término proposición cumple una función cuando decimos que lo que significan las oraciones son las proposiciones: por medio del término "proposición", podemos referirnos al significado de las oraciones sin tener que especificar cada significado de cada oración particular. "Y es necesario tener tal palabra para que se pueda referir uno al significado de las oraciones sin tener que especificarlo particularmente." (79)

76.—Ibidem., p. 93.

77.—I. Copi, *Introducción a la Lógica*, p. 114.

78.—A. J. Ayer, *Lenguaje, Verdad y Lógica*, Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 12.

79.—A. J. Ayer, *Foundations of Empirical Knowledge*, p. 101.

Es así que por medio del término **proposición** podemos referirnos al significado de las oraciones en forma indefinida, función que no cumpliría el uso de la palabra "oración", ya que debido a que la palabra "oración" se identifica con la expresión que pertenece a un determinado idioma, lo que ocasionaría ambigüedad. El uso de la palabra **proposición** tiene la ventaja de no identificarse con la expresión de determinado lenguaje.

Ayer propone, entonces, el empleo de los siguientes tres términos, y les da a cada uno una definición convencional:

a) "Oración". Por oración entiende; "cualquier combinación de palabras gramaticalmente significativa." (80) La oración, como vimos, pertenece a un lenguaje particular: sigue las reglas gramaticales de ese lenguaje.

b) "Enunciado". Introduce el uso del término **enunciado** para referirse a lo que expresan las oraciones. "Toda sentencia (oración en modo indicativo) tenga o no significado literal, expresa un enunciado." (81) El término "enunciado" cumple la función de designar los significados de las oraciones sean o no verificables, como pueden ser por ejem., los poéticos.

c) "Proposición". Caracteriza de la siguiente manera la **proposición**: las sentencias u oraciones que tienen significado literal expresan proposiciones; "se reservará la palabra 'proposición' para aquello que expresan las sentencias significativas." (82) Sólo expresan proposiciones las sentencias u oraciones que tienen significado literal. De este modo, reduce la significación literal a las oraciones que expresan proposiciones; y las proposiciones son las únicas capaces de ser verdaderas o falsas.

Para Ayer, las proposiciones son una subclase de la clase de los enunciados. Cuando es posible aplicar el método de verificación la oración expresa una proposición, o en otras palabras, tiene significación literal; "una manera de caracterizar el uso del principio de verificación será decir que proporciona un medio de

80.—A. J. Ayer, *Lenguaje, Verdad y Lógica*, p. 10.

81.—Ibidem., p. 10.

82.—Ibidem., p. 10.

determinar cuándo una sentencia en modo indicativo expresa una proposición o, en otras palabras, de distinguir los enunciados que pertenecen a la clase de las proposiciones de los que no pertenecen a ella." (83)

Decir que "las oraciones o sentencias expresan enunciados" y que "aquellas oraciones que tienen significación literal expresan proposiciones", no son afirmaciones de hechos empíricos, sino suponen la adopción de una convención verbal. En otras palabras, son la formulación de definiciones convencionales. "Debe advertirse que esta decisión de decir que las sentencias expresan enunciados sólo supone la adopción de una convención verbal." (84)

Por último, dice que es más conveniente aplicar el principio de verificación a los enunciados: "un enunciado se considerará literalmente significativo si, y sólo si, es o bien analítico, o bien verificable en forma empírica." (85)

83.—Ibidem., p. 11.

84.—Ibidem., p. 12.

85.—Ibidem., p. 12.

CAPITULO II

LA PROPOSICION JURIDICA O REGLA DE DERECHO EN KELSEN

1.—DIFERENCIACION DE CAMPOS.

Al estudiar la estructura lógica de las proposiciones jurídicas en Kelsen conviene distinguir los siguientes campos diferentes:

a) El campo de la realidad. A él pertenecen las conductas humanas que, en cuanto tales, simplemente acontecen.

b) El campo de las normas. Las normas prescriben la conducta humana, y su contenido es la misma conducta humana.

c) El campo lógico. Está formado por las proposiciones jurídicas o reglas de derecho. La ciencia del derecho, al aplicar su método formal de conocimiento, determina cuándo un conjunto de normas forman un sistema válido; es así que las normas constituyen el contenido de las proposiciones jurídicas o reglas de derecho que describen tales normas.

d) El campo lingüístico o gramatical. Tanto las normas como las proposiciones jurídicas son formuladas verbalmente por oraciones que las expresan.

Estos campos se interrelacionan. Las normas jurídicas son claramente prescriptivas, y son formuladas por órganos que las normas determinan para su creación. "Las normas son prescriptivas, imperativas y son formuladas por los órganos que las

crean..." (1) La conducta real puede o no concordar con la conducta prescrita por las normas.

La conducta, al ser determinada por normas, constituye el contenido de las mismas. "Y sólo porque la conducta de un hombre es el contenido de las normas, pueden referirse esos contenidos a la unidad de un sistema de normas jurídicas..." (2) La conducta humana como contenido de normas es una realidad interpretada por las normas que la prescriben y así la determinan; a esto "puede llamársele una realidad social siempre que no se olvide que la designación de 'social' presupone que esta realidad es interpretada a la luz de una ideología normativa." (3)

Ahora bien, la ciencia del derecho, al estudiar un conjunto de normas, aplica un método formal de conocimiento y por ese método determina si ese conjunto de normas forma o no un sistema normativo. Las normas, al ser descritas por las reglas de derecho o proposiciones jurídicas, constituyen el contenido de dichas proposiciones jurídicas. Los juristas al conocer un campo normativo dado, formulan proposiciones jurídicas o, como Kelsen dice, reglas de derecho. Estas proposiciones son descriptivas y en ningún modo prescriptivas, y se llaman proposiciones jurídicas porque su contenido lo constituyen las mismas normas que describen.

Se estudiará cómo la conducta humana, cómo la realidad determinada por normas, constituye el contenido de las normas que la prescriben, y cómo la conducta real puede ser acorde o discordar con la conducta prescrita. En cambio, las normas como imperativos al ser estudiados por la ciencia del derecho constituyen el contenido de las proposiciones jurídicas o reglas de derecho. La ciencia del derecho al aplicar su método cognoscitivo formal califica a las normas que estudia como válidas o inválidas.

- 1.—Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, Imprenta Universitaria, México, 1949, p. 47.
- 2.—Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, trad. Luis Legaz Lacambra, Ed. Nacional, México, 1965, p. 84.
- 3.—Hans Kelsen, "Los juicios del valor en la ciencia del derecho", trad. Guillermo García Máynez, en el volumen titulado, *La Idea del Derecho Natural y otros Ensayos*, Ed. Losada, Buenos Aires, 1946, p. 261.

3.—LAS PROPOSICIONES JURIDICAS O REGLAS DE DERECHO.

Por medio de las proposiciones jurídicas o reglas de derecho la ciencia del derecho describe su objeto de estudio, es decir describe las normas. Kelsen dice: "Entendemos por reglas de derecho (*Rechtssätze*) las proposiciones mediante las cuales la ciencia jurídica describe su objeto. Este último lo constituyen las normas jurídicas, tales como han sido creadas por actos jurídicos." (4)

Las proposiciones jurídicas o reglas de derecho, a diferencia de las normas jurídicas, tienen sentido descriptivo y no prescriptivo. La ciencia jurídica formula estas proposiciones jurídicas al conocer la realidad jurídica, y se les denomina proposiciones jurídicas porque su objeto de estudio son las normas, y no por prescribir ellas una conducta. "Que una ciencia sea calificada de normativa no significa que tenga por objeto prescribir una conducta determinada ni dictar normas aplicables a la conducta de los individuos. Su papel es solamente describir las normas y las relaciones sociales que ellas establecen." (5)

Las proposiciones jurídicas o reglas de derecho son formuladas por los juristas al conocer las normas. "Las operaciones que lleva a cabo el jurista no versan sobre las cosas, sino sobre el modo en que otros antes de él han hablado de ciertas cosas." (6)

Las reglas de derecho o proposiciones jurídicas, por ser descriptivas, son verdaderas o falsas. "En tanto que la norma jurídica impone obligaciones y confiere derechos subjetivos la regla de derecho no puede tener tal efecto. Sólo puede ser verdadera o falsa." (7)

Kelsen usa indistintamente el término proposición jurídica y el término regla de derecho para referirse al plano lógico, cog-

4.—Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Moisés Nilve, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1967, p. 46.

5.—*Ibidem.*, p. 25.

6.—Norberto Bobbio, *Derecho y Lógica*, cuaderno No. 18 del Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1965, p. 22.

7.—Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 47.

noscitivo, pero sólo en su obra *Teoría General del Estado* usa el término proposición para referirse al aspecto lingüístico y el término juicio para referirse al plano lógico. Kelsen dice: "las normas tienen que traducirse gramaticalmente, en proposiciones, lógicamente, en juicios normativos. . . ." (8)

Prefiero usar el término proposición para referirme al campo lógico por ser el más comunmente usado incluso por Kelsen mismo. Kelsen caracteriza a la regla de derecho o proposición jurídica como un juicio hipotético.

4.—JUICIO HIPOTETICO.

Las proposiciones jurídicas tienen la forma de juicios condicionales o hipotéticos, cuyo antecedente describe un acto antijurídico, y el consecuente una sanción.

Para Pfänder el juicio hipotético es aquel en el que la función enunciativa está condicionada y esa "condición puesta a la enunciación en el juicio hipotético puede ser positiva o negativa." (9) Las proposiciones jurídicas son juicios condicionales cuyo antecedente describe el acto antijurídico; "el concepto de proposición jurídica tiene que ser lo suficientemente amplio, para dar cabida a aquello que una concepción demasiado estrecha del derecho considera como negación de éste. . ." (10)

A su vez, el consecuente de la proposición condicional o hipotética describe la sanción; "la regla de derecho, en la cual vemos una proposición según la cual en ciertas condiciones un acto coactivo debe ser ejecutado con el carácter de sanción." (11)

La fórmula tradicional kelseniana: "Si A debe ser B", y "Si no B debe ser C", simboliza con A el supuesto fáctico, con B la conducta prescrita, con no B el incumplimiento de la conducta prescrita, y con C la sanción. Esa fórmula se simplifica en la fórmu-

8.—Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, p. 70.

9.—A. Pfänder, *Lógica*, trad. Pérez Bances, Espasa-Calpe, Argentina, Buenos Aires, 2a. ed., 1940, p. 121.

10.—Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, p. 67.

11.—Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 78.

la siguiente: "Si B es debe ser C", en ella B simboliza el acto antijurídico que no es negación del derecho, sino que es descrito por el antecedente de la proposición hipotética jurídica. Kelsen dice: "Si A es, entonces B debe ser; es decir, si el acontecimiento A se produce efectivamente, el acontecimiento B debe seguir (aunque efectivamente no lo siguiera). Ejemplo: 'Si un individuo comete un robo, debe ser condenado a una pena de prisión.'" (12) El acto antijurídico, por formar parte de la proposición jurídica, no la contradice, porque el acto antijurídico no es negación del derecho, sino que es descrito como antecedente de la proposición hipotética que describe al derecho.

5.—CONTRADICCIÓN Y DISCREPANCIA.

La conducta real que no concuerda con la conducta prescrita por la norma no la contradice, sino que constituye el acto antijurídico; este acto es descrito en el antecedente de la proposición hipotética. El principio de no contradicción es un principio lógico que se aplica sólo a las proposiciones, o sea, el campo lógico. Este principio de no contradicción se aplica, por lo tanto, a las proposiciones jurídicas que describen las normas. En otras palabras, las proposiciones jurídicas que describen las normas que forman un sistema jurídico deben ser coherentes. Ahora bien, la norma prescribe la conducta debida, pero de la conducta real que no concuerda con la prescrita por la norma no se puede decir que contradiga a la norma. "La norma ordena la conducta A; pero el comportamiento real del individuo es no A. En tal caso decimos que la conducta de éste contradice a la norma. Esta 'contradicción' no es sin embargo lógica..." (13) La contradicción sólo se aplica a las proposiciones jurídicas, es decir a dos proposiciones que describen normas incompatibles entre sí y que se pretende que pertenezcan a un mismo sistema jurídico.

Para evitar confusión por el uso de la palabra contradicción, Kelsen prefiere usar la palabra discrepancia para referirse al desacuerdo entre la conducta prescrita por una norma válida y la

12.—Ibidem., p. 50.

13.—Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, p. 42.

conducta real del hombre. "Las relaciones de 'conformidad' o 'discrepancia' son relaciones entre una norma válida, por una parte, y la conducta real de los hombres, por la otra." (14)

6.—RELACION ENTRE ANTECEDENTE Y CONSECUENTE.

La consecuencia jurídica sigue necesariamente al supuesto fáctico por vía jurídica, es decir, dentro del sistema jurídico descrito. Esto en ninguna manera quiere decir que en la realidad la consecuencia jurídica o sanción siga efectivamente al supuesto fáctico o acto antijurídico. "La consecuencia jurídica y el supuesto fáctico del derecho no están unidos necesariamente mas que dentro del sistema jurídico. Más aún, en su sentido específicamente jurídico, la condición solamente puede existir dentro del sistema de derecho, como contenido de normas jurídicas; pues fuera del sistema del derecho, en el reino de la naturaleza, no hay 'robos', ni 'negocio jurídico', ni 'castigo', ni 'ejecución'." (15) Los términos "robo", "negocios jurídico" etc. . . son términos mediante los cuales se determina la realidad, es decir, la conducta; éstos existen formando parte de la terminología de un sistema jurídico dado, el cual determina su sentido jurídico de tales términos. De lo anterior se concluye que el antecedente y el consecuente de las proposiciones jurídicas están unidos por una relación necesaria, es decir, están relacionados necesariamente en las proposiciones que describen un sistema jurídico dado.

7.—LA VALIDEZ DE LAS NORMAS.

El derecho es un conjunto de normas sistemáticamente relacionadas de manera tal que forman una unidad. "El derecho no es como a veces se dice una norma. Es un conjunto de normas que tienen un tipo de unidad que nosotros referimos cuando hablamos de un sistema." (16)

La validez de una norma es su existencia peculiar, es decir,

14.—Hans Kelsen, Teoría General del Estado, p. 42.

15.—Ibidem., p. 62.

16.—Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, p. 3.

una norma es válida si pertenece a un sistema normativo dado. "Una norma es considerada como válida sólo bajo la condición de que pertenezca a un sistema normativo." (17)

Ahora bien, la razón de validez de toda norma, o sea, la razón de su pertenencia al sistema normativo, la constituye una norma superior jerárquicamente. García Máynez formula el principio de razón suficiente de la manera siguiente: "Toda norma para ser válida, necesita un fundamento suficiente de validez." (18) La fundamentación de las normas se determina por la relación jerárquica que guardan unas normas respecto de las otras; las normas que pertenecen a un estrato jerárquicamente superior son la razón de validez de las normas que pertenecen al estrato inferior. Esto es así porque la norma situada en un estrato superior de jerarquía incorpora a la norma que pertenece al estrato inferior, ya que determina su creación y su anulación. La validez de una norma es su modo específico de existencia dentro de un sistema dado, es decir, es su pertenencia al mismo sistema, fundamentada por una norma jerárquicamente superior. La razón por la que una norma es válida es siempre otra norma y nunca un hecho, porque el derecho es un sistema de normas; una norma sólo se determina por otra norma para su validez jurídica.

La norma superior fundamenta la validez jurídica de la norma inferior porque aquella determina sus condiciones de existencia dentro del sistema normativo; estas condiciones son: su creación y la ausencia de anulación. El proceso de creación y la ausencia de anulación son hechos que condicionan la existencia jurídica de una norma, pero ellos están determinados por una norma que los determina. "En tanto 'la validez' de una norma es su modo específico de existencia, la razón de validez de una norma es también la base de su existencia. El fundamento de validez de una norma es siempre otra norma, nunca un hecho. Los hechos que condicionan la existencia de una norma jurídica —la presencia de un hecho de creación normativa y la ausencia de un hecho de

17.—Ibidem., p. 43.

18.—Norberto Bobbio, "La Lógica Jurídica de Eduardo García Máynez". **Suplementos del Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos**, No. 5. UNAM, México, 1956, p. 9.

anulación de la norma— no son, por tanto, la base de la existencia de la norma. Ellos son la *conditio sine qua non*, pero no la *conditio per quam*. Un hecho delimita la existencia de una norma jurídica, sólo cuando hay una norma más alta que hace depender su existencia de tal hecho.” (19) La norma jurídica superior fundamenta la validez de la norma inferior determinando las condiciones para su existencia jurídica, es decir, para su pertenencia al sistema. “La validez de una norma positiva no es otra cosa que el modo particular de su existencia. Una norma positiva existe cuando es válida, pero se trata de una existencia especial, diferente de la de los hechos naturales, aunque la norma se encuentra en estrecha relación con tales hechos.” (20)

Finalmente agrega Kelsen: “La afirmación relativa a que algo debe ocurrir es una afirmación sobre la existencia y el contenido de una norma, no sobre la realidad natural, es decir, sobre acontecimientos reales de la naturaleza.” (21)

8.—NORMA FUNDAMENTAL HIPOTETICA.

La validez de una norma se fundamenta en otra norma inmediatamente superior; sin embargo, esta fundamentación no puede continuar indefinidamente dentro del sistema. Las normas legislativas derivan su validez de las constitucionales, pero las normas constitucionales primarias que pertenecen al nivel más alto de jerarquía no pueden derivar su validez de otra norma positiva. Por lo tanto, las normas constitucionales se fundamentan en una norma presupuesta: la norma fundamental hipotética. “En cambio las normas constitucionales no reciben su validez de ninguna norma jurídica positiva, sino de una norma fundamental hipotética.” (22)

Esa norma fundamental es la hipótesis del pensamiento jurídico, y expresa que la primera constitución es válida y es así que constituye la razón última de validez. “Debe existir una razón última, una norma básica que es la fuente de validez de todas las nor-

19.—Hans Kelsen, “Los Juicios de Valor en la Ciencia del Derecho”, p. 252.

20.—Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 35.

21.—Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 37.

22.—Hans Kelsen, “Los juicios de valor en la ciencia del derecho”, p. 254.

mas pertenecientes a un orden jurídico determinado." (23) La norma fundamental hipotética es la razón de validez de todo el ordenamiento jurídico, y es la que determina que un sistema de normas sea válido.

La norma fundamental hipotética dice: "La primera constitución es válida cuando un ordenamiento tiene eficacia considerado como todo"; o expresándola en forma condicional: "Si un ordenamiento jurídico tiene eficacia considerado como un todo, entonces su primera constitución es válida". Para evitar confusión, dado que ella no es prescriptiva, se podría decir en lugar de norma, la proposición hipotética fundamental.

Ahora bien, las proposiciones que describen un sistema de normas válidas suponen la proposición hipotética. Advierte Kelson que, siendo esta proposición hipotética, la ciencia jurídica no afirma la validez de la norma fundamental sino que la supone, o sea, parte de una hipótesis: "La ciencia jurídica se limita a declarar que si la norma fundamental es supuesta válida el establecimiento de la primera constitución y los actos cumplidos conforme a ella la significación de normas válidas." (24)

9.—EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.

Para la existencia o validez de una norma jurídica, es decir, para la pertenencia de una norma a un sistema jurídico dado, la ciencia del derecho establece los siguientes requisitos: a) "La vigencia del ordenamiento jurídico considerado como un todo, al que la norma pertenece, b) la presencia de un hecho que 'cree' la norma; y c) la ausencia de cualquier hecho que la anule." (25)

En el primero de los requisitos se aplica el principio de efectividad. El principio de efectividad es, como el de causalidad, lógicamente enunciativo, y es el principio presupuesto para el conocimiento del campo normativo. "El principio de efectividad se refiere al ordenamiento jurídico considerado como un todo y

23.—Ibidem., p. 252.

24.—Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 139.

25.—Hans Kelsen, "Los juicios de valor en la ciencia del derecho", p. 259.

no a las normas jurídicas aisladas. Este principio presupuesto por los juristas cuando interpretan el acto por el cual la primera constitución se establece como un acto de creación normativa y a la constitución como una norma jurídica.” (26) Es el principio presupuesto para el conocimiento de todo sistema jurídico dado; es el principio proposicional del ser del deber ser; es a priori.

Este principio de efectividad del ordenamiento jurídico considerado como un todo es supuesto en cada caso concreto de creación originaria de normas, es el presupuesto lógico para el conocimiento de las normas constitucionales originarias (primera constitución). De la misma manera como el presupuesto lógico de causalidad es para la formación de las leyes físicas de la naturaleza, que son proposiciones de conocimiento, el principio de causalidad no es ley física de la naturaleza. Así, el principio de efectividad no es una ley jurídica, sino es una regla de conocimiento de lo jurídico. Por lo tanto, el principio de efectividad no es la efectividad, es el presupuesto lógico de conocimiento de las normas constitucionales originarias. La proposición: “La constitución es válida cuando un ordenamiento jurídico tiene eficacia considerado como un todo”, es lo que llama Kelsen la norma fundamental hipotética. Esta norma hipotética fundamental no es una norma prescriptiva, es decir, positiva, sino que es una hipótesis supuesta para el conocimiento de las normas. Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas. Todas las proposiciones por las cuales la ciencia jurídica describe su objeto: las normas, están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental sea válida. Esta norma fundamental permite a la ciencia del derecho considerar un conjunto de normas como un sistema de normas válidas.

Un sistema de normas es aquel conjunto de normas que guardan relaciones de fundamentación jerárquica y su fundamento último lo constituye la norma fundamental hipotética. Como todo sistema, un sistema jurídico dado tiene unidad, porque las proposiciones que lo describen son coherentes; no hay contradic-

26.—Ibidem., p. 258.

ción entre las proposiciones que describen sus normas constitutivas.

10.—RELACION ENTRE VALIDEZ Y EFICACIA.

Aquí analizaré otro sentido de eficacia: cuando se aplica eficacia a una norma aislada. Como se vio, la validez es la cualidad que se atribuye a las normas en tanto forman parte de un sistema normativo dado. Por su parte, cuando la conducta real del hombre concuerda con la conducta prescrita por la norma se habla de eficacia. La validez de una norma aislada no depende de que la conducta real concuerde con la conducta prescrita por ella como debida. "La validez de una norma subsiste aún cuando, en un caso aislado concreto, los hechos no corespondan a ella." (27) La validez de una norma aislada no se funda en la concordancia entre la conducta debida y la conducta real; las normas son prescripciones, imperativos; por lo tanto, la validez de una norma se refiere a su carácter de norma, o sea, su pertenencia a un sistema normativo. "La afirmación relativa a que algo debe ocurrir es una afirmación sobre la existencia y el contenido de una norma, no sobre la realidad natural, es decir, sobre acontecimientos reales en la naturaleza." (28)

Sin embargo, Kelsen, en su obra: "*Teoría General del Derecho y del Estado*", admite que la validez de una norma puede depender de su eficacia, o sea; "una falta permanente de eficacia puede extinguir su fuerza obligatoria." (29) Es necesario aclarar que en este caso la efectividad tiene otro sentido, debido a que en este caso el principio de efectividad es adoptado como regla positiva; "el principio puede, sin embargo, ser también adoptado en cierta medida por el derecho nacional, y, de este modo, la validez de una norma aislada dentro del orden jurídico nacional se puede hacer depender de su eficacia. Es este el caso en que se admite la posibilidad de que una norma jurídica pierda su validez por desuso." (30)

27.—Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 47.

28.—*Ibidem.*, p. 37.

29.—*Ibidem.*, p. 123.

30.—*Ibidem.*, p. 126.

En otras palabras, el principio de efectividad tiene en este caso un sentido jurídico, esto es, pasa a formar parte del sistema jurídico.

Como habíamos visto uno de los requisitos para la existencia o validez de las normas en un sistema normativo es la ausencia de un hecho de anulación. Adoptar el principio de efectividad como positivo es admitir la posibilidad que la norma pierda su validez o existencia por desuso; por lo tanto, el desuso es en este caso un caso de anulación. Kelsen agrega: "Una relación entre la validez y eficacia puede entonces ser la siguiente: una norma es jurídicamente válida si a) ha sido creada o establecida por un ordenamiento jurídico al que pertenece, y b) si no ha sido derogada en la forma prescrita por el orden jurídico, bien en la forma de desuso o por el hecho de que el orden jurídico, considerado como un todo, ha dejado de ser eficaz." (31)

Como vimos, la contradicción sólo se da en el nivel lógico, es decir, entre proposiciones. No obstante, conviene distinguir que no hay contradicción entre una proposición que describe una norma, y una proposición que describe la conducta real del hombre. La contradicción podrá surgir solamente entre proposiciones que describen normas incompatibles pertenecientes ambas a un sistema normativo dado.

Cuando la conducta real de los hombres no concuerda con la conducta precrita por una norma, en ninguna manera son casos de excepción que afecten a la validez de dicha norma. Como ejemplo tenemos: "La norma 'todo el que robe debe ser castigado', es válida" proposición jurídica; y "Alguien robo y no fue castigado" proposición que describe un hecho. "Esta última proposición de la realidad no es excepción a la proposición jurídica, porque la proposición jurídica no es proposición que describa la realidad. Por lo tanto la proposición: "Alguien robó y no fue castigado", como proposición de la realidad sólo es excepción a otra proposición que describe la realidad; por ejemplo: "Todo el que roba será realmente castigado." Kelsen dice "Un hecho tiene carácter de 'excepción' a una regla, si el juicio que establece el hecho se en-

31. —Ibídem., p. 123.

cuentra en contradicción lógica con tal regla. Como la norma no es un juicio de realidad, ningún juicio sobre un hecho real puede contradecirla. De aquí que no puede haber excepciones a una norma. Por su misma naturaleza de norma es inviolable." (32)

Por lo consiguiente, la contradicción lógica sólo se da entre **proposiciones jurídicas** que describen normas de un sistema normativo dado, pero no entre una proposición que describe un hecho y una proposición que describe el derecho. Un caso de contradicción lógica sería el de proposiciones o reglas de derecho que describen normas incompatibles que pertenecen a un sistema normativo dado.

Un sistema de normas es aquel conjunto de normas que guardan relaciones de fundamentación jerárquica. Cuando en el conjunto de proposiciones que describen un sistema de normas, una proposición contradice a las demás proposiciones, su contenido, esto es, la norma que describe, es inválida, inexistente, y, por tener contenido inválido, la proposición que la describe es incoherente con el resto de proposiciones que describen las normas. Se puede decir de las normas descritas por las proposiciones jurídicas que se contradicen, que una pertenece al sistema normativo dado y la otra no pertenece, esto es, una es válida y la otra es inválida. La proposición jurídica dice que describe la norma válida, o sea existente en el sistema dado, es una proposición verdadera; en cambio la proposición que describe la norma inexistente es falsa. Con relación a las proposiciones descriptivas de la ciencia jurídica Norberto Bobbio dice: "de una proposición descriptiva me pregunto si es verdadera o falsa (y la acepto si la considero verdadera, o la rechazo si la reputo falsa). Tiene sentido a veces preguntarse si es verdadero o falso el aserto del jurista según el cual tal artículo es válido, es decir, jurídicamente existente." (33)

32.—Ibidem., p. 47.

33.—Norberto Bobbio, "La Lógica Jurídica de García Máynez, p. 10

CAPITULO III

TEORIA DEL ORDEN DE GARCIA MAYNEZ SUS DIFERENCIAS CON KELSEN

1.—CONCEPTO DE ORDEN PARA GARCIA MAYNEZ.

Para comprender lo que significa orden normativo en García Máynez es conveniente saber qué es orden en sentido lato, ya que el orden normativo es una especie de la clase "orden". La definición de orden en sentido lato es la siguiente: "Orden es el sometimiento de un conjunto de objetos a un criterio ordenador cuya aplacación condiciona las relaciones de esos objetos entre sí y permite las finalidades del ordinante." (1)

Los criterios ordenadores o reglas de ordenación son diversas clases. Estas reglas o principios pueden ser: "principios lógicos, reglas técnicas, leyes naturales, pautas estimativas, normas de conducta etc..."(2) Así el calificativo indica que las reglas ordenadoras son normas de conducta.

El orden, entonces, es el sometimiento de un conjunto de objetos a un criterio ordenador. Ahora bien, la naturaleza del orden: sus características, dependen del criterio ordenador, porque "es claro que la naturaleza del orden depende esencialmente de la del criterio ordenador." (3) Si éste es un principio lógico o un con-

1.—García Máynez, "Notas para una Teoría del Orden", *Dianoia*, Fondo de Cultura Económica. UNAM. México. 1965, p. 3.

2.—Ibidem., p. 3.

3.—Ibidem., p. 3.

junto de principios lógicos, el orden a que se apliquen participará de la índole lógica de la pauta ordenante. "Y si la última es una norma o un conjunto de normas, el orden será, por ende, de naturaleza normativa." (4)

Pero, a su vez, el criterio ordenador está condicionado por la naturaleza de los objetos a ordenar, porque si tales objetos son cosas pueden ser ordenadas por reglas que determinen relaciones espaciales entre ellas. En cambio, si los objetos a ordenar son conductas, la pauta ordenadora estará formada por reglas de conducta que, si son normativas, conducirán a la determinación de relaciones interpersonales. Para García Máynez, por ser el derecho una ordenación bilateral, determina relaciones imperativo-atributivas entre los individuos cuya conducta está prescrita por las normas. "El criterio ordenador está, a su vez, condicionado por la índole de los objetos, en cuanto ésta limita las posibilidades de ordenación. Para cada especie de cosas existen tipos de orden, de acuerdo con las peculiaridades de lo ordenable." (5)

2.—SENTIDOS DE LA PALABRA "ORDEN".

La palabra "orden" tiene dos sentidos diferentes: a) por orden se entiende "las reglas constitutivas del criterio ordenador, b) el resultado del proceso de ordenación." (6)

Para Kelsen orden es un sistema normativo; es decir, Kelsen considera el primer sentido de orden como un conjunto de reglas que constituyen el criterio ordenador. En cambio, orden, en el segundo sentido, es el orden concreto que resulta de la aplicación del criterio ordenador al material ordenable.

Es claro que el orden resultante depende de la eficacia, o sea, del grado en que los objetos se ajusten a la pauta ordenadora. García Máynez dice en relación a la eficacia del orden normativo que "su mayor o menor perfección está condicionada por

4.—Ibidem., p. 4.

5.—Ibidem., p. 4.

6.—Ibidem., p. 6.

el grado en que la conducta se ciña a las normas que la rigen.”
(7)

El sometimiento de un conjunto de objetos a un criterio ordenador determina dos clases de relaciones: “a) por una parte relaciones de los objetos con las reglas de ordenación, b) por la otra, relaciones de esos objetos entre sí.” (8) Las primeras son condicionantes de las segundas, esto es, las relaciones de los objetos entre sí vienen a ser las condicionadas. “Las segundas, como es obvio, dependen de las primeras, en cuanto el sometimiento al criterio ordenador condiciona la existencia de una serie de nexos entre los objetos del orden.” (9) Como ejemplo tenemos que en un orden cósmico la aplicación de las reglas ordenadoras a los objetos da como resultado relaciones espaciales de los objetos entre sí; “tal aplicación determina el surgimiento de una serie de nexos de coexistencia entre los objetos ordenados.” (10)

García Máñez formula un principio general de todo orden: “la sujeción de los objetos ordenados al criterio ordenador condiciona las relaciones de tales objetos entre sí. A las primeras de las relaciones damos el calificativo de condicionantes de la realización del orden, y a las segundas el de condicionadas por tal realización.” (11)

El orden resultante depende de la aplicación de las reglas ordenadoras a los objetos. En el campo normativo se puede decir que el orden resultante depende del grado en que efectivamente son cumplidas las normas, sea su cumplimiento espontáneo o forzado. En otras palabras, la eficacia, que es el grado mayor o menor de concordancia de las conductas reales de los individuos con las conductas prescritas por las normas, condiciona el orden resultante.

7.—Ibíd., p. 6.

8.—Ibíd., p. 8.

9.—Ibíd., p. 7.

10.—Ibíd., p. 9.

11.—Ibíd., p. 7.

3.—DIFERENCIAS ENTRE UN ORDEN COSICO Y UN ORDEN NORMATIVO.

Las características que diferencian un orden cósmico de un orden normativo son las siguientes:

a) Los objetos a ordenar difieren en ambos órdenes porque los objetos del orden cósmico son cosas y, en cambio, los objetos del orden normativo son las conductas humanas. Son diversas clases de ordenaciones. "Una lo es de cosas, mientras que la otra regula el comportamiento de personas." (12)

b) El sometimiento de las cosas a la ordenación es directa; en cambio, el sometimiento de las conductas a las reglas de conducta depende de la actividad de los individuos, esto es, del cumplimiento espontáneo o forzado de la conducta prescrita por las normas reguladoras. "Las finalidades asignadas a un orden cósmico se alcanzan en forma inmediata o directa por el empleo de reglas técnicas; las del orden moral o jurídico, en cambio, sólo pueden conseguirse de manera mediata, a través del cumplimiento de las normas del sistema." (13)

c) La estructura de las reglas ordenadoras es diferente. Las reglas del orden cósmico son reglas técnicas que expresan una necesidad condicionada; en cambio, las reglas normativas expresan un deber condicionado. "La estructura de las reglas de los dos tipos de orden es enteramente distinta: unas expresan una necesidad condicionada; las otras hacen depender de la realización de sus supuestos el nacimiento de un deber o de un derecho." (14)

4.—ESTRUCTURA LOGICA DE LAS REGLAS DE DERECHO EN KELSEN.

Como se vio, por regla de derecho entiende Kelsen la proposición que describe la norma jurídica. Después estudia la estructura lógica de la proposición jurídica o regla de derecho. En otras

12.—Ibidem., p. 16.

13.—Ibidem., p. 16.

14.—Ibidem., p. 16.

palabras, Kelsen no considera la estructura de la norma reguladora sino la de la proposición que describe la norma reguladora; su estudio lo realiza al nivel descriptivo de lo normativo y no al nivel normativo.

Ya se analizó cómo Kelsen caracteriza las proposiciones jurídicas como juicios o proposiciones hipotéticas cuyo antecedente describe el acto antijurídico y cuyo consecuente describe el acto coactivo que debe seguir. Esta relación entre antecedentes y consecuente existe dentro del sistema como una relación necesaria. Pero, en cambio, en la realidad esta relación entre antecedente y consecuente no es necesaria, sino que es una relación contingente que depende de la eficacia, o sea, de que efectivamente al acto antijurídico siga el acto coactivo. Se puede decir, usando la diferenciación de García Máynez, que la relación entre antecedente y consecuente es necesaria en las proposiciones que describen el criterio ordenador: el sistema, pero que esa relación es contingente en las proposiciones que describen el orden resultante, porque éste depende de la eficacia, o sea, del cumplimiento de las normas reguladoras por los individuos. El orden depende de la concordancia de la conducta real con la conducta prescrita por las normas.

5.—CARACTERIZACION DEL ORDEN NORMATIVO SEGUN GARCIA MAYNEZ.

Al analizar el orden normativo García Máynez examina los siguientes aspectos: "a) cuáles son los objetos de la ordenación; b) cuál es el sistema normativo; c) cómo se logra la eficacia de éste; d) qué relaciones derivan de la aplicación de las normas del sistema; e) qué tipo de finalidades persigue el ordinante y f) quién es el sujeto ordenador." (15)

a) Los objetos a los cuales se refiere el orden normativo son las conductas, porque es una estructura reguladora del comporta-

15.—García Máynez, "Discusión de algunas teorías recientes sobre la Noción de Orden Jurídico, Diancia, Fondo de Cultura Económica, UNAM., México, 1967 p. 87.

miento humano; "las normas jurídicas regulan 'determinados' aspectos de la conducta humana." (16) Los aspectos de la conducta humana que son regulados por las normas jurídicas son casi siempre externos, porque aspectos puramente internos no son susceptibles de ser percibidos externamente, y cuando las normas consideran aspectos internos lo hacen por inferencias a partir de manifestaciones externas que sí son susceptibles; "los 'aspectos' de la conducta regulados por el derecho son casi siempre 'externos'. Esto significa, en primer lugar, que sus normas sólo atribuyen consecuencias a los comportamientos que pueden ser directa o indirectamente comprobados partiendo de datos sensorialmente perceptibles." (17)

b) *Cuál es el sistema normativo.*

Las reglas de ordenación normativa constituyen una estructura ordenadora de índole sistemática. Las reglas de ordenación son un conjunto de normas sistemáticamente relacionadas entre sí, y las relaciones son de supra y subordinación, es decir, las normas se fundamentan jerárquicamente unas a otras.

Como se vio, para Kelsen las normas de superior jerarquía son la razón de validez de las de inferior jerarquía, y el fundamento último de validez es la norma fundamental hipotética que determina que ese conjunto de normas formen una unidad.

García Máynez dice que un sistema normativo es "una pluralidad de preceptos jurídicos que tienen un fundamento común de validez, y entre los que existen múltiples vínculos de supra y subordinación condicionados por la forma en que tales preceptos son creados." (18)

García Máynez distingue entre orden y sistema diciendo que no es correcta la ecuación orden jurídico = sistema normativo. El sistema normativo consiste en las reglas ordenadoras y éstas son

16.—Ibidem., p. 87.

17.—Ibidem., p. 87.

18.—García Máynez, "Discusión de algunas Teorías recientes sobre la Noción de Orden Jurídico, *Dianoia* 1966, p. 11.

sólo una parte del orden total que consta, además, del resultante de la aplicación de dichas normas a la ordenación de la conducta. "Coincidimos totalmente con Geiger en el aserto de que orden jurídico no debe identificarse con el sistema normativo, pues dentro del primero, que es el único concreto y real, el segundo es sólo un elemento. Por ello hemos afirmado que una cosa es el criterio ordenador y otra diversa el orden que deriva de la aplicación de tal criterio (o de las reglas que lo constituyen o que de él derivan) al material ordenable, es decir, (en el caso del derecho), a los destinatarios de esas reglas." (19)

c) Cómo se logra la eficacia de éste.

El cumplimiento de las normas jurídicas por los destinatarios puede darse de dos maneras: cumplimiento espontáneo o forzado. "La eficacia de las normas de derecho se manifiesta... ya a través de actos de obediencia, ya a través de actos de aplicación... Bajo este concepto caen, por ende, no sólo los actos de observancia espontánea o simplemente voluntaria; también los de imposición forzada." (20) El cumplimiento de las normas, ya sea espontáneo o por aplicación coactiva, da por resultado el orden concreto real, cuya realización depende del grado de eficacia. "A través de todos ellos se efectúa el complicado proceso de realización del derecho, que permite el concebir a éste como un orden concreto, y no como simple agregado de normas." (21)

La realización de este orden concreto depende de la actividad de los individuos cuya conducta está regulada por las normas del sistema, es decir, depende del grado en que la conducta real concuerde con la prescrita por las normas.

d) Qué relaciones derivan de la aplicación de las normas del sistema.

Al distinguir entre sistema normativo y orden concreto real

19.—Ibidem., p. 22.

20.—Ibidem., p. 99.

21.—Ibidem., p. 99.

es necesario separar, por una parte, las relaciones que hay entre las normas pertenecientes al sistema y, por otra, las relaciones entre los individuos cuya conducta está regulada y que forman el orden concreto. "El orden que dimana de la observancia —o aplicación, en su caso— de los preceptos del sistema no debe, pues, ser identificado con el que a través de sus múltiples relaciones ostentan las normas de aquél." (22)

Como se vio, las normas que forman un sistema guardan relaciones de supra y subordinación, o sea, relaciones de fundamentación jerárquica. Ahora bien, nuestro problema es saber cuáles son las relaciones que hay en el orden concreto resultante de la sujeción de los destinatarios a las normas que integran dicho sistema. El cumplimiento de las normas reguladoras por la actividad de los individuos da como resultado interrelaciones humanas. Las relaciones jurídicas que resultan entre los individuos las llama García Máynez imperativo-atributivas, porque, por ser el derecho una regulación bilateral, frente a un individuo que tiene un deber hay otro que tiene el derecho al cumplimiento de ese deber. "La regulación jurídica, en sentido estricto, consiste en la imposición de obligaciones y el otorgamiento de facultades..." (23) "No hay deber sin derecho subjetivo, ni derecho subjetivo sin la correspondiente obligación. Tal interdependencia es indiscutible; pero únicamente en el caso de la regulación bilateral." (24)

e) Qué tipo de finalidades persigue el ordinante.

La que persigue la regulación normativa, por ser una regulación social son: "valores sociales, que sólo adquieren sentido en las regulaciones interhumanas." (25) Esto se debe a que el derecho es una técnica de organización social.

22.—Ibidem., p. 12.

23.—García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1955, p. 24.

24.—Ibidem., p. 32.

25.—García Máynez, "Discusión de Algunas Teorías..." 2a. parte, p. 102.

f) *Quién es el sujeto ordenador.*

El sujeto ordenador es aquel que formula las reglas ordenadoras de la conducta humana que constituyen el sistema normativo. García Máynez define el sujeto ordenador de la siguiente manera: "En...sentido amplio, ordinante es toda persona (individual o colectiva) que ya directa, ya indirectamente, participa en la formulación de normas jurídicas, genéricas o individualizadas." (26)

6.—ORDEN NORMATIVO.—SISTEMA NORMATIVO EN KELSEN.

El estudio de García Máynez sobre el orden normativo aclara el concepto de sistema normativo de Kelsen, ya que Kelsen se limita a estudiar sólo el sistema normativo que identifica con el orden normativo, y lo estudia desde un punto de vista descriptivo o proposicional. En cambio, para García Máynez, el sistema regulador es sólo parte del orden total.

Para Kelsen la ciencia del derecho califica a las normas de válidas o inválidas en tanto pertenecen o no a un sistema jurídico dado. Como ejemplo de proposiciones jurídicas tenemos: "La norma 'X' es válida", es decir, pertenece a tal sistema normativo dado. "La norma 'Y' es inválida", es decir, no pertenece a tal sistema normativo dado. A su vez la ciencia del derecho al considerar las proposiciones dice: "La proposición que se refiere a la norma X" es verdadera en relación a tal sistema normativo dado.

"La proposición que se refiere a la norma Y" es falsa en relación a tal sistema normativo dado. La verdad o falsedad se aplican a las proposiciones jurídicas descriptivas de las normas. Norberto Bobbio dice: "tiene sentido a veces preguntarse si es verdadero o falso el aserto del jurista según el cual tal artículo es válido, es decir, judicialmente existente." (27) Esto lo estudiaremos en el siguiente capítulo.

26.—Ibidem., p. 109.

27.—Norberto Bobbio, "La Lógica Jurídica de Eduardo García Máynez", *Suplemento del Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos*, Núm. 5, UNAM, México, 1956, p. 10.

Ya se vio como Kelsen describe al derecho como un conjunto de normas que guardan relaciones de supra y subordinación, es decir, relaciones de fundamentación jerárquica y por tanto forman un sistema normativo. Para que la ciencia del derecho considere a una norma como válida necesita ésta pertenecer al sistema normativo dado, en otras palabras, esa norma debe tener una norma superior en jerarquía que sea su razón suficiente de validez, y que, por lo tanto, la incorpore al sistema. La razón última de validez de las normas de un sistema normativo es la norma fundamental hipotética o proposición fundamental hipotética.

Otra relación estudiada por Kelsen es la relación de la proposición jurídica: la relación hipotética. Es necesario aclarar que esta relación se da en la norma descrita por una proposición jurídica. La relación hipotética es la que une el antecedente y el consecuente que describen el acto antijurídico y el acto coactivo respectivamente. Es una relación que se da necesariamente en las proposiciones que describen un sistema normativo, pero no se da necesariamente en proposiciones que describen el orden resultante. El consecuente debe seguir al antecedente en las proposiciones que describen las normas de un sistema normativo dado; esto no quiere decir que efectivamente a todo acto antijurídico siga efectivamente un acto coactivo, porque en la realidad esta relación es contingente.

Lo anterior lleva a afirmar que la efectividad de una norma, es decir, la concordancia o no concordancia de la conducta real con la conducta prescrita que se expresa por medio de una proposición de la realidad, no afecta a la proposición jurídica. La proposición que describe la realidad no contradice a una proposición jurídica, porque la primera no describe una norma sino hechos.

Finalmente la relación entre el principio de efectividad y el sistema normativo en Kelsen es distinta de la relación entre la efectividad y el orden resultante en García Máynez. Para Kelsen la efectividad del ordenamiento jurídico considerado como un todo, o principio de efectividad, es una hipótesis de conocimiento para la formulación de proposiciones que describen un sistema jurí-

dico dado, es decir, para la formulación de las proposiciones jurídicas que atribuyen validez a las normas que forman un sistema jurídico dado. El principio de efectividad es una hipótesis de conocimiento, no es la efectividad. El principio de efectividad no se identifica con la eficacia, de la cual depende el orden resultante para García Máynez.

CAPITULO IV

LENGUAJE-OBJETO Y METALENGUAJE

1.—LENGUAJE-OBJETO Y METALENGUAJE.—CARACTERIZACION.

Norberto Bobbio dice: "Las operaciones que lleva a cabo el jurista no versan sobre las cosas, sino sobre el modo en que otros antes de él han hablado de ciertas cosas." (1) Para entender la anterior afirmación es necesario distinguir los dos siguientes tipos de lenguaje: el que los lógicos denominan lenguaje-objeto y el metalenguaje. Como ejemplo de lenguaje-objeto tenemos el lenguaje natural, por medio del cual nos referimos a las cosas. Tenemos como ejemplo de una proposición que se refiere a las cosas la siguiente: "El Amazonas es el río más largo de Sudamérica." (2) En este ejemplo el nombre "Amazonas" es usado para referirnos a una cosa que es un cierto río.

En el lenguaje-objeto los nombres son usados para referirnos a las cosas. En cambio, en el metalenguaje los nombres son mencionados, porque por medio del metalenguaje nos referimos, no ya a las cosas, sino a sus nombres. Como ejemplo de una pro-

1.—Norberto Bobbio, *Derecho y Lógica*, cuaderno 18 del Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1965, p. 22.

2.—H. H. Lightstone, *The Axiomatic Method*, Prentice Hall, N. Y., 1964, p. 9.

posición del metalenguaje tenemos la siguiente: "La primera letra de 'Amazonas' es la primera letra del alfabeto." (3) En este ejemplo se menciona el nombre, es decir, no referimos al nombre. Por consiguiente, el metalenguaje es un lenguaje que se refiere a otro lenguaje: el metalenguaje es un lenguaje de segundo orden. Por ello dice Quine: "es necesario tener clara conciencia de la diferencia entre uso y mención." (4) Para distinguir claramente cuando se usa un nombre y cuando se menciona se pone entre comillas el nombre que se menciona, esto es, cuando nos queremos referir al nombre de una cosa. (5)

Esta distinción de niveles de lenguaje es muy importante en relación a las proposiciones o unidades lógicas. Como ejemplo de una proposición del lenguaje-objeto tenemos la proposición siguiente: "Guadalajara es la capital de Jalisco"; y como ejemplo de una proposición del metalenguaje tenemos: "La proposición 'Guadalajara es la capital de Jalisco' es verdadera". El último ejemplo es una proposición que se refiere a una proposición. "En suma, reconocemos que una cosa es afirmar proposiciones particulares; y otra cosa es afirmar enunciados acerca de proposiciones." (6)

Es importante notar que los términos verdad y falsedad son términos pertenecientes al metalenguaje, porque cuando decimos que una proposición es verdadera o falsa pasamos a otro nivel de lenguaje. Los términos verdad y falsedad se refieren a las proposiciones; por medio de ellos calificamos las unidades lógicas.

Por medio del metalenguaje hablamos acerca del lenguaje-objeto, esto es, nos referimos a él. El lenguaje-objeto es el objeto de investigación del metalenguaje. "El lenguaje usado para hablar acerca de un lenguaje es llamado un 'metalenguaje'. En cualquier investigación del lenguaje, hay un lenguaje-objeto que es

3.—Ibíd., p. 9.

4.—W. O. Quine, *Métodos de Lógica*, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, p. 77.

5.—A. H. Lightstone, *op. cit.*, p. 9.

6.—Ibíd., p. 9.

el objeto de investigación, y hay un metalenguaje que es usado por los investigadores al hablar acerca del lenguaje-objeto.” (7)

Para aclarar lo anterior se puede decir, en forma más sencilla, que el objeto a que se refiere el lenguaje objeto es la cosa, en cambio, el objeto a que se refiere el metalenguaje es ese lenguaje. En el lenguaje-objeto el objeto de referencia de las proposiciones son las cosas, en el metalenguaje el objeto de referencia son las proposiciones.

Copi agrega que: “‘lenguaje-objeto’ y ‘metalenguaje’ son términos relativos. Cualquier lenguaje, no importa que simple o complejo sea, es un lenguaje-objeto cuando se habla acerca de él. Y cualquier lenguaje (claro que tiene que ser un lenguaje interpretado y significativo) es un metalenguaje cuando es usado para discutir un lenguaje-objeto.” (8)

2.—LENGUAJE-OBJETO DEL LEGISLADOR Y METALENGUAJE DEL JURISTA.

Ahora bien, esta distinción entre lenguaje-objeto y metalenguaje se puede aplicar al campo normativo (teniendo en cuenta que estos términos son relativos).

El primer nivel de lenguaje está formado por las expresiones normativas, esto es, por los imperativos; es el lenguaje que es usado por los legisladores. Este lenguaje del legislador, que usa al establecer las normas, es un lenguaje-objeto que se refiere a ellas prescribiéndolas o permitiéndolas y no describiéndolas.

A diferencia del lenguaje del legislador, el lenguaje del jurista se refiere a las expresiones normativas y las describe por medio de las proposiciones jurídicas. “La jurisprudencia es, en gran parte, el análisis de un lenguaje casi técnico, organizado en un universo de discurso casi sistemático con el fin de volverlo cada vez más técnico y sistemático...” (9)

El lenguaje descriptivo del jurista es un metalenguaje por-

7.—Irving Copi, *Symbolic Logic*, The Macmillan Company, N. Y., 1966, p. 188.

8.—*Ibidem.*, p. 189.

9.—Norberto Bobbio, *op. cit.*, p. 21.

que se refiere a las normas, o sea, al lenguaje prescriptivo del legislador. Como ejemplo del lenguaje prescriptivo tenemos la norma X: "El comete un crimen debe cumplir la pena de prisión". En cambio como ejemplo de una proposición perteneciente al lenguaje del jurista tenemos: "La norma 'X' (el que comete un crimen...) es válida."

Los términos validez e invalidez se aplican a las normas, esto es, son calificativos que se refieren a las normas y que pertenecen al lenguaje usado por el jurista.

Pero a su vez, como vimos que los términos lenguaje-objeto y metalenguaje son relativos, cuando se habla de las proposiciones jurídicas y se las califica de verdaderas o falsas, al realizar esto se pasa a un nivel superior lenguaje. Como ejemplo de ello tenemos: "La proposición 'La norma X es válida' es verdadera." Los términos verdad y falsedad ya no son términos del lenguaje del jurista, sino de un lenguaje que habla del lenguaje del jurista; en este caso, las proposiciones jurídicas son el objeto de referencia de ese metalenguaje y los términos verdad y falsedad se refieren a las proposiciones jurídicas.

Resumiendo tenemos los siguientes niveles de lenguaje:

a) Lenguaje del legislador.

Primer nivel de lenguaje constituido por las expresiones normativas formuladas por el legislador. Lenguaje prescriptivo cuyo objeto de referencia son las conductas que prescribe.

b) Lenguaje del jurista.

Segundo nivel de lenguaje constituido por las proposiciones jurídicas formuladas por el jurista. Lenguaje descriptivo cuyo objeto de referencia son las normas que describe y a las que atribuye los calificativos de validez o invalidez. Este lenguaje del jurista es un metalenguaje con referencia al lenguaje-objeto o lenguaje normativo.

c) *Lenguaje que habla del lenguaje del jurista.*

El tercer nivel de lenguaje, constituido por las proposiciones que hablan de las proposiciones jurídicas, es un lenguaje descriptivo cuyo objeto de referencia son las proposiciones jurídicas a las que atribuye los calificativos de verdad o falsedad. Este lenguaje es un metalenguaje con referencia al lenguaje del jurista.

El lenguaje proposicional descriptivo del jurista es un lenguaje-objeto en relación a este metalenguaje. En otras palabras, el objeto lenguaje del jurista son las normas descritas por las proposiciones jurídicas, pero si queremos hablar de esas proposiciones jurídicas es necesario usar un metalenguaje cuyo objeto de referencia sean las proposiciones jurídicas.

Ya se estudió como Kelsen considera que las normas son válidas o inválidas. García Máynez considera también que a las normas se les aplican tales valores. "La validez o invalidez únicamente pueden predicarse de tales normas." (10) Kelsen considera que las proposiciones jurídicas, esto es, a las que describen las normas, se les aplican los calificativos de verdad o falsedad; "la lógica de la jurisprudencia, se ocupa de los varios procedimientos con los cuales se puede demostrar la verdad o la falsedad de una proposición formulada por un jurista." (11)

3.—KELSEN.—LENGUAJE-OBJETO Y METALENGUAJE.

El problema de entender a Kelsen consiste en que habla en tres niveles de lenguaje simultáneamente, sin distinguirlos.

Los distintos niveles de lenguaje son:

Primer nivel. El lenguaje normativo o lenguaje prescriptivo del legislador, cuyo objeto de referencia es la conducta que prescriben las normas.

10.—Eduardo García Máynez, *Lógica del Juicio Jurídico*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1955, p. 25.

11.—Norberto Bobbio, "La Lógica de Eduardo García Máynez, en **Suplementos del Seminario de Problemas Científicos y Filosóficos**, UNAM, México, 1956, p. 17.

Segundo nivel. El lenguaje proposicional descriptivo o lenguaje del jurista, cuyo objeto de referencia son las normas descritas por las proposiciones jurídicas o reglas de derecho. A este lenguaje pertenecen calificativos de validez o invalidez que aplica a las normas que describe.

Tercer nivel. Lenguaje proposicional descriptivo o lenguaje que habla del lenguaje del jurista, cuyo objeto de referencia son las proposiciones jurídicas que describe. A este lenguaje pertenecen los valores de verdad y falsedad que aplica a las proposiciones jurídicas que describe.

Así, cuando el jurista dice: "La norma 'X' es válida", pronuncia una proposición jurídica, esto es, usa su lenguaje descriptivo. Bobbio dice: "Un ejemplo de proposición de la jurisprudencia sería: 'La norma que establece el testamento ológrafo... , es una norma válida'." (12) En cambio, cuando el jurista dice: "La proposición 'La norma X es válida' es verdadera", en este caso el jurista menciona la proposición jurídica, es decir, habla de la proposición jurídica y por lo tanto, usa un metalenguaje (de segundo nivel con relación al lenguaje normativo).

Es conveniente repetir que las normas, esto es, las expresiones imperativas que formula el legislador, se refieren a las conductas reales en forma prescriptiva o atributiva y no descriptiva, es decir, no dicen cómo son esas conductas. Por consiguiente, las expresiones normativas o imperativas no se pueden verificar, esto es, no pueden ser verdaderas o falsas.

En cambio, las proposiciones jurídicas se refieren a las normas en forma descriptiva y, por lo tanto, sí pueden ser verdaderas o falsas. Kelsen dice: "Entendemos por reglas de derecho (Rechtssätze) las proposiciones mediante las cuales la ciencia jurídica describe su objeto. Este último lo constituyen las normas jurídicas... (12) Otro ejemplo de proposición jurídica en Kelsen es el siguiente: "La validez de una norma no es otra cosa que el modo particular de su existencia." (13)

12.—Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Trad. Moisés Nilve, Eudeba, Buenos Aires. p. 46.

13.—*Ibidem.*, p. 35.

Por último tenemos una proposición que habla de la proposición jurídica: "La regla de derecho sólo puede ser verdadera o falsa." (14) En este caso el jurista formula una proposición que se refiere a la proposición jurídica, esto es, usa un metalenguaje (tercer nivel de lenguaje).

4.—CRITICA DE EUGENIO BULYGIN A LA PROPOSICION JURIDICA EN KELSEN.

Bulygin hace la distinción entre lenguaje-objeto y metalenguaje; el primero es usado por el legislador al prescribir las conductas, el segundo es usado por el jurista al describir las normas. "Las proposiciones del jurista (reglas) que describen las normas constituyen un metalenguaje con respecto al lenguaje usado por el legislador, que es un lenguaje-objeto. Las expresiones que el legislador usa para referirse a la conducta humana, son mencionadas por el jurista. En otras palabras, mientras que los objetos del discurso del legislador son conductas, los objetos del discurso de la ciencia jurídica son normas, es decir, expresiones lingüística." (15) Acepto la distinción de los niveles de lenguaje, pero es necesario hacer aún otra distinción en cuanto a la manera de referirse de ambos lenguajes. El lenguaje-objeto del legislador se refiere a su objeto, que son las conductas, prescribiéndolas, es decir, no es un lenguaje descriptivo. En cambio, el metalenguaje del jurista describe las normas, pero describe las normas aplicando para ello un método normativo de descripción. El jurista al describir la realidad normativa no la describe como realidad, sino como una realidad peculiar que está formada por normas que están sistemáticamente relacionadas.

Bulygin dice criticando a Kelsen en relación a la proposición jurídica: "La proposición en cuestión, no habla en absoluto de la conducta prescriptiva por la norma pero -eso sí habla de un hecho: de la existencia de la norma." (16) Claro está que la propo-

14.—Ibíd., p. 47.

15.—Eugenio Bulygin, "Sobre la estructura Lógica de las proposiciones de la ciencia del derecho, en *Revista de Buenos Aires*, Núm. IV, 1961, p. 222.

16.—Ibíd., pp. 221-222.

sición jurídica habla de la existencia de la norma, pero la existencia de la norma no es fáctica, sino que está determinada por normas. En otras palabras, la existencia de la norma presupone la noción de sistema. Además, para comprobar que una norma existe no aplicamos un método fáctico de verificación, sino que necesitamos analizar si esa norma tiene existencia jurídica, o sea, si pertenece a un sistema jurídico dado, y para ello se aplica un método normativo de comprobación que presupone la noción de sistema normativo. Porque el jurista no dice: "La norma 'X' es verdadera", o sea, no comprueba si existe en la realidad; para determinar su existencia no aplica un método de verificación; sino que aplica un método de "legitimación" y dice: "La norma 'X' es válida". "Cuando hablamos de 'validez' e 'invalidez' en lugar de 'verdad' y 'falsedad' se debe a que el proceso de verificación no puede ser aplicado a los imperativos, mientras que tiene que ser posible demostrar un proceso diferente —que puede ser llamado el proceso de legitimación— para la determinación objetiva de la validez o invalidez de un imperativo." (17)

Bulygin dice que es contradictorio que Kelsen diga que la proposición jurídica es descriptiva y normativa. Acepta la distinción de que las normas no son hechos, como dice Kelsen, pero su existencia es un hecho, y por lo tanto, la proposición describe el hecho social de la existencia de la norma. "Parece correcto distinguir entre hechos y normas; las normas no son hechos, pero la existencia o validez de una norma es un hecho (hecho social) y el que una norma tenga un determinado alcance o significado es un hecho (hecho lingüístico)." (18) Pero siguiendo a Kelsen, decimos que la existencia de una norma no es una existencia fáctica, sino una existencia jurídica: es la pertenencia de la norma a un sistema jurídico dado. La comprobación de la existencia jurídica de la norma presupone el conocimiento de la noción de sistema normativo, para calificar a la norma de válida o inválida, esto es, de existente o no existente, según que tenga o no una razón suficiente de validez que la incorpore al sistema jurídico dado. Como ya se estudió, para Kelsen el hecho de creación y la

17.—Alf Ross, Imperatives and logic, en *Theoria* VII, 1941, 1a. parte, p. 59.

18.—Eugenio Bulygin, op. cit., p. 220.

ausencia de un hecho de anulación son condiciones para la existencia de la norma, es decir, condiciones para su validez, pero estos hechos están determinados por una norma superior que es la razón de validez de aquella norma. "La norma jurídica 'existe' sólo si el acto de creación de la misma es (o ha sido) realizado, y no hay un hecho que la anule. La presencia de un hecho de creación y la ausencia de un hecho de abrogación son condiciones para la 'existencia' de una norma." (19) Y agrega Kelsen: "Que una norma jurídica se basa en otra significa que la última es la razón de validez por la que la otra es válida (existe)." (20)

Como vimos, Bulygin dice que la existencia o validez de una norma es un hecho social, pero siguiendo a Kelsen se puede decir que la existencia de las normas está condicionada por hechos sociales que constituyen una realidad social que está determinada por un sistema jurídico dado. "Puede llamársele una realidad social, siempre que no se olvide que la designación 'social' presupone que esta realidad es interpretada a la luz de una ideología normativa." (21) Estos hechos sociales presuponen la noción de sistema normativo que los interpreta al determinarlos.

Bulygin sigue criticando a Kelsen con estas palabras: "Si se adopta la convención usual de escribir entre comillas las palabras que se mencionan (pero no se usan), vale decir, las expresiones del metalenguaje, veremos claramente en qué consiste la diferencia: mientras que en la primera el término es usado para referirse a la conducta humana, en la segunda es mencionado. Las proposiciones jurídicas no son normativas, porque la proposición 'debe ser A' es tan sólo una manera abreviada de decir "La norma 'debe ser A' a es una norma válida del orden en cuestión y este último es claramente un enunciado de ser. La palabra 'deber ser' que aparece entre comillas en la proposición jurídica menciona la palabra 'deber ser' de la norma." (22)

La proposición jurídica es un enunciado de ser en tanto que

19.—Hans Kelsen, Los juicios del valor en la ciencia del derecho, en **La Idea del Derecho Natural y otros Ensayos**. E. Losada, Buenos Aires, 1946, p. 250.

20.—Ibidem., p. 253.

21.—Ibidem., p. 261.

22.—Eugenio Bulygin, op. cit. p. 222.

es descriptiva. Pero describe una realidad normativa, y las normas tienen una existencia normativa; es decir, su existencia no es un hecho que meramente se verifique, sino que la existencia o validez de las normas está determinada por normas; la existencia de las normas no se verifica empíricamente sino que se legitima. La proposición jurídica es normativa porque la calificación de una norma como válida o inválida, o sea, la calificación de una norma como existente o inexistente presupone la noción de sistema normativo.

CAPITULO V

CRITICA A LA PROPOSICION JURIDICA KELSESIANA POR VERNEGO Y VILANOVA

1.—CRITICA A LA PROPOSICION JURIDICA KELSESIANA.

Para Vernengo la formalización kelseniana de la proposición jurídica es limitada, equívoca y además conduce a absurdos. En Kelsen la proposición jurídica o regla de derecho se presenta en forma de un juicio hipotético, cuyo antecedente describe el acto antijurídico, y el consecuente, la sanción. Kelsen pretende que esta estructura sea uniforme para la descripción de la norma jurídica. Por esto, Vernengo, asegura que Kelsen al pretender que la estructura lógica de la proposición jurídica sea siempre hipotética, establece restricciones semánticas en relación con la proposición jurídica. "Es ciertamente legítimo, establecer, por vía de definición, condiciones de esta índole, siempre que los resultados logrados justifiquen las restricciones semánticas impuestas. No tiene sentido, en cambio, pretender que, por esencia toda norma jurídica tenga una estructura uniforme." (1)

Considerar que la proposición jurídica sólo puede tener una forma lógica, es restringir el lenguaje de la ciencia del derecho, y además, desconocer la lógica simbólica. "Las proposiciones de la ciencia del derecho... tendrán la estructura lógica que sea y sería violar toda neutralidad científica, forzar el lenguaje y los

1.—Roberto Vernengo, "Nota sobre la cientificidad de la jurisprudencia", *La Ley*, Buenos Aires, 22 de mayo de 1959, p. 1.

datos imponiéndoles una estructura única." (2) Para ver que la proposición jurídica no tiene una estructura lógica única basta con formalizar, por medio de la lógica simbólica, la proposición hipotética kelseniana, y mostrar que una proposición hipotética es traducible a una proposición categórica o disyuntiva.

2.—LA ESTRUCTURA SIMBOLICA DE LA PROPOSICION JURIDICA.

Vernengo simboliza la proposición jurídica kelseniana (no usaré la simbolización que usa Vernengo para no romper con la uniformidad de la simbolización que uso en este trabajo) de la siguiente manera: la variable proposicional "h" simboliza una proposición descriptiva de un hecho jurídico cualquiera; "p" simboliza la proposición descriptiva del cumplimiento de una obligación, deber o prestación, y por último "s" representa la proposición descriptiva de una sanción socialmente organizada. Y resulta la fórmula proposicional siguiente:

$$(h \cdot \neg p) \supset s$$

Esa fórmula proposicional se puede traducir al lenguaje natural diciendo: "Si se realiza el hecho antecedente, que determina la prestación debe aplicarse la sanción correspondiente. Esta fórmula es lógicamente equivalente en virtud de la ley de exportación del condicional, a la siguiente fórmula proposicional: $h \supset (\neg p \supset s)$ La ley de exportación del condicional es la siguiente:

$$(p \cdot q) \supset r = p \supset (q \supset r) \quad (3)$$

La fórmula proposicional $h \supset (\neg p \supset s)$ traducida al lenguaje diría: "Si se ha realizado el hecho, ello implica que si no se realiza la prestación, se debe aplicar la sanción correspondiente.

Construyendo la tabla de verdad de las dos fórmulas anteriores que son equivalentes en virtud de la ley de exportación

2.—Ibidem., p. 1.

3.—Irving Copi, *Symbolic*, Macmillan, N. J. 1966, p. 42.

del condicional, se muestra objetivamente que las proposiciones resultantes tienen los mismos valores de verdad.

h	p	s	-p	h.p	(-p>s)	(h.p)s	h(-p>s)	$[(h.p)s] \equiv [h(-p>s)]$
v	v	v	f	f	v	v	v	v
f	v	v	v	f	v	v	v	v
v	f	v	f	v	v	v	v	v
f	f	v	v	f	v	v	v	v
v	v	f	f	f	v	v	v	v
f	v	f	v	f	v	v	v	v
v	f	f	f	v	f	f	f	v
f	f	f	v	f	f	v	v	v

Como se ve en la primera fórmula $(h \cdot -p) \supset s$, se usan las conectivas conjunción, la implicación material y la negación. En la segunda fórmula $h \supset (-p \supset s)$ únicamente se usa la implicación material y la negación; ambas fórmulas proposicionales son hipotéticas porque su conectiva principal es la implicación material, pero al traducirse al lenguaje son diferentes, pues difieren en las demás conectivas.

3.—FORMULAS PROPOSICIONALES EQUIVALENTES DE LA PROPOSICION JURIDICA.

La conectiva implicación material de la proposición hipotética se puede reemplazar por las conectivas conjunción o disyunción que corresponden a proposiciones categóricas y disyuntivas respectivamente. La proposición hipotética se puede traducir, o a proposiciones categóricas, o a proposiciones disyuntivas, que sean equivalentes a la proposición hipotética por tener los mismos valores de verdad.

La proposición categórica que se formula por medio de la conectiva denominada conjunción se representa por medio de la

fórmula proposicional siguiente: $\neg(h \cdot \neg p \cdot \neg s)$ (4) que es equivalente a la proposición hipotética: $(h \cdot \neg p) \supset s$ Esta proposición hipotética puede ser también traducida a una proposición disyuntiva equivalente a ella, de lo que resultaría la fórmula simbólica siguiente: $\neg h \vee p \vee s$.

Por la tabla de verdad se muestra que estas fórmulas son equivalentes a la fórmula de la proposición hipotética, porque todas tienen los mismos valores de verdad.

h	p	s	$\neg h$	$\neg p$	$\neg s$	$h \cdot p$	$h \cdot \neg p \cdot \neg s$	$h \cdot p \cdot s$	$\neg h \vee p \vee s$	$\neg(h \cdot \neg p \cdot \neg s)$	$\equiv (\neg h \vee p \vee s)$
V	V	V	F	F	F	F	F	V	V	V	V
F	V	V	V	F	F	F	F	V	V	V	V
V	F	V	V	V	F	V	F	V	F	V	V
F	F	V	V	V	F	F	F	V	V	V	V
V	V	F	F	F	V	F	F	V	V	V	V
F	V	F	V	V	V	F	F	V	V	V	V
V	F	F	V	V	V	V	V	F	F	F	V
F	F	F	V	V	V	F	F	V	V	V	V

La proposición categórica y la proposición disyuntiva traducidas al lenguaje ocasionan expresiones lingüísticamente torpes. La proposición categórica diría: "no es el caso que se celebra un contrato y que ni se cumpla con la prestación convenida ni se aplique la sanción correspondiente." (5)

A su vez, la fórmula disyuntiva diría: "O bien no se ha celebrado un contrato, o bien se cumple la prestación convenida o se debe aplicar la sanción correspondiente." (6)

4.—Vernengo, op. cit., p. 2.

5.—Ibidem., p. 3.

6.—Ibidem., p. 3.

4.—LA CONTINGENCIA DE LA PROPOSICION JURIDICA.

Las tablas de verdad muestran que la proposición jurídica es sintética, es contingente, porque no es en todos los casos verdadera. La simbolización de la proposición jurídica kelseniana por medio de conectivas lógicas y variables proposicionales muestra su estructura lógica, mientras la aplicación de las tablas de verdad muestra su carácter contingente. "La fórmula kelseniana es una proposición sintética: su verdad o falsedad no depende pura y exclusivamente de su forma lógica." (7)

Cuando Verengo dice que la proposición jurídica kelseniana es sintética, está criticando el método formal de Kelsen, porque la verdad o falsedad de la proposición jurídica no depende sólo de su forma lógica, sino que depende también, del contenido jurídico fáctico. En otras palabras, para verificar la proposición jurídica es necesario verificar la realización del hecho antecedente, el cumplimiento de la prestación y la aplicación de la sanción correspondiente.

Vernengo concluye diciendo: "el esquema kelseniano es verdadero para todas las posibles combinaciones de verdad y falsedad de sus variables 'h', 'p' y 's', salvo cuando siendo 'h' verdadera, son falsas 'p' y 's' (séptima línea de la matriz)." (8)

La proposición jurídica es verdadera en todos los posibles casos de combinación de sus variables proposicionales, "salvo en el caso cuando el hecho se realiza, la prestación no se cumple y no se aplica la sanción correspondiente, o sea, cuando 'h' es verdadera y 'p' como 's' son falsas. En este caso el jurista dice que la norma ha sido violada." (9)

En cambio, el jurista dice que la norma es vigente recurriendo al tercer caso de la tabla de verdad, que es el caso en que hay

7.—Ibidem., p. 2.

8.—Ibidem., p. 2.

9.—Ibidem p. 5.

hecho antecedente, que no se cumplió la prestación y que se aplicó la sanción.

Así, para Vernengo las proposiciones jurídicas se verifican por los hechos jurídicos, es decir, las proposiciones jurídicas no son estructuras meramente formales, sino que se refieren a un cierto tipo de hechos que se califican como normativos. "Derecho será pues, la totalidad de 'hechos' que verifiquen el conjunto de proposiciones que hayamos resuelto tener por proposiciones verdaderas." (10) Y agrega: "De ser exacto lo expuesto, el jurista sería un teórico sería un teórico empírico de cierto campo objetivo...." (11)

5.—PARADOJAS DE LA PROPOSICION HIPOTETICA KELSENIANA.

Tanto Vernengo como Vilanova consideran que la estructura proposicional de Kelsen conduce a resultados paradójicos. Vilanova señala que, si se interpreta la conectiva de la fórmula kelseniana como condicional material: "resulta verdadera la proposición jurídica cuando habiéndose cumplido la prestación se aplica la sanción; constituyendo este caso un caso de inconsistencia dentro del sistema, y de arbitrariedad en la realidad. Si se interpreta la fórmula kelseniana como un simple condicional se llega a la conclusión absurda de que es verdadera la proposición jurídica que establece una sanción en el caso en que la transgresión no se ha cometido.

Ello sería obviamente rechazado por cualquier jurista positivo, y constituye además, la intromisión sistemática a la arbitrariedad en el derecho malográndose de este modo toda posibilidad de hacer ciencia." (12)

Este resultado absurdo se manifiesta claramente en la primera y segunda línea de la tabla de verdad; en estos casos se debe

10.—Ibidem., p. 5.

11.—Ibidem., p. 3.

12.—José Vilanova, "Estructura lógica de la norma jurídica" La Ley, Buenos Aires, 26 de marzo de 1960, p. 5.

aplicar la sanción no obstante que no ha habido transgresión, es decir, no obstante que la prestación ha sido cumplida. El primer caso es aquel en el que se realiza el hecho antecedente, no hay incumplimiento de la prestación y se debe aplicar la sanción.

En el segundo de los casos, no se realiza el hecho antecedente, se cumple la prestación y, sin embargo se debe aplicar la sanción. A estos casos los llama Vernengo casos paradójicos.

6.—INVESTIGACION DE LA CONECTIVA LOGICA DE LA PROPOSICION JURIDICA.

Vilanova trata de encontrar otra conectiva lógica que se ajuste más al sentido de la proposición jurídica kelseniana. Su estudio se reduce a la investigación de la estructura lógica de la proposición jurídica, a esclarecer el carácter de la conectiva que une las diversas proposiciones que constituyen la proposición jurídica. "La investigación se concreta, pues, en la estructura molecular de la proposición jurídica, o si se prefiere, en la partícula conectiva que establece una determinada relación lógica entre las diversas proposiciones elementales que integran la estructura total." (13)

Para ello parte del punto de vista kelseniano que considera condicionada la imposición de la sanción. "No se puso, en general, en tela de juicio la posibilidad de formalizar las proposiciones jurídicas, ni el acierto kelseniano al dar expresión precisa al carácter condicionado que asume en todos los casos la imposición de la sanción." (14)

Su método de indagación de la conectiva lógica de la proposición jurídica es diferente al de la analogía lingüística, al método que partiendo del sentido de las oraciones pretende encontrar la conectiva lógica que se asemeje más a palabras, en este caso, a las conjunciones como "y", "si", "o" etc.

Vilanova investiga cuál es la conectiva de la proposición jurídica partiendo de los valores de verdad que la ciencia jurídica

13.—Ibidem., p. 2.

14.—Ibidem., p. 1.

daría a la proposición jurídica según los posibles casos de combinación de los valores de verdad y falsedad de sus proposiciones componentes.

Su método de investigación consiste en los siguientes puntos:

“a) Partir de una proposición jurídica cualquiera general y sancionadora; b) formalizar en ella y simbolizar con letras todas las proposiciones atómicas o elementales componentes pero sin pretender simbolizar la conectiva que las une, que constituye, precisamente, nuestra investigación; c) construir una ‘tabla de verdad’ en la cual a la izquierda de la misma se coloquen todos los valores posibles de verdad y falsedad de las proposiciones componentes y, a la derecha, los valores de verdad y falsedad que para una de las líneas corresponde, según pronunciaría, en cada caso, la ciencia jurídica; d) indagar si existe alguna conectiva o conectivas a las que correspondan los valores de verdad y falsedad ya colocados en la tabla como soluciones positivas de la jurisprudencia.” (15)

7.—SIMBOLIZACION DE LA PROPOSICION JURIDICA KEL- SENIANA.

Simboliza cada una de las proposiciones componentes de la proposición jurídica de la siguiente manera: a la proposición que describe la transgresión la simboliza con la letra “t”, a la proposición que describe la sanción con la letra “s” y, por último, al deber ser que afecta a la sanción con la letra “D”; “se tiene presente, en todo momento ese carácter deóntico o de deber ser que afecta a la segunda proposición comprenderá reflejarlo en símbolos. Ello se logra haciendo preceder la ‘s’ de una ‘D’ como modalizador deóntico.” (16)

Para saber cuál es la relación lógica que hay entre estas dos proposiciones construye su tabla de verdad con las posibles combinaciones de verdad y falsedad, dándole a la proposición resultante los valores de verdad que la ciencia jurídica le otorga. En otras

15.—Ibidem., p. 3.

16.—Ibidem., p. 3.

palabras, a la combinación de las dos proposiciones, que se realiza por la relación lógica, la ciencia del derecho le da ciertos valores de verdad. Partiendo de dichos valores de verdad investiga si hay una conectiva lógica con la cual resulten los mismos valores y así represente la estructura lógica de la proposición jurídica.

La tabla de verdad es la siguiente:

\dagger	Ds	$\dagger \equiv Ds$
V	V	V
F	V	F
V	F	F
F	F	V

(17).

La conectiva lógica que expresa la relación que hay entre la transgresión y la sanción es la llamada bicondicional, aquella que es verdadera cuando las proposiciones componentes que se relacionan son todas falsas o todas verdaderas, y falsa cuando los valores de verdad de las proposiciones relacionadas son diversos: unos verdaderos y otros falsos. "No es difícil encontrar la partícula conectiva estudiada por la lógica, que expresa la relación en que se encuentran en la proposición jurídica la transgresión y la sanción. Es la denominada bicondicional que se expresa correctamente con locuciones como 'cuando y sólo cuando' o 'si y solo si' y se simboliza habitualmente con una flecha de dos puntas o bien con tres líneas paralelas..." (18) Así resulta la fórmula siguiente:

17.—Ibidem., p. 3.

18.—Ibidem., p. 3.

$$t = Ds$$

Si se pretende investigar cuál es la relación que hay entre la prestación y la sanción siendo la prestación la negación de la transgresión, la relación lógica será aquella que es la negación del bicondicional; esta conectiva es la llamada disyunción exclusiva: "expresándosele correctamente con locuciones como '...o...,' también '...o ...pero no ambos' y se la puede simbolizar por tres líneas paralelas cruzadas por una línea transversal." (19)

Se puede expresar diciendo: "o bien se cumple la prestación o bien se debe aplicar la sanción"; y la fórmula simbólica sería:

$$p \equiv I \equiv Ds$$

Y su tabla de verdad es la siguiente:

P	Ds	$p \equiv I \equiv Ds$
V	V	F
F	V	V
V	F	V
F	F	F

8.—SIMBOLIZACION AMPLIA DE LA PROPOSICION JURIDICA.

Se puede también simbolizar el hecho que da origen a la prestación: "Denominemos hecho antecedente al conjunto de hechos que... determinan el deber de una prestación cualquiera y designemos con la letra 'h' a la proposición que afirma la ocurrencia del hecho antecedente." (20) Ahora la fórmula está constitui-

19.—Ibidem., p. 3.

20.—Ibidem., p. 3.

da por tres variables proposicionales: "h" que simboliza la proposición que describe el hecho antecedente, "p" que describe la prestación y "s" que describe la sanción. Vilanova aplica las tablas de verdad para investigar cuáles son las conectivas que representan la vinculación lógica en la que se encuentran las tres variables proposicionales, y propone las siguientes fórmulas:
siguientes fórmulas:

$$(h \cdot \neg p) \equiv Ds$$

$$(h \supset p) \equiv I \equiv Ds$$

Estas fórmulas se expresan en el lenguaje de la manera siguiente: "La sanción debe ser cuando y solamente cuando ocurren el hecho antecedente y la transgresión y o bien la prestación sigue al hecho antecedente o bien debe ser la sanción." (21) Estas fórmulas son equivalentes, tienen los mismos valores de verdad, lo que se muestra en la siguiente tabla de verdad.

h	p	¬p	s	h·¬p	(h·¬p)≡Ds	h⊃p	h⊃p≡I≡Ds	[(h·¬p)≡Ds]≡[(h⊃p)≡I]≡Ds
V	V	F	V	F	F	V	F	V
F	V	F	V	F	F	V	F	V
V	F	V	V	V	V	F	V	V
F	F	V	V	F	F	V	F	V
V	V	F	F	F	V	V	V	V
F	V	F	F	F	V	V	V	V
V	F	V	F	V	F	F	F	V
F	F	V	F	F	V	V	V	V

Las locuciones: "si y solo si" y "o...o...pero no ambos" expresan la relación lógica que hay necesariamente entre dos proposiciones, una que describe una determinada conducta, y otra que describe la sanción que se debe aplicar.

21. —Ibidem., p. 4.

Cuando la proposición jurídica se simboliza con la conectiva bicondicional el antecedente está constituido por las variables proporcionales: "h" y "-p", que simbolizan respectivamente la proposición que describe el hecho antecedente y la transgresión; y el consecuente "Ds" que simboliza la proposición que dice que la sanción se debe aplicar.

En cambio, cuando la proposición jurídica se simboliza con la conectiva disyunción exclusiva, las variables proposicionales: "h" y "p" están unidas por la conectiva condicional material, y éstas a su vez se unen a la variable proposicional "s" por la conectiva disyunción exclusiva:

$$(h \supset p) \equiv I \equiv Ds$$

La primera fórmula representa la relación lógica que hay entre el hecho antecedente, la transgresión y la sanción; esta relación lógica es la llamada bicondicional. La segunda fórmula representa la relación lógica que hay entre el hecho antecedente, la prestación y la sanción; esta relación lógica es la denominada exclusiva.

Como se manifiesta claramente con las fórmulas lógicas anteriores, no hay una forma lógica uniforme, no hay una única conectiva lógica que represente la relación lógica entre las proposiciones componentes de la proposición jurídica, porque toda fórmula proposicional puede traducirse a otra fórmula proposicional equivalente, a otra fórmula proposicional que tenga los mismos valores de verdad.

9.—LA PROPOSICION JURIDICA COMO RESULTADO HERMENEUTICO.

Aclara Vilanova que la relación lógica de la proposición jurídica es única, las que son diversas son las fórmulas lógicas que la representan. "Si bien no existe una (única) forma lógica necesaria de conexión, sí existe, en cambio una restricción con relación a las formas lógicas posibles ya que se admiten solamente for-

mas estrictamente equivalentes, todas ellas versiones distintas de una relación única." (22)

Vilanova afirma que hay que precisar la fórmula lingüística kelseniana que expresa la proposición jurídica; en vez de decir: "Si no B debe ser C", deberíamos decir la fórmula: "Si y sólo si no B debe ser C". En vez de interpretar la conectiva, que une la transgresión con la sanción, como condicional material, considera más acertado interpretarla como bicondicional.

Por último, a pesar de que su estudio se concreta a la investigación de la estructura lógica de las proposiciones que describen normas generales, el estudio puede extenderse a las proposiciones que describen normas individuales. La proposición jurídica está constituida por variables proposicionales que son: "h", "p", "-p" y "Ds" éstas pueden ser reemplazadas por proposiciones que describen hechos individuales para poder describir una norma individual.

Para reemplazar las variables proposicionales por proposiciones que describen hechos individuales es necesaria la labor hermeneútica del juez; y esta interpretación no es una labor puramente lógica, sino que depende de valoraciones que a su vez dependen de la época e intérprete. Y aunque una labor hermeneútica sería rigorizable en principio, en la práctica es casi imposible, por ser el derecho vigente la interpretación que una sociedad en una época y lugar da a las normas.

10.—CRITICA A VERNENGO Y VILANOVA.

Consideran que la proposición jurídica kelseniana es contingente, ya que su verdad o falsedad depende del contenido fáctico que describe. Para verificar la proposición hipotética kelseniana es necesario verificar la realización del hecho antecedente, el cumplimiento de la prestación y la aplicación de la sanción correspondiente; la fórmula simbólica que representa la proposición jurídica kelseniana resulta falsa cuando el hecho antecedente se realiza,

22.—Ibidem., p. 4.

la prestación no se cumple y no se aplica la sanción correspondiente.

Considero incorrecta esta crítica de la proposición jurídica kelseniana, porque no hacen la distinción entre lenguaje objeto —lenguaje normativo— y meta-lenguaje —lenguaje que expresa proposiciones jurídicas. Esto les hace incurrir en el error de creer que el hecho antecedente, la transgresión y la sanción son partes de la proposición jurídica, cuando sólo pertenecen a la norma hipotética descrita por ella.

Lo hipotético de la proposición jurídica y lo hipotético de la norma se ve en este ejemplo: "Si la norma 'Si a es debe ser B, si no B debe ser C', pertenece al sistema normativo (está fundamentada por una norma jerárquicamente superior), entonces es válida." Es claro que Vernengo y Vilanova no simbolizan la proposición jurídica kelseniana sino que sólo simbolizan la norma hipotética —y además pretenden que los hechos la falsifiquen, cuando la norma no describe hechos sino prescribe ciertos hechos: conductas.

Si la norma la simbolizamos con 'X', la proposición jurídica podría tomar dos formas diferentes:

a) "Si la norma 'X' pertenece al sistema normativo (está fundada por una norma jerárquicamente superior), entonces es válida."

b) "Si la norma 'X' no pertenece al sistema normativo (no está fundamentada por una norma jerárquicamente superior), entonces es inválida."

En la proposición jurídica a) el antecedente es la pertenencia al sistema normativo y el consecuente es el atributo de validez, y en la b) el antecedente es la no pertenencia al sistema normativo, y el consecuente es el atributo de invalidez.

La validez o la invalidez se determinan por un método formal sintáctico —y es en este nivel donde funciona la idea kelseniana de la proposición jurídica hipotética.

CAPITULO VI
*ESTEBAN YMAZ LA FUNCION SEMANTICA
DE LA LOGICA JURIDICA*

1.—LA LOGICA COMPOSITIVA.

Esteban Ymaz considera que la lógica jurídica tiene características propias que la diferencian de la lógica deductiva y de la lógica inductiva. Por lo tanto, llama a la lógica jurídica: "lógica compositiva" o "lógica de la complementación". "La lógica jurídica es lógica del deber ser, por su peculiaridad, no es deductiva ni inductiva. La lógica jurídica, en cambio, no sería lo uno ni lo otro, sino una lógica compositiva. Le daría así la posibilidad de un sistema formal distinto, a saber: la lógica de la complementación." (1)

Explica que la denominación "lógica compositiva" se debe a la función que la lógica jurídica cumple en relación con las proposiciones jurídicas. Esta función consiste en determinar el significado de las proposiciones jurídicas, y evidenciar éste por medio de fórmulas constituidas por símbolos convencionales. La función de la lógica jurídica es una función semántica, pues el jurista al interpretar las normas determina su significado y formula las proposiciones jurídicas, que expresan dicho significado; "el jurista, en cuanto órgano interprete, real o imaginario, está obligado, para razonar sus problemas, a finiquitar la significación de las proposiciones normativas de que se vale para pensarlos." (2)

1.—Esteban Ymaz, "Jurisprudencia y Lógica", *La Ley*, Buenos Aires, 6 de agosto de 1959, p. 1.

2.—Ibidem., p. 1.

Por medio de la lógica jurídica se precisa el sentido de las proposiciones jurídicas, sustituyéndose el lenguaje corriente y ambiguo de las normas, por fórmulas constituidas por símbolos convencionales unívocos.

Ymaz considera que la proposición jurídica o regla de derecho kelseniana es la expresión exacta del derecho y la traduce a fórmulas de la lógica simbólica. La proposición jurídica kelseniana dice: 'dada la no prestación, debe ser la sanción. Y esta fórmula, a su vez, recurriendo a la grafía simbólica, puede escribirse así: $-p \rightarrow s$, donde el guión se lee 'no' la flecha, 'entonces', p sustituye a 'prestación' y s a 'sanción'...' (3) Esta fórmula es lo que Kelsen llama norma primaria, que es la que impone la sanción al incumplimiento de la prestación. Ymaz considera que esta norma primaria supone la norma secundaria que establece la obligación.

Pero a diferencia de Kelsen, Ymaz prefiere usar la fórmula disyuntiva: $p \vee s$ que equivale a la fórmula hipotética $-p \rightarrow s$, porque de esa manera se manifiesta el carácter disyuntivo del derecho; "el enunciado: $-p \rightarrow s$ es susceptible de escribirse también así; $p \vee s$, que reza entonces como fórmula jurídica normativa mínima, 'debe ser la prestación o debe ser la sanción'. Con esta fórmula hemos recuperado la disyuntividad immanente al sistema normativo." (4)

Para comprender cómo la fórmula $-p \rightarrow s$ equivale a la fórmula $p \vee s$, conviene construir su tabla de verdad.

P	S	-P	$-p \rightarrow s$	$p \vee s$
V	V	F	V	V
F	V	V	V	V
V	F	F	V	V
F	F	V	F	F

3.—Ibidem., p. 1.

4.—Ibidem., p. 1.

2.—LA DISYUNTIVIDAD DE LA PROPOSICION JURIDICA.

La disyuntividad se representa con la constante "o". La constante "o" es ambigua en el lenguaje corriente pues admite varias acepciones, de ahí que sea indispensable precisar el sentido que la constante "o" tiene en la proposición jurídica; "sucede que la constante 'o' es equívoca pues admite acepciones distintas en el lenguaje corriente. Los enunciados disyuntivos que se constituyen con aquella constante requieren, pues, según su sentido una mayor precisión." (4)

Los lógicos distinguen generalmente dos tipos de disyunción: la disyunción inclusiva y la disyunción exclusiva: "la disyunción incluyente se llama así, porque, incluye la posibilidad tácita, la del cumplimiento de ambos términos de la alternativa. Su fórmula es: 'uno u otro o ambos.'" (5) Su definición por medio de las tablas de verdad es la siguiente:

P	q	$p \vee q$
V	V	V
F	V	V
V	F	V
F	F	F

Como se ve claramente, el único caso de falsedad es cuando ambas proposiciones 'p' y 'q' con falsas. Basta que una de las variables proposicionales sea verdadera para que la proposición disyuntiva lo sea también; igual resulta en el caso en que ambas sean verdaderas.

En cambio, la disyunción exclusiva sólo admite la verdad de

5.—Ibidem., p. 1.

uno de sus componentes para que resulte verdadera y excluye como falsos, tanto el caso en que ambas variables proposicionales son verdaderas, como el caso en que ambas variables proposicionales son falsas.

La definición de la disyunción exclusiva por medio de tablas de verdad es la siguiente:

P	S	$P \vee s$
V	V	F
F	V	V
V	F	V
F	F	F

A este tipo de disyunción Ulrich Klug la llama disyunción, y la simboliza " \neq " para distinguirla de la alternativa "v". (6) En cambio, Lightstone la simboliza con el símbolo " \vee ". (7) Ymaz explica la disyunción excluyente así: "La disyunción excluyente es, en cambio, aquella que, según su sentido, no admite sino el cumplimiento de cualquiera de los términos explícitos de la alternativa. Su fórmula sería: 'uno u otro nada más.'" (8)

Ahora bien, Ymaz sostiene que la proposición jurídica es disyuntiva en un sentido diferente a los tipos de disyunciones mencionadas. A la disyunción que representa el sentido de la proposición jurídica la llama: disyunción incluyente negativa: "se puede agregar la disyunción que admite, como posibilidad tácita, el incumplimiento de ambos términos que la alternativa expresa ... La fórmula sería, ahora: 'uno u otro o ninguno', que corres-

6.—Ulrich Klug, *Lógica Jurídica*, trad. García Bacca, Ed. Sucre, Caracas, 1961, p. 58.

7.—A. H. Lightstone, *The Axiomatic Method*, Prentice Hall, N. J. 1964, p. 5.

8.—Esteban Ymaz, *op. cit.*, p. 2.

ponde a una acepción no frecuentemente analizada y que llamaremos disyunción incluyente negativa, para distinguirla de la disyunción incluyente afirmativa mencionada en primer término .”
(9)

3.—FORMULAS PROPOSICIONALES CONJUNTIVAS EQUIVALENTES A LAS DISYUNTIVAS.

Estos tres tipos de disyunción pueden ser expresadas por medio de la conectiva denominada conjunción. Para ello exponer la definición de la conjunción por medio de tabla de verdad.

P	S	$P \cdot S$
V	V	V
F	V	F
V	F	F
F	F	F

Como se ve, la conjunción es verdadera sólo cuando ambas variables proposicionales son verdaderas; en los casos restantes siempre resulta falsa. Ymaz traduce las tres diversas proposiciones disyuntivas a proposiciones equivalentes que contienen como conectiva proposicional la conjunción. Estas proposiciones están compuestas de conjunciones con variables proposicionales negadas individualmente o bien negada la conjunción de ambas, o negadas tanto las variables individualmente como la conjunción de ambas. Conviene recordar que la negación en lógica ocasiona el cambio del valor de verdad, ya sea de la variable individual, cuando ésta es negada, o ya sea de la proposición resultante de la unión de variables proposicionales por medio de conectivas lógicas, cuando se niegan las conectivas.

9.—Ibíd., p. 2.

La disyunción incluyente afirmativa es equivalente a la siguiente proposición que contiene la conectiva conjunción: “ $\neg(p \cdot s)$ que, a su vez se lee: ‘no es que no prestación y no sanción.’” (10) Esta proposición equivale a la proposición disyuntiva siguiente: $p \vee q$.

La disyunción excluyente: $p \vee q$, es equivalente a la proposición constituida por variables proposicionales unidas por la conectiva conjunción: “ $\neg(p \cdot s), \neg(p \cdot \neg s)$ lo que a su vez se lee: ‘no es que prestación y sanción y no es que no prestación y no sanción.’” (11)

Por último, la disyunción incluyente negativa, que para Ymaz representa el sentido de la proposición que formulan los juristas al interpretar las normas, equivale a otra proposición constituida por variables proposicionales unidas por la conectiva conjunción que se niega: “la disyunción incluyente negativa, se expresa igualmente como negación de la conjunción de ambos términos $\neg(p \cdot s)$ que se lee: ‘no es que prestación y sanción.’” (12)

La traducción de diversos tipos de disyunción a proposiciones con conectivas conjunción se representa por medio de las tablas de verdad de la siguiente manera:

		disy. incl. afir.	disyunción excluyente	disyunción incluyente negativa.
P	S	$\neg(p \cdot s)$	$\neg(p \cdot s) \cdot \neg(p \cdot \neg s)$	$\neg(p \cdot s)$
V	V	V	F	F
F	V	V	V	V
V	F	V	V	V
F	F	F	F	V

(13)

10.—Ibíd., p. 2.

11.—Ibíd., p. 2.

12.—Ibíd., p. 2.

13.—Ibíd., p. 2.

Ymaz descarta la disyunción incluyente afirmativa para poder simbolizar el sentido de la proposición jurídica porque sería un contrasentido jurídico admitir como verdadera la posibilidad del cumplimiento de la prestación y de la sanción, es decir, que tanto la "p" como la "s" sean verdaderas. "Su fórmula, en efecto, arroja valores 'verdaderos' para la conjunción de la prestación y la sanción, lo que es un evidente contrasentido normativo." (14)

La disyunción es descartada por otro motivo; ella no admite el caso del incumplimiento de la prestación como el de la sanción, o sea, la unión de la falsedad de ambas variables proposicionales resulta falsa; además, "la disyunción excluyente, sólo concede validez a la interpretación literal, ya para absolver ya para condenar." (15) Porque sólo admite los casos en que sólo "p" es verdadera y "s" falsa, y cuando "p" es falsa y "s" verdadera.

Para Ymaz, la disyunción que traduce el sentido jurídico de las proposiciones jurídicas, que formula el jurista al interpretar las normas, es la disyunción incluyente negativa. La peculiaridad lógica de la disyunción incluyente negativa caracteriza el sentido de la disyunción aplicada al campo normativo. Ulrich Klug a esta conectiva la llama incompatibilidad y la simboliza con una línea inclinada /. (16)

4.—ANÁLISIS DE LOS CUATRO CASOS DE LA DISYUNCIÓN INCLUYENTE NEGATIVA.

La tabla de verdad de la disyunción incluyente negativa representa cuatro casos de interpretación de las normas.

14.—Ibidem., p. 2.

15.—Ibidem., p. 2.

16.—Ulrich Klug, op. cit., p. 58.

P	S	-(P·S)	
V	V	F	Contrasentido normativo (arbitrariedad lógica)
F	V	V	Absolución literal
V	F	V	Condena literal
F	F	V	Interpretación reformadora (norma inaplicable)

(17)

El primer caso, que resulta falso, es cuando se cumple tanto la prestación como la sanción. Se rechaza por ser una incongruencia inadmisibles en todo sistema normativo; incongruencia que, en la práctica, da lugar a la arbitrariedad. Ymaz dice que: "es un contrasentido normativo, o la arbitrariedad lógica que invalida la conjunción de la prestación y la sanción. Con lo que se ve que en cualquier sistema normativo coherente, la condena del inocente es inadmisibles." (18) Esto muestra cómo el principio de contradicción, que impide incongruencias dentro de todo sistema, impide la actualización de casos que den lugar a la arbitrariedad jurídica. Los tres restantes casos son verdaderos y corresponden, recíprocamente, a la absolución literal, cuando se cumple la prestación; a la condena literal, cuando se aplica la sanción; y a la interpretación reformadora, cuando resulta una norma inaplicable. "Lo que quiere decir que el razonamiento del órgano—intérprete puede discurrir por cualquiera de ellos sin incurrir en incoherencia." (19)

5.—INTERPRETACION Y FORMULACION DE PROPOSICIONES JURIDICAS.

El jurista, al determinar el sentido de las normas, formula proposiciones disyuntivas que representan los casos correspon-

17.—Ymaz, op. cit., p. 2.

18.—Ibíd., p. 2.

19.—Ibíd., p. 2.

dientes a la absolución literal, a la condena literal y a la interpretación reformadora cuando se considera una norma inaplicable. La formulación de la proposición jurídica que el intérprete hace al determinar el sentido de la norma, es la importante función que tiene la hermeneútica en relación a la lógica. La proposición jurídica disyuntiva formulada por el intérprete es inequívoca, objetiva, pero depende de la interpretación previa que se la haya dado a la norma jurídica. "La verdad dogmática-jurídica se constituye, en efecto, con el pensamiento del órgano-intérprete que explicita la versión inequívoca de la norma del caso, refiriéndola a las valoraciones ambientes de que el juez participa para recién subsumir en ella el supuesto planteado." (20)

6.—CRÍTICA.

Mientras que para Kelsen el sentido de la proposición jurídica es sintáctico ("Si la norma 'x' pertenece al sistema normativo, entonces es válida"), para Ymaz su sentido es semántico.

- a) Ymaz cree que la simple traducción de las expresiones normativas o imperativos a juicios enunciativos, permite la aplicación de las tablas de verdad, sin distinción de niveles de lenguaje.
- b) Las proposiciones jurídicas no describen normas de un sistema normativo (caso de la proposición jurídica kelseniana); describen los casos de aplicación justos o injustos.

El problema que se plantea Ymaz es encontrar la conectiva lógica que se adecúe más a la simbolización de lo que considera el sentido de la proposición jurídica kelseniana; cuando cree resolverlo extrapola el uso del principio de verificación: la proposición jurídica es verdadera cuando describe casos de aplicación justos, y falsa cuando describe el caso de aplicación injusta.

20.—Ibidem., p. 2.

CAPITULO VII

LA ESTRUCTURA SEMANTICA DE LOS ENUNCIADOS JURIDICOS EN ZIEMBINSKI

1.—ANALISIS DE LOS ENUNCIADOS JURIDICOS —FUNCION INFORMATIVA Y FUNCION NO INFORMATIVA.

Ziembinski analiza el carácter semántico de los enunciados jurídicos. Usa el término enunciado para referirse al aspecto gramatical y entonces estudia el significado de los enunciados jurídicos según las situaciones diferentes en que son usados. Dicho de otra manera, para Ziembinski la función lingüística de los enunciados jurídicos varía según las situaciones en que son usados, o sea, cada situación en que son usados los enunciados jurídicos es relevante para la determinación de su función lingüística. Por lo tanto, hay que precisar cuáles son las situaciones en que se usan los enunciados jurídicos, y cuáles son las funciones lingüísticas de los enunciados jurídicos en dichas situaciones. "Analicemos entonces las diferentes situaciones en las cuales el enunciado de la forma 'A debe hacer C' es utilizado por los juristas, y ensayemos precisar el carácter lingüístico que este enunciado tiene en cada situación, y más precisamente cuáles son sus funciones lingüísticas." (1)

Para la determinación de la función lingüística de los enunciados jurídicos hay la dificultad de que los enunciados jurídicos

1.—Zygmunt Ziembinski, "Le caractère semantique des normes juridiques", *Logique et Analyse*, Nouvelle Série, 5 Année, 17-18, Avril 1962, p. 55.

cumplen con varias funciones lingüísticas, a saber: la función informativa y la función o funciones no informativas. "Generalmente se admite que los enunciados de nuestra lengua no sólo cumplen con la función de información, o sea, la función de transmitir al oyente o al lector tal o cual conocimiento; el acuerdo no es completo en relación a cuáles son las otras funciones 'no informativas' de los enunciados." (2)

En relación a las funciones no informativas se habla de la función de expresión: "...la función de expresar nuestros pensamientos, nuestros sentimientos, nuestras voluntades y nuestras convicciones." (3) (Copi) Se habla también de la función lingüística llamada "función de sugestión, o sea, de incitación a ejecutar cierta acción o a experimentar cierta emoción: '¡Ay!', expresa cólera etc. . . estos enunciados sólo cumplen con una función expresiva." (4)

En cambio, cuando se expresan enunciados afirmativos o negativos se quiere comunicar información, y sólo cuando un enunciado cumple con la función de información es cuando se puede considerar como una proposición que es verdadera o falsa. "Y evidentemente, cuando un enunciado no cumple con una función de información, no puede ser considerado como una proposición en el sentido lógico, es decir, como verdadero o falso." (5)

2.—LOS ENUNCIADOS JURIDICOS GENERALES: SU CARACTER SEMANTICO.

Por enunciado jurídico general Ziembinski entiende: aquellos enunciados jurídicos "en los cuales la persona a quien concierne es designada de manera general." (6) Como ejemplo de estos enunciados jurídicos generales tenemos "A debe hacer C". La función lingüística de ese enunciado jurídico general varía según la situación en que es utilizado.

2.—Ibidem., p. 57.

3.—Ibidem., p. 57.

4.—Ibidem., p. 57.

5.—Ibidem., p. 61.

6.—Ibidem., p. 58.

a) *En las discusiones legislativas.*

En las discusiones legislativas el enunciado jurídico general: "A debe hacer C" tiene la función lingüística siguiente: "tal enunciado expresa las más de las veces una estimación según la cual es deseable que el enunciado 'A debe hacer C' se convierta en regla jurídica e inspire el comportamiento de las personas a que se refiere." (7)

b) *En el acto de establecimiento.*

El enunciado jurídico general "A debe hacer C" tiene otra función lingüística peculiar en el acto de establecimiento, esto es, en el acto de establecimiento de la norma jurídica general por el legislador. "El enunciado normativo, en este caso, tiene la función de manifestar exteriormente el acto del establecimiento de una norma jurídica de conducta para sus sometidos. "Es un enunciado que tiene una función específica, a saber, la función de manifestar exteriormente el acto de establecimiento. El acto de establecimiento de una regla de conducta para los otros consiste precisamente en formular un enunciado de ese género..." (8)

En el acto de establecimiento de la norma jurídica general el enunciado "A debe hacer C" se puede comparar con un enunciado imperativo, porque sus funciones lingüísticas directas son las funciones de expresión y de sugestión. "En el acto mismo del establecimiento de la regla el enunciado 'A debe hacer C' puede ser comparado a un enunciado imperativo, enunciado que cumple directamente una función de expresión y de sugestión..." (9) Como este enunciado jurídico general cumple directamente la función de expresión y no la función informativa, no puede ser considerado como una proposición verdadera o falsa.

Ziembinski admite que ese enunciado jurídico general en el acto de establecimiento de la norma jurídica, cumple, no obstante, una función indirecta de información: "no es sino indirecta-

7.—Ibidem., p. 59.

8.—Ibidem., p. 60.

9.—Ibidem., p. 60.

mente una función sobre el hecho de que un acto de establecimiento ha sido experimentado.” (10)

c) *Cuando se imprime en el Diario Oficial.*

El enunciado jurídico general “A debe hacer C” impreso en el Diario Oficial cumple con una función directa informativa: “informa que una regla tal ha sido instituida por un órgano del Estado competente.” (11)

Y además cumple este enunciado jurídico general con una función indirecta de expresión de la decisión del legislador. Porque del hecho de su publicación se infiere que ha habido un acto de establecimiento en el cual el legislador ha expresado su decisión por medio de dicho enunciado. “Es a lo más indirectamente que un enunciado tal cumple con la función de expresión. Del hecho de su publicación concluimos que ha habido un acto de establecimiento en el cual un enunciado así concebido ha sido la expresión de una decisión específica del legislador.” (12)

d) *En un libro de estudio o en las disertaciones de los juristas.*

Los enunciados jurídicos generales escritos en un manual, o sea, escritos en un libro de derecho, o pronunciados en las disertaciones de los teóricos, tienen una función informativa específica: “informan sobre el hecho de la publicación de un enunciado tal en el Diario Oficial.” (13)

Ahora bien, el hecho de la publicación de los enunciados jurídicos generales en el Diario Oficial es importante debido a que decide que el enunciado “A debe hacer C” se considere como una norma jurídica que pertenece a un sistema jurídico dado. Los enunciados jurídicos generales escritos en los libros de derecho

10.—Ibidem., p. 60.

11.—Ibidem., p. 61.

12.—Ibidem., p. 61.

13.—Ibidem., p. 62.

o pronunciados por juristas informan "que un enunciado tal es una regla de un sistema jurídico dado." (14)

Conviene aclarar en relación a los enunciados jurídicos generales que están escritos en los libros de derecho o que son pronunciados por los juristas, la distinción entre norma y metanorma. Para Ziembinski las metanormas son las normas que concierne a normas; es decir, son normas que determinan normas, que se refieren a normas. Como ejemplo tenemos: "Una regla que dice que es necesario considerar como obligatorias todas las normas publicadas de cierta manera (así como por ejemplo una definición legal que dice que es necesario interpretar de tal o cual manera las palabras de las prescripciones legales) es una regla que concierne a reglas, por consiguiente es una metanorma." (15)

Los enunciados jurídicos generales escritos en los libros de derecho presuponen dichas metanormas. Ziembinski agrega: "Una tal 'metanorma' está ligada de una manera sobreentendida a todos los enunciados de la forma 'A debe hacer C' impresos en un manual. Estos últimos informan solamente (y es verdadero o falso) que un enunciado tal es una regla de un sistema jurídico dado." (16)

e) *En el pronunciamiento por un órgano administrativo o por un juez.*

Cuando el enunciado jurídico general "A debe hacer C" es pronunciado por un juez o por un órgano administrativo que justifica una decisión individual y la presenta como consecuencia de tal norma jurídica general, cumple con otra función informativa peculiar. En esta situación tal enunciado jurídico general tiene además de la función informativa que cumple en un manual, la función informativa de que esta regla ha sido el motivo de la decisión, debido a que el juez se fundó en tal norma jurídica general en su decisión. "El enunciado no sólo informa que tal o cual

14.—Ibidem., p. 62.

15.—Ibidem., p. 62.

16.—Ibidem., p. 62.

regla forma parte de un sistema jurídico dado, sino, además, que esta regla ha sido el motivo de tal decisión.” (17)

Tal enunciado jurídico general informa que el juez ha aceptado tal regla o norma como fundamento de su decisión.

3.—LOS ENUNCIADOS JURIDICOS INDIVIDUALES: SU CARACTER SEMANTICO.

Los enunciados jurídicos individuales son aquellos que hablan del deber de una persona designada individualmente en ellos. Como ejemplo tenemos el enunciado jurídico individual: “x debe hacer C”, en este enunciado “x”, designa una persona individual que es un caso particular de “A”, que en el enunciado jurídico general se refiere a personas designadas de manera general.

La función lingüística del enunciado jurídico individual es diferente según sea pronunciado por un jurista o por un juez.

a) Cuando el enunciado jurídico individual “x debe hacer C” es pronunciado por un jurista, cumple una función informativa parecida a la que cumple el enunciado jurídico general escrito en un libro de derecho. Cuando los juristas pronuncian enunciados jurídicos individuales éstos “informan que del hecho de que ciertas reglas generales estén en vigor, se deduce que ‘x debe hacer C’.” (18)

b) En cambio, cuando ese enunciado jurídico individual es pronunciado por un juez en un juicio, no tiene una función informativa, “sino que es un acto específico de establecimiento de una regla individual semejante por un juez competente y esa es la esencia de un acto jurisdiccional.” (19) Al igual que en el acto de establecimiento de una norma jurídica general por el legislador, el enunciado jurídico individual pronunciado por el juez se considera como imperativo ya que expresa la decisión del juez.

c) Cuando se publica el enunciado jurídico individual “x debe hacer C”, que es la sentencia, ese enunciado informa sobre el

17.—Ibidem., p. 62.

18.—Ibidem., p. 63.

19.—Ibidem., p. 63.

establecimiento de una norma jurídica individual por un juez competente. "Si se trata de la publicación en forma de sentencia de una norma individual establecida por un órgano del Estado, tenemos ahí una información sobre el establecimiento de una regla en calidad de una consecuencia apropiada de las reglas jurídicas generales actualmente en vigor." (20)

Es necesario agregar que para que la información de tal enunciado jurídico individual sea verdadera, se necesita que el establecimiento de tal norma individual haya sido hecha por un juez competente, porque "la información 'Pedro ha pronunciado una sentencia' es verdadera si él es además, un juez competente." (21) En otras palabras, no sólo es necesario para la verdad de tal enunciado jurídico individual que un acto de establecimiento de una norma jurídica individual haya tenido lugar, sino, además, que haya sido realizado por un juez competente.

d) Cuando el enunciado jurídico individual "x debe hacer C" es pronunciado como sentencia de un juicio con autoridad de cosa juzgada, entonces tal enunciado cumple también la siguiente función informativa: "la de que existe una situación social tal que si x no realiza el comportamiento C, provocará una acción repressiva de parte del Estado." (22)

4.—CONSECUENCIAS TEORICAS DE LAS TESIS DE ZIEMBINSKI.

Ziembinski, basándose en el análisis del carácter semántico de los enunciados jurídicos, considera que los enunciados jurídicos pronunciados por los juristas informan acerca de ciertos hechos sociales. Sólo cuando son pronunciados en el acto de establecimiento de las normas jurídicas generales por el legislador, o en el acto de establecimiento de las normas jurídicas individuales por el juez, los enunciados jurídicos son considerados como imperativos, porque su función lingüística directa es expresar la decisión del legislador y la decisión del juez, respectivamente.

20.—Ibidem., p. 63.

21.—Ibidem., p. 63.

22.—Ibidem., p. 64.

Como se estudió, en las demás situaciones en que son formulados o escritos los enunciados jurídicos generales o individuales, esos enunciados cumplen con funciones informativas, esto es, pueden ser considerados como proposiciones verdaderas o falsas.

Por consiguiente, el lenguaje de los juristas es descriptivo, debido a que describe hechos sociales. Los enunciados jurídicos de la forma "A debe hacer C" y "x debe hacer C" no obstante que por su forma gramatical son imperativos, en tanto son usados por los juristas cumplen con la función informativa. Esa función informativa varía según sean las situaciones en que dichos enunciados generales o individuales son usados.

Ziembinski, realizando el estudio de los enunciados jurídicos desde el punto de vista semántico, sustenta una tesis realista en relación con el lenguaje del jurista. "La observación de que el lenguaje cotidiano de los juristas es un lenguaje que nos da informaciones concernientes a ciertos hechos sociales, es un argumento que presta su apoyo a los 'realistas'." (24)

Se puede concluir, como Ziembinski mismo lo dice, que su tesis, basada en el análisis de la estructura semántica de los enunciados jurídicos, es una tesis realista. Porque excluyendo las situaciones concernientes al establecimiento de las normas jurídicas generales por el legislador y el establecimiento de la norma jurídica individual en el juicio por el juez, en todas las demás situaciones en las que son usados los enunciados jurídicos éstos comunican sobre diversos hechos sociales. El lenguaje del jurista es un lenguaje descriptivo, esto es, es un lenguaje proposicional. Los enunciados jurídicos, tanto los generales como los individuales, describen diversos hechos sociales según sean las situaciones en que son usados. Por consiguiente, si los enunciados jurídicos son descriptivos entonces admiten el método de verificación, porque en tanto que son informativos son considerados como proposiciones, esto es como verdaderos o falsos.

Sólo en el acto de establecimiento de una norma jurídica general por el legislador y en el acto de establecimiento de una

23.—Ibidem., p. 65.

24.—Ibidem., p. 65.

norma jurídica individual por el juez, los enunciados jurídicos pueden ser considerados como imperativos. En esas situaciones tanto los enunciados jurídicos generales como los enunciados jurídicos individuales debido a que no son informativos, no se pueden considerar como proposiciones y por lo tanto, no se les puede aplicar el método de verificación. Así dice Ziembinski: "no se puede olvidar que un acto legislativo o el enunciado de un juicio... tiene un carácter totalmente particular desde el punto de vista de la semántica." (25)

5.—CRITICA.

Creo, en oposición a Ziembinski, que el carácter semántico de los enunciados jurídicos no depende de las situaciones en que son usados, sino del nivel de lenguaje al que pertenecen.

El legislador, el juez y el jurista cuando hablan en el nivel normativo (lenguaje-objeto) no describen hechos sociales, prescriben conductas humanas. En este caso decimos que la función semántica de tales formulaciones lingüísticas es prescriptiva o no informativa.

En cambio, cuando el legislador, el juez y el jurista hablan de la existencia jurídica de las normas dicen: "La norma 'El que cometa el delito...' es válida, porque forma parte del sistema jurídicos individuales, debido a que no son informativos, no se pueden pues expresar proposiciones jurídicas. En este metalenguaje jurídico "mencionamos las normas", nos referimos a ellas, y les atribuimos la validez o invalidez.

La norma "El que cometa el delito de falsificación de moneda debe etc....", no describe un hecho social, menos aún la proposición que la describe: "La norma 'El que cometa el delito de falsificación debe etc....' es válida, porque pertenece al sistema jurídico." La convicción que exista en los particulares y en los órganos del Estado de que tal norma es válida, sí es un hecho social, y como tal se estudia por la sociología, no por la ciencia del derecho.

24.—Ibidem., p. 65.

CAPITULO VIII

HERMENEUTICA Y LOGICA

1.—PARTES DEL CONOCIMIENTO JURIDICO.

Para Miró Quesada el conocimiento jurídico consta de dos partes: la parte hermeneútica y la parte lógica. La primera desempeña una función primordial porque de ella depende la parte lógica, ya que el jurista cuando termina la interpretación de una norma formula una proposición jurídica determinada; proposición jurídica que expresa el significado de esa norma. "Porque una vez terminado el proceso interpretativo de la norma, el cognoscente llega a una proposición determinada, que enuncia el significado de la norma..." 1)

La proposición jurídica resultante del proceso de interpretación es simbolizada para evidenciar su estructura lógica. Una vez simbolizada la estructura lógica de la proposición jurídica, es posible aplicarle los principios lógicos para derivar de ella otras proposiciones jurídicas que a su vez son el significado de otras normas. "Y si se tiene una proposición determinada, es inevitable derivar de ella una serie de consecuencias. Es el principio fundamental de la lógica, que toda proposición, por el hecho de ser tal, contenga una multiplicidad implícita de proposiciones deductivamente derivables." (2)

1.—Miró Quesada, "Formalismo en las ciencias normativas", en *Dianoia*, UNAM, 1959, p. 274.

2.—*Ibidem.*, p. 274.

Las derivaciones lógicas son exactas, objetivas y claras porque constituyen un proceso realizado con rigor; pero, las deducciones parten del supuesto de que la interpretación de la norma ha sido correcta. La estructura lógica de la proposición jurídica depende de la interpretación dada a la norma, porque esa proposición jurídica es el resultado de la interpretación dada a la norma. "Desde luego, en relación al conocimiento jurídico la última palabra la dice la hermeneútica, puesto que la solución jurídica de un problema depende de la manera como se haya interpretado la norma." (3)

El proceso hermenéutico es un proceso impreciso, complicado, difícil de formalizar. Pero, a pesar de su imprecisión, el proceso hermenéutico tiene fundamental importancia en el conocimiento jurídico. "En el derecho el estrato hermenéutico es tan grande, que constituye el núcleo central de su temática cognoscitiva...." (4)

Una misma norma podrá tener, según la interpretación que se le de, diversos significados: podrán formularse diversas proposiciones jurídicas. Su interpretación depende de la época, del lugar y del intérprete. En el proceso interpretativo intervienen valores cuya objetividad es difícil de precisar. El rigor no se garantiza en el punto de partida, en el proceso de la interpretación de la norma; sólo se garantiza una vez que se ha fijado el significado de ésta como proposición jurídica.

2.—FUNCION DE LA LOGICA JURIDICA.

No obstante el carácter secundario del proceso lógico en el conocimiento jurídico, este proceso es fundamental desde el punto de vista objetivo, por ser aquella parte rigurosa del conocimiento jurídico.

Formalizar una ciencia es rigorizarla con el fin de lograr la univocidad de sus términos, eliminando las ambigüedades y realizando de esa manera la objetividad. El grado de objetividad de

3.—Ibidem., p. 276.

4.—Ibidem., p. 230.

cada ciencia depende de su objeto de estudio; por tener el derecho un núcleo hermeneútico, no es plenamente rigorizable, y la objetividad sólo se realiza en el proceso lógico que parte de la interpretación, y que sólo constituye una parte del conocimiento jurídico. "Si el ideal de justicia implica necesariamente la concepción del derecho como ciencia rigurosa, el formalismo vendría a proporcionar a la ciencia del derecho el único aspecto que estaría de acuerdo con las exigencias de rigor y de objetividad que se derivan de dicho ideal." (5)

Para Miró Quesada, la función de la lógica jurídica es evidenciar los procesos deductivos que en la práctica, una vez interpretada una norma y formulada la proposición jurídica que enuncia el significado que le corresponde, realizan el juez o jurista. "La tarea de la lógica jurídica es concreta y perfectamente delimitada: existen en la práctica del derecho positivo determinados tipos de razonamiento deductivo y es menester evidenciarlos mediante una adecuada formalización." (6)

La formalización de una proposición jurídica consiste en el análisis de sus elementos lógicos constitutivos, en evidenciar su estructura lógica simbolizando las partes lógicas que la constituyen.

3.—SIMBOLIZACION DE PROPOSICIONES JURIDICAS.

Con el fin de mostrar la aplicación de la lógica al derecho, Miró Quesada expone algunos ejemplos de normas que al interpretarse resultan proposiciones jurídicas con estructura lógica determinada. Pone como ejemplo la norma siguiente del Código Civil peruano: art. 860 "Si amenaza ruina a algún edificio puede pedirse su reparación o su demolición." (7) Por su interpretación resulta una proposición implicativa en la que el consecuente es a su vez una proposición disyuntiva exclusiva. La proposición jurídica correspondiente a dicha norma es una proposición compuesta

5.—Ibidem., p. 277.

6.—Miró Quesada, "Teoría de la deducción jurídica", en *Diania*, UNAM, México, 1955, p. 270.

7.—Ibidem., p. 265.

por proposiciones simples que se simbolizan por las variables proposicionales "p", "q", "r". La primera proposición: el antecedente, será: "x es un edificio u obra que amenaza ruina (se simboliza por la variable proposicional "p"). El consecuente consta de dos proposiciones: "puede pedirse la reparación de x" (se simboliza por la variable proposicional "q"), y "puede pedirse la demolición de x" (se simboliza por "r").

La simbolización de la proposición completa es la siguiente fórmula: $p \supset (q \vee r)$. De esta fórmula se puede deducir la siguiente proposición: $p \supset -(q \cdot r)$; porque si el consecuente de la primera proposición es una disyunción exclusiva, entonces no se puede dar "q" y "r" al mismo tiempo; lo cual se simbolizaría de la siguiente manera:

$$[p \supset (q \vee r)] \supset [p \supset -(q \cdot r)] \quad (8)$$

Por medio de su tabla de verdad se muestra que es correcta esta deducción.

P	q	r	$p \vee r$	$-(q \cdot r)$	$p \supset (q \vee r)$	$p \supset (q \cdot r)$	$p \supset (q \vee r) \supset p \supset -(q \cdot r)$
V	V	V	F	F	F	F	V
F	V	V	F	F	V	V	V
V	F	V	V	V	V	V	V
F	F	V	V	V	V	V	V
V	V	F	V	V	V	V	V
F	V	F	V	V	V	V	V
V	F	F	F	V	F	V	V
F	F	F	F	V	V	V	V

Después expone el ejemplo de una norma que al ser interpretada le corresponde una proposición implicativa exclusiva, comúnmente llamada también equivalencia. La proposición equi-

8.—Ibidem., p. 266.

valente se traduce al lenguaje natural diciendo: "si y sólo si" "p" entonces "q", y su fórmula es la siguiente: $p \equiv q$.

Una vez que a esa norma le corresponde, por su interpretación, una proposición equivalente, se puede deducir la siguiente proposición: $-p \equiv -q$, ya que el Modus Tollens se puede aplicar al antecedente como al consecuente de la proposición equivalente, y no sólo al consecuente como sucede con la proposición implicativa.

$p \supset q$
 $-q$
 $\therefore -p$

P	q	$p \equiv q$	\supset	$-p \equiv -q$
V	V	V	V	V
F	V	F	V	F
V	F	F	V	F
F	F	V	V	V

(9)

Miró Quesada considera que por su interpretación a las normas definitorias les corresponden proposiciones implicativas. Pone el ejemplo de una norma definitoria que al interpretarse le corresponde la proposición implicativa $p \supset q$. El consecuente de esa proposición, o sea, la variable proposición "q" implica a su vez otra proposición simbolizada por "r". Por la regla de inferencia llamada "regla del silogismo hipotético", la proposición simbolizada por "p" implica a "r".

$p \supset q$
 $q \supset r$
 $\therefore p \supset r$ (10)

"Por lo general, las definiciones jurídicas establecen impli-

9.—Ibidem., p. 271.

10.—Irving Copi, Symbolic Logic, Macmillan, N. J. 1966, p. 35.

caciones (en las correspondientes proposiciones jurídicas). Pero los consecuentes de estas implicaciones, a su vez, implican otras proposiciones, por ende, los antecedentes también las implicarán.” (11)

Miró Quesada pone como ejemplo la definición de la posesión del Código Civil peruano en su art. 824: “Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad o uno o más de ellos.” (12) Esa norma equivale a la siguiente proposición: “Si x es poseedor, entonces x ejerce por lo menos uno de los poderes inherentes a la propiedad.” Simbolizando el antecedente de esa proposición hipotética por la variable proposicional “p” y el consecuente por la variable proposicional “q”, resulta la fórmula lógica siguiente: $p \supset q$. Además tenemos la norma que dice: “El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley.” (13) A esa norma, por su interpretación, le corresponde la proposición implicativa que se simboliza: $q \supset r$. Una vez que se tienen estas dos fórmulas proposicionales $p \supset q$ y $q \supset r$, que dicen “si p entonces q” y “si q entonces r”, se aplica el principio de transitividad o también llamado silogismo hipotético y se deduce una nueva proposición: “si p entonces r”.

$$\begin{array}{l} p \supset q \\ q \supset r \\ \therefore p \supset r \end{array} \quad (14)$$

Una nueva proposición dice: Si x es poseedor, entonces x tiene derecho de percepción de frutos, de reivindicación y de disposición del bien dentro de los límites de la ley.”

4.—INTERPRETACION DE LAS NORMAS ENUMERATIVAS.

Miró Quesada clasifica las normas enumerativas en dos tipos: las normas enumerativas de tipo positivo y las normas enumera-

11.—Miró Quesada, “Teoría de la deducción jurídica”, *Diancia*, 1955, p. 276.

12.—Ibidem., p. 276.

13.—Ibidem., p. 277.

14.—Irving Copi, op. cit. p. 35.

tivas de tipo negativo. A las normas enumerativas negativas les corresponden proposiciones implicativas, cuyo antecedente representa la enumeración de casos que están unidos por la disyunción inclusiva, lo que significa que "basta que una proposición sea verdadera, para que todo el antecedente sea verdadero. Además pueden cumplirse todos los casos, es decir, ser todas las proposiciones que integran el antecedente verdaderas." (15)

Como ejemplo de norma enumerativa tenemos el art. 9 del Código Civil peruano que enumera los casos de incapacidad:

"Son absolutamente incapaces:

- 1.—Los menores de 16 años.
- 2.—Los que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento.
- 3.—Los sordo-mudos que no saben expresar su voluntad de manera indubitable.
- 4.—Los desaparecidos cuya ausencia esté judicialmente declarada." (16)

Cada uno de los casos enumerados corresponde a una proposición, y se simboliza por las variables proposiciones "p" "q" "r" "s" unidas entre sí por la disyunción inclusiva, y unidas a su vez por la implicación al consecuente: "t" que está en lugar de: "x es incapaz". La fórmula lógica es la siguiente:

$$(p \vee q \vee r \vee s) \supset t$$

A continuación se expone la tabla de verdad de la proposición más simple $(p \vee q) \supset r$, con el fin de evitar la realización de una tabla de verdad tan grande.

La tabla de verdad muestra cómo basta la verdad de una de las variables proposicionales para que el antecedente sea verdadero, (se incluye el caso en que todas las variables proposicionales del antecedente son verdaderas).

- 15.—Miró Quesada, "Teoría de la deducción jurídica", *Diancia* 1955, p. 281.
 16.—Ibidem., p. 280.

Las normas enumerativas positivas tienen una función constitutiva. "Se incluyen en la legislación, o para definir una figura con una determinada totalidad de elementos, o simplemente para fijar condiciones pero en forma global..." (17)

A una norma enumerativa positiva le corresponde una proposición implicante cuyo consecuente es una conjunción de proposiciones que representan los casos enumerados. Ejemplo de norma enumerativa en sentido positivo es el art. 476 del Código Civil de Perú que dice: "Para la constitución del hogar de familia se requiere: 1.—Que sea aprobado judicialmente. 2.—Que sea inscrito en el registro de la propiedad." (18)

A esa norma le corresponde tres proposiciones: "x ha constituido hogar de familia", que representamos por la variable proposicional "p"; "la constitución ha sido aprobada judicialmente", que representamos por la variable proposicional "q"; y por último: "la constitución ha sido inscrita en el registro de la propiedad", que se simboliza por la variable proposicional "r". La fórmula simbólica es: $p \supset (q \cdot r)$ (19)

Ahora bien si aplicamos el modus tollens, que se anuncia así:

$$\begin{array}{l} p \supset q \\ \quad \neg q \\ \therefore \neg p \end{array} \quad (20)$$

resulta la siguiente proposición:

$$\neg(q \cdot r) \supset \neg p$$

y aplicando la ley de Morgan: $\neg(p \cdot q) \equiv (\neg p \vee \neg q)$ al antecedente de la proposición resultante, queda la siguiente fórmula proposicional:

$$(\neg q \vee \neg r) \supset \neg p \quad (21)$$

17.—Ibidem., p. 282.

18.—Ibidem., p. 283.

19.—Ibidem., p. 283.

20.—Irving Copi, op. cit. p. 35.

21.—Miró Quezada, "Teoría de la deducción jurídica", *Diancia*, 1955, p. 283.

P	Q	γ	$P \vee Q$	$(P \vee Q) \supset \gamma$
V	V	V	V	V
F	V	V	V	V
V	F	V	V	V
F	F	V	F	V
V	V	F	V	F
F	V	F	V	F
V	F	F	V	F
F	F	F	F	V

P	q	r	-p	-q	-r	(p.r)	p ⊃ (q ⊃ r)	(-q v -r)	(-q v -r)	p ⊃ (q.r) ⊃ (q v -r) ⊃ -p
V	V	V	F	F	F	V	V	F	V	V
F	V	V	V	F	F	V	V	F	V	V
V	F	V	F	V	F	F	F	V	F	V
F	F	V	V	V	F	F	V	V	V	V
V	V	F	F	F	V	F	F	V	F	V
F	V	F	V	F	V	F	V	V	V	V
V	F	F	F	V	V	F	F	V	F	V
F	F	F	V	V	V	F	V	V	V	V

Se muestra claramente con la tabla de verdad de la primera fórmula que si alguna de las variables proposicionales del consecuente, que simbolizan las condiciones, es falsa, entonces es indispensable que sea falsa la variable proposicional del antecedente, porque si el antecedente es verdadero la fórmula proposicional total resulta falsa. En términos jurídicos: "basta que no se cumpla una de las condiciones enumeradas para que no se constituya la consecuencia jurídica." (22)

Además se muestra que la fórmula: $p \supset (q \cdot r)$ equivale a la fórmula lógica $(-q \vee -r) \supset -p$, ya que en sus correspondientes tablas de verdad resultan los mismos valores de verdad, es decir, ambas fórmulas lógicas se complican.

5.—INTERPRETACION DE LAS NORMAS ALTERNATIVAS.

Las normas que enuncian obligaciones alternativas se traducen a proposiciones implicativas cuyo consecuente está formado por variables proposicionales unidas por la alternativa exclusiva:

$$p \supset (q \vee r).$$

Ahora bien, es sabido que quien está obligado alternativamente a

22.—Ibidem., p. 283.

diversas prestaciones está obligado a cumplir por completo sólo una de ellas, y si alguna de ellas se hace imposible sólo está obligado a cumplir la que fuese realizable. Lo anterior se muestra en forma clara con la siguiente fórmula:

$$[p \supset (q \vee r)] \supset \{ -q \supset (p \supset r) \cdot [-r \supset (p \supset q)] \}$$

“Si x está obligado alternativamente ‘p’, y una de las prestaciones es irrealizable ‘-q’, entonces está obligado a cumplir la otra prestación, es decir, ‘r’, pero si ‘r’ es irrealizable entonces está obligado a cumplir ‘q’.” (23)

$[p \supset (q \vee r)] \supset \{ -q \supset (p \supset r) \cdot [-r \supset (p \supset q)] \}$ $-q \supset (p \supset r) \cdot [-r \supset (p \supset q)]$												
p	q	r	-q	-r	(q ∨ r)	p ⊃ (q ∨ r)	(p ⊃ r)	-q ⊃ (p ⊃ r)	(p ⊃ q)	-r ⊃ (p ⊃ q)		
V	V	V	F	F	F	F	V	V	V	V	V	V
F	V	V	F	F	F	V	V	V	V	V	V	V
V	F	V	V	F	V	V	V	V	F	V	V	V
F	F	V	V	F	V	V	V	V	V	V	V	V
V	V	F	F	V	V	V	F	V	V	V	V	V
F	V	F	F	V	V	V	V	V	V	V	V	V
V	F	F	V	V	F	F	F	F	F	F	F	V
F	F	F	V	V	F	V	V	V	V	V	V	V

Y como se ve en la anterior tabla de verdad la fórmula lógica $p \supset (q \vee r)$ no sólo implica a la fórmula:

$$-q \supset (p \supset r) \cdot [-r \supset (p \supset q)]$$

sino que ambas fórmulas se implican mutuamente porque sus tablas de verdad son idénticas.

6.—UTILIDAD DE LA LOGICA JURIDICA.

Para Miró Quesada, el análisis de los ejemplos anteriores muestran cómo, en la práctica, realizan los jueces y juristas las deducciones jurídicas. Por medio de la lógica simbólica se muestra la estructura formal de dichas deducciones, y por medio de las tablas de verdad se muestra su corrección. La aplicación de dichos esquemas formales no es artificial, sino que por medio de ellos se muestra la estructura lógica del razonamiento del jurista. "No se trata de esquemas artificiales, de formas cerradas por el afán teórico de aplicar determinadas estructuras lógicas a un campo ajeno a la lógica, sino de procedimientos reales, efectuados cotidianamente por el juez, el jurista, el abogado y en general por todo aquel que de una manera u otra tiene que dedicarse al conocimiento de los textos legales." (24)

La utilidad que tiene la parte lógica del conocimiento jurídico consiste en que por medio de la lógica se muestra la estructura del razonamiento jurídico y se comprueba objetivamente su veracidad. Porque, una vez que se interpretan las normas y se llega a las proposiciones que les corresponden, se aplican los principios lógicos por medio de los cuales se deducen nuevas proposiciones. Sin embargo, el problema de cómo encontrar la proposición jurídica que corresponde a una norma dada es función de la interpretación que, a diferencia de la lógica, no maneja sólo los valores verdad y falsedad, sino que también toma en cuenta, el valor justicia y no toma en cuenta el valor justicia en abstracto, sino el valor justicia concreto que depende del tiempo, del lugar y del intérprete.

La interpretación de las normas varía porque cada legislación tiene una perspectiva diversa de los valores que toman en cuenta el juez y el jurista.

En el conocimiento jurídico cada interpretación necesita justificarse jurídicamente, para después, poder deducir de las proposiciones resultantes otras proposiciones nuevas. El derecho no sólo es un sistema que se deduce, sino que, al aplicarse, se tiene que justificar; por ello se busca siempre la interpretación más justa.

24.—*Ibidem.*, p. 267.

CAPITULO IX

EL SILOGISMO JURIDICO

1.—LA ESTRUCTURA LOGICA DEL SILOGISMO JURIDICO.

Tradicionalmente se considera que la estructura del razonamiento que se sigue en la aplicación de las normas generales a los casos concretos se reduce a un silogismo en *modus barbara*, equiparándose la deducción que parte de premisas universales, a la que parte de un premisa mayor universal y una premisa menor singular. El silogismo en *modus barbara* pertenece a la primera figura. La figura de un silogismo está determinada por la posición del término medio. En la primera el término medio es sujeto en la premisa mayor y predicado en la menor. Simbolizando el término medio por la letra "M", el sujeto por "S" y el predicado por "P", la primera figura del silogismo se representa así:

$$\begin{array}{l} M - P \\ S - M \\ \therefore S - P \end{array} \quad (1)$$

En el silogismo jurídico se parte de un juicio general con el fin de derivar un juicio singular. El primero corresponde a la enunciación de una norma general; el segundo a la enunciación de una norma individual que debe ser aplicada al caso.

1.—L. S. Stebbing, *Introducción a la Lógica Moderna*, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1965, p. 107.

2.—ESTABLECIMIENTO DE LA PREMISA MAYOR.

El estudio del silogismo jurídico presenta diversos problemas.

El primer problema será el establecimiento de la premisa mayor. Según Engisch, no es suficiente para su establecimiento la transformación del imperativo en juicio: "A esa premisa sólo puede llegarse por medio de la interpretación de los textos o por procedimientos cuyo estudio rebasa los límites del campo estrictamente lógico. Es frecuente que haya necesidad de construirla sobre la base de disposiciones que están muy desperdigadas." (2)

Engisch da un ejemplo de juicio general jurídico: "De acuerdo con el derecho alemán no se debe matar, y quien intencionalmente y con ánimo homicida ha dado muerte a un hombre debe, de acuerdo con el derecho alemán, sufrir la pena de muerte." (3)

La premisa mayor del silogismo jurídico es la proposición que describe la norma general; la premisa menor es la proposición que describe el hecho establecido jurídicamente y la conclusión es la proposición que describe el caso solucionado o norma individual.

Da como ejemplo de silogismo jurídico el siguiente.

"El homicida debe sufrir la pena de muerte.

M es homicida.

M debe sufrir la pena de muerte." (4)

Aquí Engisch olvida poner proposiciones descriptivas de normas; sólo hay oraciones que las expresan.

También puede representarse el silogismo jurídico con el simbolismo de la lógica proposicional para el modus ponens.

$$\begin{array}{l} p \supset q \\ p \\ \therefore q \end{array}$$

Esta deducción diría en lenguaje natural: "Si alguien comete el delito de homicidio, debe sufrir la pena de muerte. M ha co-

2.—García Máynez, *Lógica del Raciocinio Jurídico*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1964, p. 131.

3.—Ibidem., p. 128.

4.—Ibidem., p. 128.

metido el delito de homicidio. M debe sufrir la pena de muerte.”
(5)

En este ejemplo Engisch olvida también poner proposiciones descriptivas de normas, y sólo hay oraciones que expresan normas.

En el silogismo jurídico, la premisa mayor es la proposición jurídica que fundamenta la aplicación de la norma general al caso particular. Hay que aclarar que esta fundamentación no es sólo lógica, sino que justifica jurídicamente la decisión descrita en la conclusión. “Mediante la interpretación de las leyes, determinados grupos de casos son subordinados a la norma como premisa mayor y de esta suerte se obtienen juicios normativos especiales por medio de un razonamiento en que la premisa mayor es el juicio normativo general inmediatamente (o más inmediatamente) obtenido de la ley, la *praemissa minor* la subordinación de grupos de casos a ‘las notas constitutivas del supuesto de la premisa mayor’, y la *conclusio* el juicio normativo especial (no el último concreto que se busca), que puede ser ya aplicado a la especie.” (6)

3.—ESTABLECIMIENTO DE LA PREMISA MENOR.

El problema más importante en la aplicación de las normas es el establecimiento de la premisa menor; ella describe el caso que se subsume bajo el supuesto jurídico (término medio) descrito en la premisa mayor. Así, por la subsunción, el caso a resolver viene a formar parte la clase de los denotados por el supuesto legal.

Al fijarse el significado del supuesto legal, por la interpretación, se determinan cuáles son las notas relevantes jurídicamente; el hecho se califica con dichas notas y de esa manera se le incluye como miembro de la clase denotada por el supuesto legal.

Según Engisch, la subsunción tiene tres pasos:

“a) La representación del hecho jurídico.

b) La comprobación de que efectivamente se ha realizado.

5.—*Ibidem.*, p. 133.

6.—Karl Engisch, *Logische Studien zur Gesetzanwendung*, Zweite Auflage, Carl Winter-Universitätsverlang, Heidelberg, 1960, p. 60.

c) La calificación de que exhibe las notas constitutivas del supuesto jurídico (término medio)." (7)

La representación consiste en suponer el hecho jurídico —caso a resolver—.

En la aplicación del derecho se presenta el problema de comprobar la realización efectiva del hecho jurídico descrito en la premisa menor por el término medio. El hecho jurídico no es algo dado en el presente, es un hecho pasado que se infiere a partir de datos presente. El problema es parecido en la investigación histórica, donde se parte de los documentos que son interpretados, para inferir el hecho histórico.

En derecho, la comprobación de la realización efectiva del hecho se basa en la teoría de la prueba, criterios jurídicos por medio de los cuales se establece que las pruebas, sean testigos o documentos, son suficientes para establecer la existencia jurídica del hecho. "Por la aceptación de la prueba el juez se convence de la realidad de los hechos jurídicamente relevantes (que en principio sólo tienen que ser afirmados). (8) Por la teoría de la prueba se establece si los datos presentes —las pruebas— justifican la realización efectiva del hecho jurídico relevante para la aplicación de la norma general.

La comprobación de la realización efectiva del hecho se hace por pruebas o por indicios. Las pruebas son: "personas cuyas declaraciones, y objetos cuyo contenido o peculiaridad pueden, de acuerdo con la naturaleza de las cosas, producir en alguien la convicción de un hecho." (8) Los indicios son aquellos elementos no perceptibles inmediatamente: "la prueba por indicios en cualquiera de sus formas infiere de hechos no jurídicamente relevantes, establecidos por la percepción del juzgador, la existencia (o no existencia) de otros jurídicamente relevantes, en la medida en que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, considera a los últimos como única explicación práctica de los indicios." (9)

7.—Ibidem., p. 66.

8.—García Máynez, *op. cit.*, p. 140.

9.—Ibidem., p. 134.

4.—LA CALIFICACION DEL HECHO COMPROBADO.

Otro problema que presenta la aplicación de las normas genéricas a los casos singulares es la relación entre la comprobación de los hechos y su subsunción bajo el supuesto legal.

La comprobación de la realización efectiva del hecho —labor de investigación histórica— no basta para poder incluir el hecho dentro de la clase denotada por el supuesto legal, sino que se requiere de la calificación jurídica del mismo.

Por la interpretación se determinan las notas conceptuales que caracterizan al término medio o sujeto de la premisa mayor; la determinación se hace por abstracción de las notas que constituyen su connotación; la calificación jurídica atribuye dichas notas al hecho comprobado. La calificación jurídica subsume el hecho dentro de la clase denotada por el supuesto jurídico (término medio). “Engisch declara que por ‘subsunción’ entiende la subordinación del hecho jurídico a las notas del supuesto legal o, expresado en otra forma, la inclusión del caso en la clase de los designados por el mismo supuesto.” (10)

La comprobación de la realización efectiva del hecho y su calificación jurídica son procesos que en la práctica se interrelacionan y sólo se distinguen conceptualmente, pues la comprobación de la realización efectiva del hecho es su investigación histórica, mientras que su calificación jurídica es la apreciación jurídica que lo refiere a tipos legales.

En la práctica, cuando uno se refiere a un hecho jurídico le hace atribuyéndole características legales que lo subsumen dentro de cierto tipo legal. “Pero si de lo que se trata es del ‘ser así’ de un hecho jurídico, parece que tengo que servirme de una descripción conceptual, que, al propio tiempo, es subsunción bajo el concepto establecido por la hipótesis de una norma.” (11)

5.—METODO DE CONCEPTUACION DEL HECHO HISTORICO.

10.—Ibidem., p. 134.

11.—Karl Engisch, op. cit., p. 25.

Tanto en historia como en derecho, por ser un hecho pasado el que se establece, debe inferírsele de lo dado en el presente que son las pruebas. Pero en tanto que la historia usa el método de formación conceptual individualizadora; el derecho por lo contrario —dice García Máynez—, usa el método de formación conceptual generalizadora.

Para explicar esa diferencia de su método, conviene recordar que para Rickert el método de conceptualización es el rasgo que diferencia a las ciencias de la naturaleza de las ciencias de la cultura. En las ciencias de la naturaleza se utiliza el método de conceptualización generalizadora; el científico considera el hecho a explicar como ejemplo que se subordina a un concepto general. El fin que se propone el científico es explicar los hechos para predecirlos, de ahí que forme conceptos generales con los cuales determina las características comunes de los hechos y pueda considerarlos como miembros que pertenecen a la extensión denotada por el concepto general.

Por lo contrario, en las ciencias históricas se utiliza el método de conceptualización individualizadora, porque el propósito aquí es determinar las características individuales del acontecimiento histórico. El historiador se propone describir el acontecimiento en su individualidad distintiva y no como miembro de una clase, no como ejemplo de un tipo.

Gardiner aclara que lo dado —los hechos— son neutrales, y que la unicidad que se les atribuye se debe al propósito del historiador y no a una propiedad de los acontecimientos mismos. “La unicidad no es una propiedad misteriosa y simple que poseen algunos acontecimientos a diferencia de otros, sino que la aseveración (correcta) es que el historiador está interesado en los acontecimientos en su individualidad única...” (12) “Pero la medida en que juzguemos algo como único o como ejemplo de un tipo, es una función de nuestro interés.” (13)

En historia, tanto la selección de los hechos, como su deter-

12.—Patrick Gardiner, *La Naturaleza de la Explicación Histórica*, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, México, 1961, p. 58.

13.—*Ibidem.*, p. 60.

minación conceptual individualizadora, presupone un criterio valorativo. El historiador parte de un punto de vista valorativo y de acuerdo con ese punto de vista selecciona los hechos históricos y separa lo que es esencial en ellos. "La conceptualización individualizadora está referida a valores, y por ende, en este aspecto se contraponen a la de las ciencias naturales, en las que no existe ninguna referencia axiológica." (14)

Dentro de la multitud de datos probatorios el historiador selecciona ciertas pruebas que le permiten inferir acontecimientos que, desde su punto de vista, tienen significación histórica. Walsh llama esta concepción de la historia la teoría de perspectivas, puesto que en ella cada historiador contempla el pasado desde su punto de vista. "Su argumento es simple y consiste en afirmar que cualquier historia terminada es el producto de dos factores: los elementos proporcionados por el historiador (su punto de vista) y la evidencia de la cual él parte, la cual debe (o más bien tiene que) aceptar, quiéralo o no." (15) El historiador debe tratar de construir una narración que no rebese la evidencia que él posee, para que, desde su punto de vista, sea objetiva.

Cuando el científico explica un hecho lo considera como ejemplo de una ley o generalización empírica; el hecho se convierte en un caso de una regla general, la cual determina que, dadas ciertas condiciones iniciales, ocurrirán hechos que pertenecen a la misma clase del que se explica. "Así pues, la explicación de un acontecimiento dado consiste en: (1) la enunciación de una ley o conjunto de leyes universales; (2) la enunciación de la existencia de un conjunto de condiciones iniciales $C_1 \dots C_n$, de tal suerte que, de estas dos enunciaciones se desprende una tercera que describe el acontecimiento en cuestión." (16)

La estructura lógica de las explicaciones causales es la misma que la de las predicciones, únicamente se distinguen porque en la explicación, la atención del científico se centra en la deter-

14.—García Máynez, *op. cit.*, p. 44.

15.—W. H. Walsh, *Philosophy of History*, Harper and Row, New York, 1960, p. 113.

16.—Gardiner, *op. cit.*, p. 12.

minación de las condiciones iniciales del acontecimiento a explicar, y en la predicción, se centra en el efecto producido por un conjunto de condiciones dadas.

Gardiner se pregunta qué sentido tiene decir que la historia es una ciencia diferente a las de la naturaleza. Esta afirmación significa para él que no es posible asimilar la explicación histórica a la causal. El propósito del científico es explicar para predecir; el propósito del historiador es describir un acontecimiento en su particularidad.

Gardiner añade a esa distinción por el propósito la importante función que desempeña el lenguaje, pues en ambas ciencias se usan diferentes lenguajes. El que usa el científico depende de su propósito: explicar los hechos. "La simplificación de la realidad empírica por medio del concepto científico es el instrumento de que el ser humano se vale para superar la multiformidad de aquella y hacer posible el conocimiento." (17)

El interés del científico es formular hipótesis generales para hacer predicciones; por ello refiere cualquier hecho a un sistema de enunciados interrelacionados. El científico utiliza conceptos generales cuyos significados se expresan en términos exactos.

En cambio, al historiador no le interesa formular leyes generales, sino que está interesado en describir qué sucedió, y describir tal acontecimiento en todos sus detalles. "La finalidad de éste es hablar de lo que sucedió en ocasiones particulares, en toda su variedad y en toda su riqueza, y su terminología está adaptada a esta finalidad. Esa es la razón por la cual se deja que términos como 'revolución' permanezcan tan vagos y abiertos. Son términos acomodaticios, capaces de cubrir un gran número de acontecimientos que caen dentro de una gama indefinidamente circunscrita." (18) Los términos de que se vale el historiador para describir los acontecimientos históricos son vagos, no son términos determinados exactamente, sino que son términos que en cada caso que se aplican se determinan con características nuevas, y por eso son abiertos a la determinación particular.

17.—Ibidem., p. 38.

18.—Ibidem., p. 77.

Por lo tanto, el análisis de la explicación causal debe ser diferente en las ciencias naturales y en la historia, pues sus propósitos diferentes determinan el distinto nivel de exactitud de su lenguaje. Gardiner dice: "Nuestro análisis del concepto causal debe ser apropiado al nivel de lenguaje en que estamos hablando. La idea de la causalidad es una función de un lenguaje dado, que requiere estar ajustado al nivel particular del lenguaje en que se usa." (19)

6.—METODO DE CONCEPTUACION DEL HECHO JURIDICO.

García Máynez analiza si el derecho, por usar el método de conceptualización individualizadora, como afirma Ricket, se incluye dentro del grupo de las ciencias históricas. Para ello examina dos puntos: "si el enfoque generalizador es en realidad característico o exclusivo de la conceptualización naturalista; y si por ser el derecho un fenómeno cultural, el método de formación de conceptos utilizado en la jurisprudencia es el individualizador de las ciencias históricas." (20)

García Máynez no está de acuerdo en que la ciencia del derecho sea una ciencia histórica por utilizar el método de formación conceptual individualizadora; muy por lo contrario, los conceptos expresados por proposiciones jurídicas son conceptos de clase, porque el supuesto jurídico no describe un hecho en particular, sino que describe las notas comunes a un número indefinido de casos. "Los que pueden quedar comprendidos dentro de la hipótesis jurídica, forman, desde el punto de vista lógico, una clase, y la pertenencia a ésta encuéntrase condicionada por la posesión de una serie de atributos que el mismo supuesto enumera." (21) La consecuencia jurídica se aplica a los hechos que forman parte de la extensión del supuesto jurídico.

Las proposiciones jurídicas que describen normas expresan conceptos de clase. El juez, al juzgar un caso, considera el hecho

19.—Ibidem., p. 21.

20.—García Máynez, *op. cit.*, p. 35.

21.—Ibidem., p. 47.

establecido como miembro de la clase expresada en el supuesto jurídico de la norma que le aplica. Aquí considera García Máynez que el derecho utiliza el método de concepción generalizadora, propio según Rickert sólo de las ciencias naturales. El propósito del juez o jurista es determinar si el hecho establecido forma parte de la extensión de la clase denotada por el supuesto jurídico, y no determinar el acontecimiento en su individualidad como lo hace la historia.

No obstante que las ciencias naturales y el derecho usan el mismo método de concepción generalizadora, es importante distinguir los diferentes propósitos para los que se le usa. El propósito del científico es explicar para predecir hechos: de ahí que use conceptos de clase; en cambio, el propósito del juez o jurista consiste en determinar normativamente conductas humanas. El derecho se distingue de la ciencia natural en que no se limita a determinar el hecho como miembro de una clase definida por el supuesto jurídico, sino que el juez, al aplicar las normas, tiene que individualizar tanto a las personas —facultados y obligados— como las consecuencias jurídicas. Por su parte, el jurista no se limita a describir cómo se determina un hecho jurídico y se le incluye en una clase definida por el supuesto jurídico de una norma, sino que describe el método jurídico para individualizar las personas así como las consecuencias jurídicas que se deben aplicar.

Por otra parte, el derecho también se distingue de la historia en que, al individualizar a las personas y las consecuencias jurídicas, el juez y el jurista no las consideran en su individualidad, sino como miembros de una cierta clase (denotada por los criterios jurídicos para la individualización).

“La singularidad de esas nociones obedece simplemente al propósito de determinar al sujeto sobre quien debe recaer la imputación de cierta consecuencia jurídica; no se trata, pues, de describirlo en su individualidad o unicidad, sino simplemente de señalar su pertenencia a una clase, en virtud de los atributos que posee en común con los demás miembros de ésta.” (22) La individualización de los sujetos sólo puede hacerse tomando en cuenta

22. —Ibidem., p. 51.

notas distintas de las que permiten incluir el caso dentro de cierta clase; estas notas consisten en diversas peculiaridades que nos permiten individualizar a los sujetos y las consecuencias jurídicas imputables: no por ser consideradas como relevantes para la descripción individual, sino por considerarse como casos de aplicación de un criterio normativo; la individualización de los sujetos —obligado y facultado— y de las consecuencias jurídicas, debe ser justificada por criterios jurídicos.

7.—EL LENGUAJE DEL DERECHO.

No porque el derecho usa el método de conceptualización generalizadora puede decirse que su lenguaje exprese un sistema conceptual como el de las ciencias naturales. El lenguaje con el que se expresan las normas jurídicas no está formado por términos unívocos, sino como dice Perelman, por términos que necesitan ser interpretados. La aplicación de las normas a los casos concretos presupone una interpretación de las mismas. Por la interpretación se determinan las notas características que connotan al supuesto jurídico; con estas notas características se califica el hecho establecido, y se le considera como miembro de la extensión de la clase denotada por dicho supuesto jurídico.

El nivel de exactitud del lenguaje jurídico es diferente al de las ciencias naturales pues sólo el primero necesita de la interpretación de sus términos. Debe aclararse que el lenguaje del jurista, considerado como el resultado de la interpretación de las normas y como un lenguaje que describe a las normas, es un metalenguaje formado por las proposiciones jurídicas.

8.—EL FORMALISMO EN LA LOGICA JURIDICA.

Como representante del formalismo tenemos a Ulrich Klug, para quien la lógica jurídica es una aplicación concreta de la lógica general —lógica simbólica—; la lógica jurídica no es una lógica especial, en el sentido de una lógica diferente (una lógica que posea leyes propias), sino que sólo son diversas las premisas de que parte. "Son, pues, las premisas especiales, no la lógica, las que constituyen a las ciencias como diferentes. Cuando se habla

de lógica jurídica no se trata de una lógica para la que rijan leyes especiales, sino que sencillamente se designa la parte de la lógica que tiene aplicación en la ciencia jurídica.” (23)

La lógica tiene un papel importante en la ciencia del derecho, porque el término “sistema” es un término esencialmente lógico. “Sólo la lógica puede determinar dónde se cumple justamente la idea y exigencias de sistema, y qué significa el que un dominio del conocimiento está sistematizado.” (24)

Ulrich Klug define a la lógica jurídica como “teoría de las reglas de la lógica formal que han llegado a tener aplicación en las cuestiones concretas de la búsqueda del Derecho.” (25)

9.—FORMULAS DEL SILOGISMO JURIDICO.

Ulrich Klug estudia la estructura de los razonamientos que se siguen en la aplicación de las normas a los casos concretos. Considera que el raciocinio jurídico se reduce, en la aplicación de las normas, a un silogismo que puede asumir dos formas: a) el modus Barbara I, en el que tanto las premisas como la conclusión son proposiciones universales; y b) el modus Barbara II, en el que la premisa menor es una proposición singular. Como ejemplo del modus Barbara I tenemos: “Si todos los encubridores pagados han de ser castigados con prisión de hasta 10 años, vale: en caso de que todos los acusados en el juicio contra A y cómplices suyos sean encubridores pagados, todos tienen que ser castigados con prisión de hasta 10 años.” (26) La simbolización de este silogismo es la fórmula siguiente:

$$(5.9) \left\{ [(x) (F(x) \rightarrow G(x))] \cdot [(x) (G(x) \rightarrow H(x))] \right\} \\ \rightarrow [(x) (F(x) \cdot H(x))]$$

A su vez, el modus Barbara II es simbolizado así:

$$(5.10) \left\{ [(x) (F(x) \rightarrow G(x))] \cdot F(x) \right\} \rightarrow G(y) \quad (27)$$

En el lenguaje natural diría; "Si para todo x siempre que x sea un encubridor pagado deberá ser castigado con pena de prisión de hasta por 10 años, y A es un encubridor pagado, entonces A deberá ser castigado con pena de prisión de hasta 10 años.

Ulrich Klug interpreta jurídicamente las fórmulas anteriores, que son de un cálculo puro, con el fin de que pueda mostrarse claramente la peculiaridad de la deducción jurídica. "Para este fin convengamos en lo siguiente: primero respecto de la fórmula (5.9) $V(x)$ signifique 'x tiene la propiedad de ser un caso en que se cumplen los presupuestos legales $V_1, V_2 \dots V_n$, o más brevemente: 'x es un caso que cumple los presupuestos legales $V_1, V_2 \dots V_n$ ', $R(x)$ signifique que, por otra parte, 'x tiene la propiedad de ser un caso en que se cumplen las consecuencias jurídica $R_1, R_2 \dots R_n$ ', o bien 'x es un caso en que entran en vigor las secuelas jurídicas $R_1, R_2 \dots R_n$ '." (28)

Sustituyendo $G(x)$ por $V(x)$, y $H(x)$ por $R(x)$ de la fórmula (5.9), resulta la siguiente fórmula lógica jurídica:

$$(5.11) \left\{ [(x) (F(x) \rightarrow V(x))] \cdot [(x) (V(x) \rightarrow R(x))] \right\} \\ \rightarrow [(x) (F(x) \rightarrow R(x))] \quad (29)$$

La primera parte de la fórmula: $(x) (F(x) \rightarrow V(x))$ corresponde a la premisa menor, y la segunda parte de la fórmula:

$$(x) [(V(x) \rightarrow R(x))]$$

corresponde a la premisa mayor. Esta fórmula es una interpretación del modus ponens y se lee así: "Si todos los que tengan la propiedad F , son casos que cumplen los presupuestos legales $V_1, V_2 \dots V_n$, y siempre que se cumplan los presupuestos legales $V_1, V_2 \dots V_n$, entrarán en vigor las secuelas $R_1, R_2 \dots R_n$, entonces todos los que tengan la propiedad F , son casos en que entrarán en vigor las secuelas R_1, R_2, R_n . Esta fórmula es una fórmula lógica del cálculo de los predicados, en la cual la variable F es

sustituible por cualquier predicado jurídico; “(x) [F(x) → V(x)] quedará restringida al conjunto de aquellas propiedades que tengan sentido jurídico, para el problema o caso de que se trate. Queda pues, restringido el campo de variabilidad de F al dominio de las propiedades jurídicas.” (30)

A su vez, la fórmula (5.11) es reformulada así: V(x) está en lugar de F(x), y R(x) en lugar de G(x).

$$(5.12) \quad \left\{ [(x) (V(x) \rightarrow R(x))] \cdot V(y) \right\} \rightarrow R(y)$$

Esta fórmula se lee así: en el caso de que para todos los x valga que si x es un caso que llene los presupuestos jurídicos V₁, V₂ V_n, será también un caso en que entrarán en vigor las secuelas jurídicas R₁, R₂ R_n ‘y’ es un caso en que llena también los presupuestos jurídicos V₁, V₂ V_n será ‘y’ un caso en que entrarán en vigor las secuelas jurídicas R₁, R₂ R_n.” (31) En esta fórmula se incluye (subsume) un miembro (caso a solucionar) a una clase: la clase que cumple los presupuestos legales.

10.—CRITICA A ULRICH KLUG.

Estoy de acuerdo con las diversas fórmulas proposicionales con las que Ulrich Klug simboliza el silogismo jurídico. Sin embargo, con lo que no estoy de acuerdo es en que no tome en cuenta el papel tan importante que tiene la interpretación jurídica, labor previa a toda formulación de proposiciones jurídicas. Siguiendo a Engisch, sostengo que para el establecimiento de la premisa mayor del silogismo jurídico no basta la transformación del imperativo normativo en juicio, sino que es necesaria la interpretación de las normas. La interpretación de las normas fija el significado de los términos jurídicos que forman parte de un lenguaje que expresa normas. La interpretación de las normas determina

las características jurídicas que connotan al supuesto jurídico, éstas son atribuídas al hecho al calificarlo, y de esa manera es incluido en la clase denotada por el supuesto jurídico.

Ulrich Klug considera como proposiciones jurídicas a las simples enunciaciones lingüísticas de normas, de lo cual disiento, pues las proposiciones jurídicas no expresan normas sino que las describen, son proposiciones pertenecientes a un metalenguaje que describe al lenguaje normativo.

CAPITULO X

EL ANTI-FORMALISMO

1.—ARGUMENTOS DEL ANTI-FORMALISMO.

Los representantes del anti-formalismo consideran que el derecho no es una ciencia sistematizada deductivamente, y por lo tanto, piensan que el razonamiento jurídico no es objeto de estudio de la lógica simbólica. Se fundamentan en los siguientes argumentos:

a) Los términos jurídicos no son términos determinados unívocamente, sino que necesitan ser interpretados al aplicarse las normas a los casos concretos. Esa interpretación se justifica por la argumentación.

b) El derecho no es un sistema deductivo porque es incompleto y, además, porque presenta incompatibilidades que se subsanan por la argumentación.

c) El razonamiento jurídico no es reducible a la estructura lógica de un mero silogismo, sino que la aplicación de las normas presenta complejidades específicas que la teoría de la argumentación estudia.

a) Para la formalización y sistematización de una ciencia es necesario determinar unívocamente los términos de su lenguaje. Ahora bien; los términos del lenguaje jurídico no son unívocos; y, por lo tanto, el derecho no se ha sistematizado todavía y es una

ciencia hermeneútica, y sus términos tienen que ser interpretados al ser aplicadas las normas a los casos concretos.

El derecho no puede prever todos los casos de aplicación de sus normas; cada caso presenta problemas de interpretación de la norma que le será aplicable. Perelman dice: "Una noción perfectamente clara es aquella en la cual todos los casos de aplicación son conocidos y, por consiguiente, no admite un uso nuevo, que sería un uso imprevisto: sólo un conocimiento divino o convencionalmente limitado es adecuado a una exigencia tal." (1)

El juez, al interpretar la norma, determina el significado de los términos jurídicos y fija la extensión de los casos que forman la clase denotada por ellos. El juez realiza un proceso de interpretación de las normas, previo a su aplicación, porque por la interpretación se determina si el caso a resolver forma parte o no de la clase denotada por el supuesto jurídico.

Esta labor hermeneútica de los términos jurídicos se hace manifiesta cuando los términos jurídicos son ambiguos, y se le presentan al juez casos no previstos en las normas. "El juez debe juzgar cada vez si la disposición legal es o no aplicable a la situación, aunque esta última no haya sido prevista por el legislador; esto lo obliga a tomar una decisión motivada respecto al modo en el que precisará una u otra categoría jurídica." (2) Para Perelman, el juez justifica o motiva, por la argumentación, su decisión de interpretar en tal o cual sentido los términos jurídicos. "Por ello se necesita la argumentación para la maleabilidad de las nociones." (3)

b) El derecho no puede determinar a priori todos los casos de aplicación de las normas, pues sus términos no están determinados en su extensión: el juez, cada vez que interpreta las normas, determina si el caso a resolver forma parte o no de su extensión. El derecho, pues, no es un sistema completo: en la realidad se presentan casos no previstos por sus normas.

1.—Ch. Perelman et L. Olbrechts Tyteca, *La Nouvelle Rhétorique*, Presses Universitaires de France, Saint Germain, Paris, 1959, p. 176

2.—Ibidem., p. 176.

3.—Ibidem., p. 177.

Para Perelman, el derecho sólo tiene incompatibilidades y no contradicciones. Las contradicciones sólo se dan entre dos proposiciones pertenecientes a un sistema formalizado. Las incompatibilidades se dan entre dos expresiones que se niegan mutuamente y que podrían aplicarse a una misma situación. "Presentar las proposiciones como contradictorias es considerar que, a pesar de que una sea la negación de la otra, forman parte de un sistema formalizado. Mostrar la incompatibilidad de dos enunciados es mostrar la existencia de circunstancias que hacen ineludible la elección entre las tesis en presencia." (4)

Las incompatibilidades no son formales, puesto que surgen de la confrontación de las normas y los casos a solucionar; la incompatibilidad difiere de la contradicción en que surge por virtud de las circunstancias. "Para que dos reglas entren en el conflicto que hace necesaria una elección, se requiere que ambas sean aplicables a una misma realidad." (5)

Perelman critica a los formalistas, la actitud del lógico que, al calificar las nociones suficientemente y precisar las reglas, cree que de esa manera los problemas prácticos puedan ser resueltos por simple deducción. Los formalistas presuponen que se puede determinar a priori la extensión de los casos de aplicación de las normas, y esto, para Perelman, es impracticable en derecho. "La actitud del sabio es la que se esfuerza por formular leyes que le parezcan regir el dominio que estudia, y del cual quisiera que le diesen cuenta todos los fenómenos susceptibles de producirse." (6)

Cuando el juez se le presenta una incompatibilidad entre dos normas susceptibles de ser aplicadas a un mismo caso, necesita, determinando el sentido de las mismas, decidirse por una de ellas. Dice Perelman que el problema de las incompatibilidades en derecho no es un problema teórico, como lo sostienen los formalistas, sino un problema práctico del juez. "A esa actitud (la de los formalistas) se opone la del hombre práctico que resuelve los problemas a medida que se presentan, y vuelve a pensar sus nociones

4.—Ibidem., p. 270.

5.—Ibidem., p. 269.

6.—Ibidem., p. 265.

y sus reglas en función de las situaciones reales y de las decisiones indispensables para su acción.” (7) Con esta actitud práctica el juez adapta las normas a los casos no previstos y a la experiencia futura, diferenciándose de la actitud del lógico que presupone que lo imprevisto ha sido eliminado y que todos los problemas pueden ser solubles teóricamente, lo cual es impracticable en derecho, pues no pueden determinarse todos los casos posibles de aplicación de las normas jurídicas.

2.—EL RAZONAMIENTO JURIDICO.

Perelman entiende por razonamiento jurídico el que el juez realiza al aplicar las normas a los casos concretos. La tesis del anti-formalismo sostiene que el razonamiento jurídico no se reduce a un mero silogismo en el cual la premisa mayor enuncie la norma jurídica, la premisa menor el hecho y la conclusión la sentencia. Perelman critica el llamado silogismo jurídico y considera que el problema esencial es la premisa menor.

En la premisa menor no sólo se enuncia el hecho, sino que además en ella se relaciona el hecho con la norma, relación que es ya su calificación jurídica, positiva o negativa, sin la cual no podría concluir si la norma le es o no aplicable. La premisa menor se descompone en dos partes enteramente distintas: “a) el hecho está (o no) establecido; b) el hecho así establecido (suponiendo que lo sea) es P.” (8) “P” representa la calificación jurídica del hecho y representa el supuesto jurídico de la norma enunciada en la premisa mayor.

La comprobación de la existencia jurídica del hecho está sometida a las reglas de la teoría de la prueba. Se examina si las pruebas de que disponemos, justifican, de acuerdo con esa teoría, la existencia jurídica del hecho. Una vez establecido el hecho es necesario calificarlo jurídicamente para relacionarlo con el supuesto de la norma que le será aplicable, descrita en la premisa mayor. Al calificar el hecho se le atribuye un significado jurídico; la argu-

7.—Ibídem., p. 265.

8.—Ch. Perelman, “La distinction du fait et du droit” *Le point de vue du logicien*, *Dialectica*, Vol. 15. No. 3/4. 1961, p. 603.

mentación justifica el sentido que se le atribuye. “El estudio de la argumentación nos obliga, en efecto, a tener en cuenta no solamente la selección de los datos, sino también la manera cómo se les interpreta, la significación elegida que se les atribuye.” (9)

La calificación jurídica de un hecho establecido supone la interpretación de los términos —elementos de las formulaciones lingüísticas normativas— por la cual se determina qué norma le es aplicable. El juez califica al hecho establecido con las características que connotan al supuesto jurídico: así precisa los términos de la ley e incluye el hecho dentro de la extensión de la clase denotada por el supuesto jurídico. “Una calificación, sea positiva o negativa, establece una relación entre un concepto y un elemento del cual se afirma que forma parte o no de la extensión de un concepto.” (10)

El juez debe comprobar el hecho para establecerlo, debe calificarlo jurídicamente y, por último determinar la consecuencia que resulta.

Para Perelman, el razonamiento jurídico se reduce a los siguientes pasos: “La norma afirma que realizándose la hipótesis de que un hecho se establezca y se califique de tal manera tal consecuencia jurídica resultará. Esta consecuencia puede imponerse al juez de una manera unívoca, sin dejarle ningún poder de apreciación (será castigado con la muerte), o dejarle un cierto margen de apreciación (será castigado con trabajos forzados de quince a veinte años. . .), o también otorgarle un poder discrecional o de libre apreciación (el juez puede o podrá. . .). b) Es así que tal hecho, que da lugar a la calificación conforme a la hipótesis de la norma aplicable, ha sido establecido. c) Tal consecuencia jurídica resultará.” (11)

En forma esquemática, el razonamiento del juez se puede reducir a los siguientes pasos:

a) Tal hecho ha sido establecido.

9.—Ch. Perelman, *La Nouvelle Rhétorique*, p. 161.

10.—*Ibidem.*, p. 607.

11.—Ch. Perelman, artículo citado, p. 602.

- b) Tal hecho establecido es calificado como P.
- c) Para todo x que sea P, tal consecuencia se le debe aplicar.
- d) Por lo tanto, si el hecho es P, tal consecuencia jurídica se le debe aplicar.

Dice Foriers, acertadamente, que en el silogismo jurídico se establecen las premisas; la menor, al establecerse y calificarse el hecho; y la mayor, al interpretar la norma aplicable; "el razonamiento jurídico procede a menudo, de una manera regresiva, y no siguiendo el esquema lógico-deductivo. Queriéndose lograr tal resultado ¿cuáles son las premisas que conviene elegir?, y ¿de qué manera se validará suficientemente tal elección para justificar la decisión?" (12)

3.—EL RAZONAMIENTO JURIDICO COMO RAZONAMIENTO PRACTICO.

El razonamiento jurídico no es un razonamiento deductivo; es un razonamiento práctico porque por medio de la argumentación se justifica la elección de las premisas: se justifica la decisión del juez de establecer y calificar tal hecho de tal manera, así como la interpretación del sentido de la norma que le es aplicable; el juez debe motivar su decisión, debe justificarla, relacionando su conclusión con los textos legales. El razonamiento del juez no es una mera deducción; el juez debe apreciar las pruebas, establecer el hecho, calificarlo jurídicamente, interpretar las normas de tal manera que no haya incompatibilidades, completar lagunas, y todo esto no es, de ninguna manera, una deducción, sino una argumentación: "esta argumentación no es un simple cálculo, sino la apreciación de la fuerza de tal o cual razonamiento..." (13)

Los argumentos que justifican la conclusión del juez no se presentan nunca bajo la forma de una demostración formalmente

- 12.—Paul Foriers, "L'état des recherches de la logique juridique en Belgique, *Annales de la Faculté de Droit et de Sciences Economiques*, Tomo XV, libro I, Toulouse, 1967, p. 111.
- 13.—Ch. Perelman, "Logique formelle et logique juridique, *Logique et Analyse*, Nouvelle Série, No. 11-12, Oct. 1960, p. 229.

correcta o incorrecta. El razonamiento jurídico trata de justificar una elección, y tal elección se justifica por la argumentación. "Un argumento no es correcto, obligatorio o incorrecto, un argumento carece de valor, es relevante o irrelevante, fuerte o débil, en función de las razones que justifican su empleo en tal caso." (14)

Para Perelman, el razonamiento jurídico es un razonamiento práctico que justifica una decisión, no es un razonamiento impersonal como sucede en las ciencias formales, sino que es un razonamiento personal, pues la decisión del juez es un factor que le es esencial. El juez no es una máquina de calcular, en cada una de sus decisiones su responsabilidad está comprometida. El juez decide, según las circunstancias dadas, en cada caso a resolver, motiva su decisión: la justifica por su argumentación; "esta argumentación no es un simple cálculo, es la apreciación de la fuerza de tal o cual razonamiento, por esto la libertad y la independencia del juez constituyen un elemento esencial en la administración de la justicia." (15)

4.—GAVAZZI —DISTINCION ENTRE EL ASPECTO SEMANTICO Y EL SINTACTICO.

Gavazzi considera que la relación entre el derecho y la lógica está en función de los diversos operadores jurídicos: el legislador, el abogado, el juez y el jurista. La labor que le es propia a cada uno de dichos operadores jurídicos determina la relación entre el derecho y la lógica.

El discurso que utiliza el legislador es normativo: expresiones lingüísticas normativas. Las reglas que determinan la estructura del discurso normativo son las reglas sintácticas: lógica deóntica. "El discurso del legislador, en suma, debe tener una sintaxis. Pues bien, la sintaxis del discurso del legislador es la lógica jurídica en un primer sentido del término: en este sentido se llama también lógica deóntica, en cuanto que es propia de todos los discursos normativos." (16)

14.—Ibidem., p. 228.

15.—Ibidem., p. 229.

16.—Giacomo Gavazzi, *Logica Giuridica, Estratto dal Novissimo Digesto Italiano*, Torino, p. 9.

El jurista trabaja sobre el discurso del legislador, interpreta el lenguaje normativo y lo traduce a otro lenguaje más preciso, a un lenguaje de segundo nivel meta-lenguaje. "El jurista, pues, trabaja sobre el discurso del legislador, y lo debe sistematizar, lo debe traducir previamente a otro discurso." (17)

Para Gavazzi, el trabajo del jurista tiene dos aspectos que no se deben confundir: el aspecto semántico y el aspecto sintáctico o lógico. El aspecto semántico consiste en la interpretación de la ley: el jurista elimina las ambigüedades, reduce la indeterminación de los términos jurídicos, llena lagunas. Estos trabajos son para Gavazzi condiciones previas a la aplicación de la lógica en sentido propio: la sintaxis del lenguaje del jurista. "Sin embargo, estos trabajos tienen poco que ver con la lógica en sentido propio. Ante todo, diría que eliminar la ambigüedad, llenar lagunas, etc. . . constituye la condición preliminar del ejercicio de la lógica: no diría, sin embargo, que la lógica ofrezca criterios para salir de aquellos conflictos. En suma, la determinación de los significados, o sea, la interpretación, es operación semántica, y por lo tanto, no se debe confundir con las operaciones sintácticas, de las cuales se ocupa la lógica." (18)

Define la lógica del jurista como: "el conjunto de reglas de las cuales el jurista se sirve para elaborar y transformar normas en otras normas, una vez cumplida la interpretación de las normas mismas." (19) Se podría decir mejor que la lógica del jurista consiste en el conjunto de reglas de las cuales aquel se sirve para elaborar y transformar proposiciones jurídicas en otras proposiciones jurídicas, una vez cumplida la interpretación de las normas. Con esta definición sí se distingue el nivel del lenguaje del jurista: meta—lenguaje constituido por proposiciones que hablan de las expresiones normativas que constituyen el lenguaje del legislador.

5.—CRITICA DE GAVAZZI A PERELMAN.

Gavazzi critica a Perelman por reducir la lógica jurídica al aspecto semántico del trabajo del jurista: a las operaciones de in-

17.—Ibíd., p. 16.

18.—Ibíd., p. 13.

19.—Ibíd., p. 13.

interpretación de los términos jurídicos. Para Perelman la lógica jurídica es la retórica: los argumentum ad contrarium, argumentum ad definitionem, argumentum ad absurdum, etc... Estos argumentos justifican la labor interpretativa del abogado, jurista y juez. "Para Perelman, el trabajo del jurista es sustancialmente argumentativo, persuasivo, y no demostrativo." (20)

Para Gavazzi, el problema de qué es la lógica jurídica está mal planteado, porque no se distinguen con claridad los dos aspectos del trabajo del jurista. En las operaciones semánticas, o sea, en la interpretación de las normas que conducen a la asunción de las premisas mayor y menor, no interviene la lógica deductiva. "Es indudable que en lo que atañe a la selección de las premisas y a su coordinación, la lógica tiene poco que decir. Pero esto no basta para calificar como argumentación el procedimiento por el cual de ciertas premisas se desprenden determinadas conclusiones." (21)

Se parte de operaciones semánticas que conducen al establecimiento de las premisas; estas operaciones son previas y necesarias para realizar las operaciones sintácticas: la deducción de cierta conclusión de aquellas premisas.

Gavazzi aclara que es indudable que en el trabajo del abogado prevalece el carácter semántico o argumentativo —del que habla Perelman— aunque también realiza el trabajo sintáctico o deductivo. "Me parece que en el trabajo del abogado prevalece el carácter argumentativo, pero es claro que también participa, en algún modo, del trabajo del jurista y del juez (por un lado reconstrucción del sistema, y por otro lado aplicación de la regla al caso concreto); no obstante, la construcción y la aplicación son para él instrumentos para la solución de la controversia que le es sometida por el cliente." (22)

En cambio, el jurista interpreta la norma y selecciona las premisas de una manera *arbitraria* (en su correcto sentido), con el fin de que a partir de ellas pueda deducir conclusiones. El mayor ta-

20.—Ibidem., p. 16.

21.—Ibidem., p. 16.

22.—Ibidem., p. 16.

lento del abogado consiste en orientar la selección de las premisas que son favorables para su cliente, de tal manera que esas mismas premisas sean aceptadas por el juez para solucionar el caso concreto. "En otras palabras, la selección de las premisas, que para el jurista teórico era lógicamente arbitraria, para el abogado no lo es en dos sentidos: a) porque las premisas deben ser tales que den razón al cliente; b) porque las premisas deben ser de tal manera que resulten aceptadas por el juez." (23)

Para Gavazzi, esta labor semántica del abogado es el típico reino de la argumentación persuasiva de Perelman; pero no es correcto reducir la lógica sólo a este aspecto parcial, que es la labor predominante de uno de los operadores jurídicos: el abogado.

Por último, Gavazzi analiza la relación del derecho y la lógica en función de la actividad del juez. Distingue la actividad del juez que se dirige a la comprobación de los hechos, que conduce al problema de la prueba (que no tiene que ver con la lógica en el sentido de la lógica deductiva), de la actividad que se dirige a la aplicación de las normas a los hechos ya comprobados.

Con relación a la aplicación de la ley, Gavazzi distingue al juez libre o juez de equidad, del juez vinculado. La lógica del juez libre se identifica con la estructura sintáctica de la sentencia; pero con relación al juez vinculado el problema es más complejo. El juez vinculado necesita realizar una labor, semántica, labor de interpretación de las normas que igualmente realiza el jurista teórico.

Gavazzi coincide con Perelman en negar que la premisa mayor sea la ley puramente, puesto que es la ley ya interpretada, la ley traducida a una proposición jurídica. Pero critica su tesis argumentativa que niega que el juez realice una actividad silogística al aplicar la ley al caso concreto. "Hoy están en lo justo los críticos que niegan que la premisa mayor del silogismo sea la ley, pero se equivocan cuando por este hecho pretenden que la sentencia no refleja el modelo del silogismo práctico." (24)

23.—Ibíd., p. 17.

24.—Ibíd., p. 18.

Gavazzi critica a Perelman por haber reducido, con su teoría de la argumentación, la lógica jurídica a la labor argumentativa propia de la actividad del abogado. La labor argumentativa constituye sólo un aspecto de la labor del jurista, el aspecto semántico, y se olvida del aspecto sintáctico o lógico. La labor sintáctica es realizada por el abogado y por el juez al aplicar el derecho, y predomina en la labor del jurista teórico. El jurista teórico realiza una labor semántica previa a la aplicación de la lógica, pero el aspecto sintáctico es predominante en su labor de sistematización de las proposiciones jurídicas.

El juez, cuando aplica las normas al caso concreto, también realiza una labor semántica: la interpretación de las normas; pero esta labor es previa a su labor sintáctica o lógica.

El juez, una vez comprobado el hecho jurídico, lo califica jurídicamente y establece la premisa mayor; entonces interpreta las normas para formular la proposición jurídica que constituye la premisa mayor. Lo anterior no constituye toda su labor, sino que parte de esas proposiciones jurídicas para deducir, por medio de reglas sintácticas (que son la lógica jurídica, en sentido propio, para Gavazzi), la proposición jurídica que constituye la conclusión: la sentencia. El resultado de la labor semántica son las proposiciones jurídicas: premisa mayor y menor del silogismo jurídico; y a ellas se les aplican las reglas sintácticas (lógica jurídica en sentido propio) para deducir una nueva proposición jurídica: la sentencia o solución del caso concreto.

CAPITULO XI

CONCLUSIONES

FORMULISMO Y ANTI-FORMULISMO EN LOGICA JURIDICA

1.—1a. AMBIGUEDAD.

Los formalistas dicen que los razonamientos jurídicos son estudiados por la lógica formal; los antiformalistas sostienen que los razonamientos jurídicos no son formales y, por tanto, son estudiados por una lógica no formal. Tanto para los formalistas como para los antiformalistas la lógica es el estudio del razonamiento, pero el término "razonamiento" es ambiguo, porque con él no se refieren unos y otros a lo mismo. "Esta caracterización no es unívoca, porque el término 'razonamiento' está afectado de una ambigüedad bastante frecuente y bien conocida: designa al mismo tiempo una actividad humana y el producto lingüístico (o el objeto ideal) de esta actividad." (1) Los antiformalistas se refieren con el término "razonamiento", a la actividad discursiva, en tanto que los formalistas se refieren con él al producto lingüístico o ideal de esa actividad discursiva. Por ello, Horovitz dice que "es conveniente precisar la división tripartita de la 'ciencia del lenguaje' o semiótica: la sintaxis, la semántica y la pragmática. La sintaxis se ocupa de las relaciones entre expresiones lingüís-

1.—Joseph Horovitz, "La logique et le droit", *Logique et Analyse*, No. 33, Nouvelle Série, 10 Année, Avril, p. 46.

ticas de diversas categorías; la semántica estudia las significaciones de las expresiones; y la pragmática añade el estudio de la utilización del lenguaje por el hombre.” (2)

Para los formalistas la lógica jurídica se reduce al estudio semántico y sintáctico: se reduce al estudio de los productos lingüísticos que expresan proposiciones.

En cambio, para los antiformalistas, la lógica jurídica se reduce al aspecto pragmático, es decir, al estudio de los razonamientos como actividad discursiva. Así, el razonamiento jurídico, como tal actividad, está sometido a reglas de razonamiento, sean éstas heurísticas, retóricas o jurídicas, como dice Kalinowski. (3) “Es por tanto claro que el término ‘lógica jurídica’ no designa la misma disciplina para unos y otros: para los formalistas la lógica jurídica está contenida en el contexto sintáctico y semántico del derecho, en tanto que para los antiformalistas se extiende en la pragmática jurídica.” (4)

Que para los formalistas el término “lógica jurídica” designe la sintaxis y la semántica formalizadas de un lenguaje jurídico, y para los antiformalistas designe la pragmática jurídica, dice, Horovitz, se debe a que los formalistas entienden por lógica la acepción más reciente de la lógica deductiva e inductiva, en tanto que los antiformalistas sostienen su acepción más antigua —aristotélica— que incluye la teoría de la argumentación.

Los antiformalistas, pues, son aquellos juristas prácticos que se interesan por la práctica jurídica, y le dan mayor importancia a la parte pragmática que estudia las reglas y métodos retóricos, heurísticos y jurídicos de la argumentación en derecho, y por lo tanto, reducen —erróneamente— la lógica jurídica a ese estudio (caso de Perelman). En cambio, los formalistas, como teóricos, se interesan por la sintaxis y la semántica formalizadas de un lenguaje, olvidándose de la índole especial del lenguaje normativo y de que la sistematización es legítima en un segundo nivel: el de

2.—Ibidem., p. 46.

3.—Georges Kalinowski, *Introduction de la Logique Juridique*, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1965, p. 142.

4.—Horovitz, *op. cit.*, p. 47.

las proposiciones jurídicas o meta—lenguaje jurídico (caso de Ulrich Klug). Además, los formalistas no toman en cuenta que la formalización de los productos lingüístico—jurídicos presupone una labor hermeneútica. “Las dos perspectivas se distinguen con claridad. El jurista se interesa por el arte de la argumentación tal como es practicado actualmente por los mejores representantes de la profesión, desea instruirse en el trabajo del juez, y particularmente en las técnicas que éste emplea en la investigación de las premisas, en la selección de los textos, en su interpretación etc. . . Desea conocer el oficio del abogado, las técnicas de persuasión y de controversia. En suma, quiere aprender el conjunto de pasos discursivos empleados efectivamente en los tribunales. Tiene, por lo tanto, necesidad de una lógica jurídica tal como la conciben los antiformalistas.” (5)

La lógica formal no puede satisfacer ese interés pragmático de los antiformalistas, porque los formalistas hacen abstracción del contexto pragmático y se interesan no tanto por el estado actual del sistema jurídico, como por un estado ideal del mismo, es decir, se interesan principalmente en la formalización del sistema jurídico. “Lo que constituye su principal interés filosófico es la reconstrucción racional del sistema que presupone y profundiza a la vez la comprensión de sus estructuras fundamentales.” (6)

2.—2a.AMBIGUEDAD.

Los antiformalistas erróneamente reducen el estudio de la lógica formal al estudio de los razonamientos deductivos. Y como para ellos, el razonamiento jurídico no es necesario —caso de Perelman— requieren para su estudio de una lógica no formal: la teoría de la argumentación. “Es un error creer que la lógica formal se indentifica con la lógica deductiva. Es cierto que esta última es actualmente la rama más desarrollada de la lógica formal: pero existe también una literatura bastante considerable sobre la lógica formal no deductiva, llamada ‘inductiva’, o lógica de la confirmación.” (7)

5.—Ibidem., p. 48.

6.—Ibidem., p. 48.

7.—Ibidem., p. 49.

Los antiformalistas rechazan en principio, con su postura, la idea de una lógica jurídica no deductiva y formal, pues para ellos, paralelamente a la distinción entre disciplinas exactas (lógica y matemáticas) e inexactas (ciencias naturales) existe la distinción entre lógica formal y lógica no formal. El derecho no es una disciplina formal; por lo tanto, la lógica jurídica es una lógica no formal. El argumento sería, en síntesis, el razonamiento con que Perelman fundamenta su teoría de la argumentación. Para él, el derecho no es un sistema formal con un lenguaje unívoco; el razonamiento jurídico no es reducible a un mero silogismo; la argumentación justifica la interpretación que se da a los términos jurídicos en cada caso concreto.

Para aclarar esto, Horovitz dice que es importante la distinción entre disciplina formal y disciplina empírica. "A la distinción entre disciplina formal y disciplina empírica corresponde la distinción entre lógica (formal) pura y lógica (formal) aplicada... La primera contiene únicamente términos lógicos y posiblemente matemáticos; la segunda contiene también descriptivos y reglas semánticas especiales." (8) Añade que esta distinción es independiente de la que se hace entre deducción e inducción, pues tanto la lógica deductiva como la inductiva pueden ser puras o aplicadas.

Pero el problema es aquí más complejo, pues el derecho es un conjunto de normas que se aplican prescribiendo conductas y no describiendo hechos. Es un meta—lenguaje al que se llega por la interpretación de los términos del lenguaje del legislador: las normas. A ese meta—lenguaje con que se expresan las proposiciones jurídicas, es al que se le aplica la lógica formal. El problema de ciencia interpretada o aplicada, en relación con el derecho, se plantea en un segundo nivel: meta—lenguaje o lenguaje descriptivo del lenguaje prescriptivo. Las normas se aplican a la realidad prescribiendo conductas, no describiéndolas; y el hecho de que sean o no cumplidas no afecta su validez; no tienen como referentes conductas reales, sino conductas posibles que deben cumplirse; en ese nivel de lenguaje se plantea la validez o la invalidez, como sostiene correctamente García Máynez.

8.—Ibidem., p. 46.

El lenguaje del jurista no se refiere a hechos; se refiere a normas de conducta expresadas en el lenguaje del legislador, que no describe sino que prescribe o permite conductas. Con el lenguaje del jurista, que expresa proposiciones jurídicas sí se expresa una disciplina formal, pero no en el sentido en que las matemáticas y la lógica son formales, sino en el sentido que el derecho, según Bobbio, tiene por objeto "calificaciones normativas de hechos, y cuya tarea no es la explicación, propia de las ciencias de la naturaleza, sino la construcción, y en última instancia, el sistema." (9)

El objeto del lenguaje del jurista son las normas: las calificaciones jurídicas de hechos (conductas) que son válidas o inválidas según estén o no fundadas por normas jerárquicamente superiores. En este sentido, el fin de la ciencia del derecho como disciplina formal no es la explicación de hechos ni mucho menos su predicción, sino la construcción conceptual de las proposiciones que describen un conjunto de normas y, en última instancia, la sistematización de tales proposiciones jurídicas.

La sistematización de las proposiciones jurídicas nunca será —ni se pretende— definitiva; presupone una labor interpretativa previa que depende del tiempo, lugar e intérprete que la realice y que, por lo tanto, no es obviamente formalizable.

3.—ARGUMENTOS DE LOS ANTIFORMALISTAS.

Los antiformalistas sostienen que el razonamiento jurídico es un razonamiento no formal, y en apoyo de su postura proponen diversos argumentos (semejantes a los de Perelman).

a) "El razonamiento específicamente jurídico no es necesario, por oposición a la demostración matemática que es necesaria." (10) Horovitz aclara que este argumento se basa en la restricción incorrecta del término "lógica formal" a lógica deductiva; al no ser legítima —como ya se vio— el argumento tampoco lo es.

9.—García Máynez, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, UNAM, Fac. Filosofía y Letras, México, 1968, p. 33.

10.—Horovitz, *op. cit.*, p. 49.

b) "El razonamiento específicamente jurídico es esencialmente una actividad humana, una argumentación, por oposición a la demostración matemática que es esencialmente impersonal, e, incluso, mecanizable." (11) Este argumento se basa en la ambigüedad del término "razonamiento"; se entiende por él solamente la actividad discursiva del razonamiento jurídico excluyendo ilegítimamente su producto lingüístico o ideal que es estudiado por los formalistas. "Esta ambigüedad se encuentra en todos los dominios del razonamiento, por tanto, lo mismo en derecho que en matemáticas: por una parte, una argumentación jurídica no está jamás desprovista del producto lingüístico, por la otra, una demostración matemática es siempre el producto de una actividad humana." (12) La actividad discursiva, el aspecto pragmático, que consiste en la interpretación de los términos y en el establecimiento de la existencia jurídica del hecho es, en última instancia, previa al silogismo jurídico (Gavazzi), pues conduce al establecimiento de sus premisas. Esta actividad discursiva previa no excluye la aplicación de la lógica formal a su producto lingüístico, proposiciones jurídicas, sino que solamente precede tal aplicación. Por lo tanto, no es legítimo sostener en principio que el razonamiento jurídico es esencialmente pragmático y desprovisto de forma lógica, porque la lógica se aplica sólo al producto lingüístico o ideal, a las proposiciones jurídicas.

La afirmación: "la lógica jurídica no es formal", que reduce la designación del término "lógica" sólo al aspecto pragmático, no es antiformalista, pues excluye ilegítimamente el producto lógico de toda actividad discursiva. Los antiformalistas tienen razón cuando dicen que la pragmática jurídica es no formal, pero con ello no niegan que la sintaxis y la semántica jurídica sean formales, y menos aún que sean susceptibles de serlo.

Dice Horowitz: "No sería posible salvar la plausibilidad de la tesis interpretando 'lógica jurídica' en el sentido de pragmática del razonamiento jurídico' y 'lógica matemática' en el sentido de 'sintaxis y semántica del razonamiento matemático'. La afirma-

11.—Ibidem., p. 50.

12.—Ibidem., p. 50.

ción que resultaría, aunque verdadera, no sería en ningún modo antiformalista.” (13)

c) “La formalización del derecho no puede suplir la interpretación”. Como se vio, Perelman sostiene que los términos jurídicos no son unívocos; se necesita interpretarlos para fijar su sentido —justificándose por la argumentación.

Los antiformalistas sostienen que la interpretación jurídica no es una interpretación rígida y literal; el juez determina el sentido de la ley según las circunstancias, atendido a su libertad de apreciación. Afirman que el derecho no es una disciplina formal pura (con lo cual están de acuerdo los formalistas) y que su formalización nunca puede ser definitiva, pues las normas necesitan ser constantemente interpretadas, según los casos que presenta la realidad.

Este supuesto argumento antiformalista se basa en una falsa concepción de la formalización, que cree que ésta sería capaz de eliminar toda interpretación, pues se determinaría el sentido de las normas de una manera unívoca y definitiva; el error se produce por no distinguir entre disciplinas formales y disciplinas empíricas.

La formalización es una construcción deductiva de un sistema, y puede ser definitiva únicamente en una disciplina formal pura como las matemáticas y la lógica, donde todas las reglas son formuladas unívocamente en un lenguaje apropiado. “En cambio, un dominio empírico no se define a priori por un conjunto de reglas. En efecto, las reglas materiales y las reglas interpretativas dependen de una corroboración empírica.” (14)

En derecho, la formalización es una reconstrucción de un conjunto de normas en un sistema de proposiciones jurídicas; las normas formuladas en el lenguaje del legislador son traducidas a un meta-lenguaje: lenguaje del jurista, que consiste en proposiciones que describen normas y les atribuyen validez o invalidez. Por ello dice Kalinowski que el lenguaje con que se expresa un

13.—Ibidem., p. 51.

14.—Ibidem., p. 53.

sistema de derecho, las proposiciones jurídicas, no es un lenguaje objeto, no es un lenguaje con el cual nos referimos a cosas, sino con el cual nos referimos a formulaciones lingüísticas que expresan calificaciones de conducta humana. "Debido a que el sistema del derecho consta entre sus normas de reglas de sustitución, su lenguaje no es un lenguaje objeto, porque contiene nombres de sus expresiones.

La pertenencia de las reglas de sustitución al sistema de derecho es una consecuencia de su carácter de reglas de interpretación del derecho, las cuales forman parte del sistema del derecho, dotando a su lenguaje de los nombres de sus propias expresiones." (15)

Las normas califican normativamente los hechos al prescribir conductas, a diferencia de las proposiciones jurídicas que enuncian relaciones lógicas entre conceptos jurídicos al describir las normas y atribuirles validez o invalidez. Las proposiciones jurídicas no describen un lenguaje que habla de cómo son los hechos, sino que habla de cómo deben ser esos hechos, las conductas. Kalinowski, refiriéndose a Oppenheim, dice que hay "dos propiedades semánticas de las expresiones jurídicas, aquella con la que se significa un imperativo y aquella con la que se significa un juicio descriptivo. Por ellas se distingue entre el lenguaje del derecho y el de los juristas; al primero pertenecen las proposiciones normativas que significan las normas jurídicas (llamadas por algunos imperativos); el segundo caracteriza las proposiciones del lenguaje del jurista que se dividen, por ese hecho, en verdaderas y falsas..." (16)

La validez o invalidez se determina por la relación jerárquica de las normas; las de estrato superior fundamentan las de estrato inferior; por medio de la proposición que describe una norma se expresa la validez o la invalidez. Como se ve, los términos "validez" e "invalidez" pertenecen al meta-lenguaje que expresa proposiciones jurídicas.

15.—Kalinowski, op. cit., p. 55.

16.—Ibidem., p. 59.

La reconstrucción de un conjunto de normas en un sistema se realiza por medio de proposiciones jurídicas, las cuales atribuyen validez o invalidez a las normas, por pertenecer éstas o no a dicho sistema de proposiciones jurídicas. Al nivel del meta-lenguaje, que expresa proposiciones jurídicas, se determina la validez o invalidez de las normas; en este nivel de lenguaje no se puede determinar la verdad o falsedad de las proposiciones jurídicas, pues para ello se necesitaría de un tercer nivel lingüístico.

Esta reconstrucción de un conjunto de normas en un sistema o formalización del derecho, es complicada, pues presupone un proceso interpretativo de las normas, que depende del tiempo, del lugar y del intérprete. Y aun más, esta formalización no puede ser definitiva, sino que se necesitaría ir renovando según las nuevas exigencias de la realidad a la que se aplica, pues el derecho se aplica a la realidad, que presenta casos cuya posibilidad de realización es continuamente renovada y no previsible de antemano.

Se puede concluir que en vez de contraponerse la actitud formalista y la antiformalista, más bien se complementarían, pues cada una por su lado acentúa y reduce su interés a partes de un estudio completo que sería la ciencia del lenguaje jurídico.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES. De la Expresión o Interpretación, en *Lógica*. Madrid 1964.

AYER. A. J. *Lenguaje, Verdad y Lógica*. Buenos Aires 1965.

AYER. A. J. *Foundations of Empirical Knowledge*. Londres 1964.

AYER. A. J. *The Problem of Knowledge*. Londres 1964.

BOBBIO, NORBERTO. *Derecho y Lógica*. México 1965.

BOBBIO, NORBERTO. "La Lógica de Eduardo García Máynez", en *Suplementos de la UNAM*. México 1956.

CARNAP, RUDOLF. *Filosofía y Sintaxis Lógica*. México 1963.

CARNAP, RUDOLF. *La Superación de la Metafísica por medio del Análisis del Lenguaje*. México 1961.

COPI, IRVING. *Introducción a la Lógica*. México-Buenos Aires 1962.

COPI, IRVING. *Symbolic Logic*. New York 1966.

ENGISCH, KARL. *Logische Studien zur Gesetzanwendung*. Heidelberg 1960.

FORIERS, PAUL. "L'état des recherches de la logique en Belgique," en *Annales de la Faculté de Droit et de Sciences Economiques*. Toulouse 1967.

GAVAZZI, GIACOMO. *Lógica Giuridica*. Torino (sin fecha).

- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Discusión de algunas teorías recientes sobre la noción de orden jurídico", *Dianoia*. México 1966 y 1967.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Notas para una teoría del orden", en *Dianoia*. México 1965.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. *Lógica del Juicio Jurídico*. México-Buenos Aires 1955.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. *Lógica del Raciocinio Jurídico*. México-Buenos Aires 1964.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*. México 1968.
- GARDINER, PATRICK. *La Naturaleza de la Explicación Histórica*. México 1961.
- GUIRAUD, PIERRE. *La Semántica*. México-Buenos Aires 1960.
- HOROVITZ, JOSEPH. "La logique et le droit", *Logique et Analyse* Avril 1967.
- HUSSERL, EDMUND. *Investigaciones Lógicas*. Tomo II. Madrid 1929.
- KALINOWSKI, GEORGES. *Introduction de la Logique Juridique*. Paris 1965.
- KELSEN, HANS. *La Idea del Derecho Natural y otros Ensayos*. Buenos Aires 1946.
- KELSEN, HANS. *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires 1967.
- KELSEN, HANS. *Teoría General del Derecho y del Estado*. México 1949.
- KELSEN, HANS. *Teoría General del Estado*. México 1965.
- KLUG, ULRICH. *Lógica Jurídica*. Caracas 1961.
- LIGHTSTONE, A. H. *The Axiomatic Method*. N. J. 1964.
- PERELMAN, CH. "La distinction du fait et du droit", *Dialectica* 1961.

- PERELMAN, CH. "Logique formelle et logique juridique", *Logique et Analyse*. Oct. 1960.
- PERELMAN, CH. *La Nouvelle Rhétorique*. Tomos I y II. Paris 1959.
- PFANDER, A. *Lógica*. Buenos Aires 1940.
- QUESADA, MIRO. "Formalismo en las ciencias normativas", en *Dianoia* 1959.
- QUESADA, MIRO. "Teoría de la deducción jurídica", *Dianoia* 1955.
- QUINE, W. O. *Métodos de la Lógica*. Barcelona 1962.
- ROSS, ALF. "Imperatives and Logic", *Theoria* 1941.
- RUSSELL, BERTRAND. *Conocimientos del Mundo Exterior*. Argentina 1964.
- SCHREIBER, RUPERT. *Lógica del Derecho*. Buenos Aires 1967.
- STEBBING, L. S. *Introducción a la Lógica Moderna*. México-Buenos Aires 1965.
- TERAN MATA, JUAN MANUEL. *Filosofía del Derecho*. México 1964.
- VERNENGO, NORBERTO. "Nota sobre la cientificidad de la jurisprudencia", *La Ley*. Buenos Aires 22 de mayo 1960.
- VILANOVA, JOSE. "Estructura lógica de la norma jurídica", *La Ley*. Buenos Aires 26 de marzo 1960.
- WALSH, W. H. *Philosophy of History*. New York 1960.
- WILSON, JOHN. *Language and the Pursuit of Truth*. London 1960.
- YMAZ, ESTEBAN. "Jurisprudencia y lógica", *La Ley*. Buenos Aires 6 de agosto 1959.
- ZIEMBINSKI, ZYGMUNT, "Le caractere semantique des normes juridiques", *Logique et Analyse*. Avril 1962.

I N D I C E

CAPITULO I

DIVERSAS TERMINOLOGIAS

	Pág.
1.—Delimitación del campo lógico.	9
2.—Aristóteles.—Proposiciones y juicios o sentencias.	11
3.—Husserl.—Juicios y proposiciones enunciativas o enunciados.	13
4.—Wilson.—Enunciados significativos y enunciados sin significado.	15
5.—Strawson.—Enunciados y oraciones.	18
6.—Carnap.—Proposiciones y pseudoproposiciones; oraciones.	19
7.—Crítica de A. J. Ayer a Carnap.	27
8.—Copi.—Funciones del lenguaje.	28
9.—A. J. Ayer.—Oraciones, enunciados y proposiciones. ...	32

CAPITULO II

LA PROPOSICION JURIDICA O REGLA DE DERECHO EN KELSEN

1.—Diferenciación de campos.	37
3.—Las proposiciones o reglas de derecho.	39
4.—Juicio hipotético.	40
5.—Contradicción y discrepancia.	41

	Pág.
6.—Relación entre antecedentes y consecuente.	42
7.—La validez de las normas.	42
8.—Norma fundamental hipotética.	44
9.—El principio de efectividad.	45
10.—Relación entre validez y eficacia.	47

CAPITULO III

TEORIA DEL ORDEN DE GARCIA MAYNEZ SUS DIFERENCIAS CON KELSEN

1.—Concepto de orden para García Máynez.	51
2.—Sentidos de la palabra "orden".	52
3.—Diferencias entre un orden cósico y un orden normativo. .	54
4.—Estructura lógica de las reglas de derecho en Kelsen. ...	54
5.—Caracterización del orden normativo según García Máy- nez.	55
6.—Orden normativo = sistema normativo en Kelsen.	59

CAPITULO IV

LENGUAJE-OBJETO Y METALENGUAJE

1.—Lenguaje-objeto y metalenguaje.—Caracterización.	63
2.—Lenguaje-objeto del legislador y metalenguaje del ju- rista.	65
3.—Kelsen.—Lenguaje-objeto y metalenguaje.	67
4.—Crítica de Eugenio Bulygin a la proposición jurídica en Kelsen.	69

CAPITULO V

CRITICA A LA PROPOSICION JURIDICA KELSENIANA POR VERNENGO Y VILANOVA

1.—Crítica a la proposición jurídica kelseniana.	73
2.—La estructura simbólica de la proposición jurídica. ...	74

	Pág.
3.—Fórmulas proposicionales equivalentes de la proposición jurídica.	75
4.—La contingencia de la proposición jurídica.	77
5.—Paradojas de la proposición hipotética kelseniana.	78
6.—Investigación de la conectiva lógica de la proposición jurídica.	79
7.—Simbolización de la proposición jurídica kelseniana. ..	80
8.—Simbolización amplia de la proposición jurídica.	82
9.—La proposición jurídica como resultado hermeneútico. .	84
10.—Crítica a Vernengo y Vilanova.	85

CAPITULO VI

ESTEBAN YMAZ.—LA FUNCION SEMANTICA DE LA LOGICA JURIDICA

1.—La lógica compositiva.	87
2.—La disyuntividad de la proposición jurídica.	89
3.—Fórmulas proposicionales conjuntivas equivalentes a las disyuntivas.	91
4.—Análisis de los cuatro casos de la disyunción incluyente negativa.	93
5.—Interpretación y formulación de proposiciones jurídicas.	94
6.—Crítica.	95

CAPITULO VII

LA ESTRUCTURA SEMANTICA DE LOS ENUNCIADOS JURIDICOS EN ZIEMBINSKI

1.—Análisis de los enunciados jurídicos.—Función informativa y función no informativa.	97
2.—Los enunciados jurídicos generales: su carácter semántico.	98
3.—Los enunciados jurídicos individuales: su carácter semántico.	102
4.—Consecuencias teóricas de la tesis de Ziembinski.	103
5.—Crítica.	105

CAPITULO VIII

HERMENEUTICA Y LOGICA

1.—Partes del conocimiento jurídico.	107
2.—Función de la lógica jurídica.	108
3.—Simbolización de proposiciones jurídicas.	109
4.—Interpretación de las normas enumerativas.	112
5.—Interpretación de las normas alternativas.	115
6.—Utilidad de la lógica jurídica.	117

CAPITULO IX

EL SILOGISMO JURIDICO

1.—La estructura lógica del silogismo jurídico.	119
2.—Establecimiento de la premisa mayor.	120
3.—Establecimiento de la premisa menor.	121
4.—La calificación del hecho comprobado.	123
5.—Método de conceptualización del hecho histórico.	123
6.—Método de conceptualización del hecho jurídico.	127
7.—El lenguaje del derecho.	129
8.—El formalismo en la lógica jurídica.	129
9.—Fórmulas del silogismo jurídico.	130
10.—Crítica a Ulrich Klug.	132

CAPITULO X

EL ANTI-FORMALISMO

1.—Argumentos del anti-formalismo.	135
2.—El razonamiento jurídico.	138
3.—El razonamiento jurídico como razonamiento práctico. ...	140
4.—Gavazzi.—Distinción entre el aspecto semántico y el sintáctico.	141
5.—Crítica de Gavazzi a Perelman.	142

CAPITULO XI

CONCLUSION :

FORMALISMO Y ANTI-FORMALISMO EN
LOGICA JURIDICA

1.—1a. Ambigüedad.	147
2.—2a. Ambigüedad.	149
3.—Argumentos de los antiformalistas:	151
a) El razonamiento específicamente jurídico no es necesario.	151
b) El razonamiento específicamente jurídico es esencialmente una actividad humana.	152
c) La formalización del derecho no puede suplir la interpretación.	153
BIBLIOGRAFIA	157